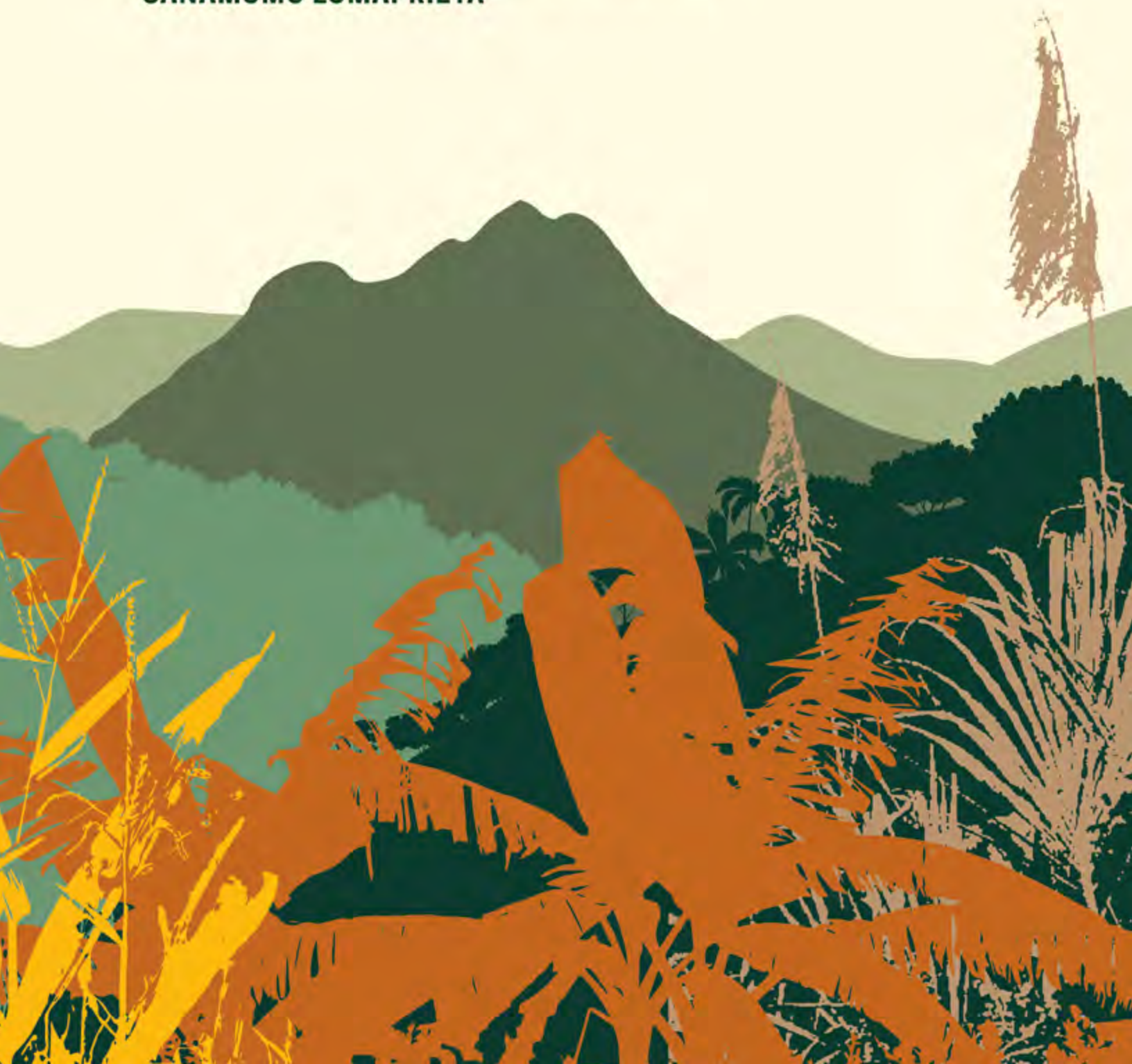


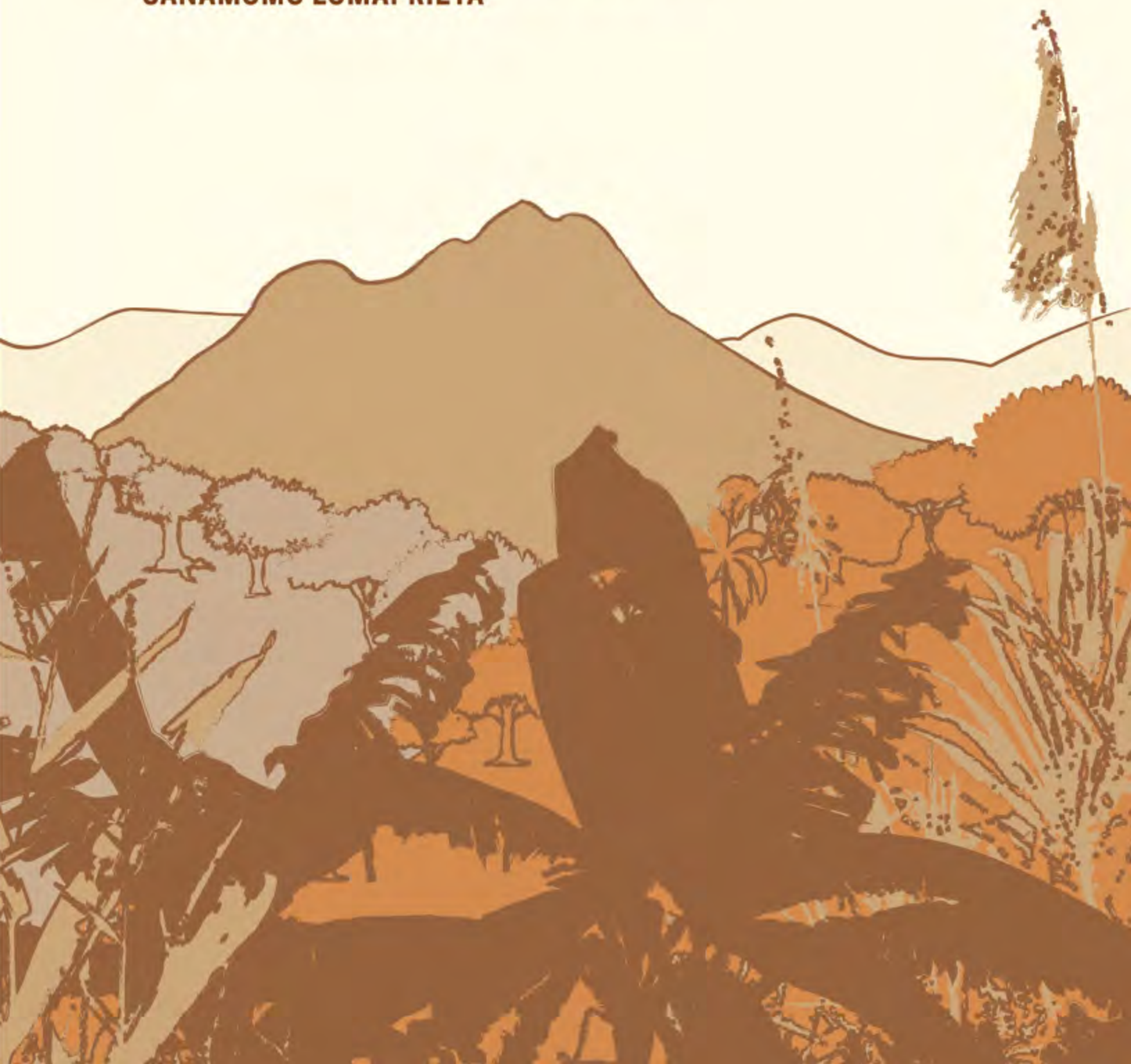
Ley de Consulta y Consentimiento Previo, Libre e Informado

RESGUARDO INDÍGENA DE ORIGEN COLONIAL
CAÑAMOMO LOMAPRIETA



Ley de Consulta y Consentimiento Previo, Libre e Informado

RESGUARDO INDÍGENA DE ORIGEN COLONIAL
CAÑAMOMO LOMAPRIETA



**LEY DE CONSULTA Y CONSENTIMIENTO PREVIO,
LIBRE E INFORMADO**

Resguardo Indígena de Origen Colonial
Cañamomo Lomaprieta

Albeiro Tapasco

Gobernador

Kellerman Guerrero

Gobernador Suplente

Consejo de Gobierno

Albeiro Tapasco, Gobernador
Anibal Restrepo, Consejero de Gobierno
Adalberto Hernández, Consejero de Gobierno
Oscar Anibal Largo, Consejero de Gobierno
Efrén Reyes, Consejero de Gobierno
Arnobia Moreno Andica, Consejera de Gobierno
Carlos Eduardo Gómez, Consejero de Gobierno
Héctor Jaime Vinasco, Consejero de Gobierno

Asesor Principal

Francisco Vanegas

Equipo Asesor

Viviane Weitzner
Gladys Jimeno
Dora Lucy Árias
Cathal Doyle

Diseño y diagramación

Edwin Becerra López
edwinbecerralopez@gmail.com

Fotografías

Banco de imágenes Resguardo Indígena de Origen Colonial
Cañamomo Lomaprieta

Contáctanos

Cra. 11 No 11- 04 Riosucio Caldas
Calle. 8 No 13- 24 Supia Caldas
Tel: 316 5083545 / (6) 8591747
<https://resguardolomapieta.org>
resguardocanamomolomapieta@gmail.com

©RESGUARDO INDÍGENA DE ORIGEN COLONIAL
CAÑAMOMO LOMAPRIETA, 2023.

Tabla de Contenido

Espiral 1

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 2: Ámbito de aplicación.

22
23

Espiral 2

PRINCIPIOS GENERALES DEL RESGUARDO INDÍGENA DE ORIGEN COLONIAL CAÑAMOMO LOMAPRIETA.

Artículo 3. Alcance de los principios.	26
Artículo 4. Obligación convencional.	26
Artículo 5. Derecho ancestral y fundamental al territorio.	26
Artículo 6. Derecho fundamental a la identidad.	26
Artículo 7. Respeto a la diversidad étnica y cultural.	26
Artículo 8. Autonomía.	27
Artículo 9. Gobierno propio.	27
Artículo 10. Plan de Vida.	27
Artículo 11. Jurisdicción Especial Indígena.	28
Artículo 12. Sujetos Embera en el diálogo interno.	28
Artículo 13. Salvaguarda de los Sitios Sagrados.	28
Artículo 14. Patrimonio Colectivo.	28
Artículo 15. Consentimiento previo, libre e informado.	28
Artículo 16. Consulta previa, libre e informada.	28
Artículo 17. Principio de lo libre.	29
Artículo 18. Principio de lo previo.	29
Artículo 19. Principio de acceso a la información.	29
Artículo 20. Principio de pervivencia étnica, física e integridad cultural, social y económica.	29
Artículo 21. Principio de la buena fe.	30
Artículo 22. Adecuación cultural.	30
Artículo 23. No discriminación.	30
Artículo 24. Sabiduría de mujeres, jóvenes y médicos tradicionales.	30
Artículo 25. Derecho Mayor.	30
Artículo 26. Ley de Origen.	30
Artículo 27. Dignidad del tejido de La Vida.	30
Artículo 28. Objeción cultural.	31
Artículo 29. Protección colectiva para la comunidad y el territorio.	31
Artículo 30. Favorabilidad e integración normativa.	31
Artículo 31. Indivisibilidad de los principios y derechos.	31
Artículo 32. Compensación autónoma.	31
Artículo 33. Armonía del derecho propio.	31
Artículo 34. Proyectos de crédito de carbón o biodiversidad.	31

Tabla de Contenido

Espiral 3

PARTES, GARANTES E INSTANCIAS DE LOS PROCESOS DE CONSULTA Y CONSENTIMIENTO PREVIOS, LIBRES E INFORMADOS.

Artículo 34. Partes.

Artículo 35. Garantes.

34

34

34

INSTANCIAS

Artículo 37. Funciones de la instancia de acercamiento.

Artículo 38. Asamblea de cabildantes.

Artículo 39. Asamblea general.

34

34

36

37

Espiral 4

PROCEDIMIENTO GENERAL PARA EL PROCESO DE CONSULTA Y CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO.

40

ETAPA DE ACERCAMIENTO PREVIO.

40

Artículo 40. Objeto.

40

Artículo 42. Partes.

40

Artículo 43. Presentación de la solicitud.

40

Artículo 44. Contenido de la solicitud.

40

Artículo 45. Respuesta a la solicitud.

41

Artículo 46. Encuentros previos.

41

Artículo 47. Firma de acta de aceptación de la presente Ley.

41

ETAPA PREPARATORIA.

41

Artículo 48. Objeto.

41

Artículo 49. Partes.

41

Artículo 50. Convocatoria.

42

Artículo 51. Asamblea de Cabildo.

42

Artículo 52. Cierre y firma de acta.

42

DISEÑO Y PRESENTACIÓN DE LA RUTA METODOLÓGICA.

42

Artículo 53. Diseño de ruta metodológica.

42

Artículo 54. Presentación y concertación de la ruta metodológica.

43

Artículo 55. Cierre y acta de acuerdos..

43

SOCIALIZACIÓN Y DISCUSIÓN CON COMUNIDADES.

43

Artículo 56. Objeto.

43

Artículo 57. Socialización y discusión.

43

DIÁLOGO SOBRE EL CONSENTIMIENTO.

43

Artículo 58. Objeto.

43

Artículo 59. Requisitos.

43

Artículo 60. Actas de consulta y consentimiento previo, libre e informado.

44

Artículo 61.

44



CAUSALES DE INVALIDEZ Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE CONSULTA Y CONSENTIMIENTO PREVIO LIBRE E INFORMADO.

Artículo 62.

Artículo 63. Terminación anticipada del proceso.

Artículo 64. Aspectos relativos a las obligaciones económicas de los particulares.

48

48

49

49



ETAPA DE SEGUIMIENTO Y VERIFICACIÓN DE OBLIGACIONES.

Artículo 65. Seguimiento y verificación al cumplimiento de las obligaciones.

52

52



DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 66.

Artículo 67.

Artículo 68. Vigencia.

56

56

56

56



Cabecera Municipal Supía

GUAMAL

SANTA ANA

SAN MARCOS

SAN CAYETANO

BAJO SEVILLA

TIZAMAR

JAGUAL

SANTA CRUZ

ALTO SEVILLA

TABUYO

SAN JUAN

PLANADAS

RODEO

Caserío Queibralomo

QUIEBRALOMO

CANAMOMO

PULGARIN

LA IBERIA

AMOLADOR

LA UNION

Caserío Las Estancias

TUMBARRETO

SIPÍRRA

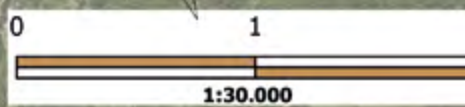
MIRAFLORES

AGUACATAL

Cabecera Municipal Río Sucio

DATOS:
MAGNA_Colombia_Oeste
WKID: 3115 Authority: EPSG
Projection: Transverse_Mercator
False_Easting: 1000000,0
False_Northing: 1000000,0
Central_Meridian:
-77,07750791666666
Scale_Factor: 1,0
Latitude_Of_Origin:
4,596200416666666
Linear Unit: Meter (1.0)

FUENTES:
Datos GPS, Elipsoide WGS 84
Instituto Geográfico Agustín
Codazzi - IGAC
Escala 1:25.000 Varios años
Imagen de satélite:
servicio WMS Esri Maps
Año 2013 - 20131116
Año 2019 - 20190810
Elaboró:
SIG RICL - Noviembre 2021







¿Cuál es el objeto de nuestra ley de consulta y consentimiento previo, libre e informado?

Modifica la Resolución 048 de 29 de mayo de 2012 para garantizar los derechos fundamentales a la libre determinación, la Consulta y el consentimiento previos, libres e informados de **cualquier medida normativa, administrativa, proyecto, obra, actividad, intervención territorial o poblacional**, susceptible de afectar positiva o negativamente, directa o indirectamente el territorio, la integridad de los valores, prácticas e instituciones; ir en contravía de nuestro Plan de Vida; contradecir el Derecho Mayor, la Ley de Origen o sus principios.



Antecedente

El Consejo de gobierno y la Asamblea de Cabildo del Resguardo Indígena de Origen Colonial Cañamomo Lomapieta Riosucio y Supía Caldas - Colombia en ejercicio de la libre determinación, mandataron **la modificación de la Resolución 048 de 29 de mayo de 2012**, para fortalecer la defensa del territorio de acuerdo con el sistema de derecho propio y las normas de derecho nacional e internacional que protegen los derechos de los pueblos indígenas.

La presente Ley ha sido construida de acuerdo con los usos y costumbres del Resguardo, en espacios de asamblea comunitaria donde se recogieron las voces de Cabildantes, médicas y médicos tradicionales, las mayores y los mayores de las comunidades, así como las asociaciones de Mujeres y jóvenes del Resguardo.





Ley de Consulta y Consentimiento Previo, Libre e Informado

LEY NO 1 DEL 6 DE FEBRERO DE 2022

Por medio de la cual se modifica la
Resolución 048 del 29 de mayo de 2012

El consejo de Gobierno

Considerando

Que esta Ley se rige en todo su contenido, por lo dispuesto en la Ley de Origen y el Derecho Mayor, nuestro Plan de Vida, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales y Culturales (PIDESC), la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio 169 de la OIT, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, la Constitución Política de Colombia, la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional de Colombia y de organismos internacionales y regionales de derechos humanos y por otras normas y doctrina internacional relativas a los derechos de los pueblos indígenas.

Que las autoridades tradicionales del Resguardo Indígena de Origen Colonial Cañamomo Lomaprieta, estamos facultadas por el Derecho Mayor y la Ley de Origen, para adoptar las medidas necesarias para proteger y cuidar el territorio ancestral y ordenarlo con la aspiración de preservar todas las formas de vida que coexisten en el territorio.

Que milenariamente hemos mantenido el vínculo con el territorio ancestral en el que habitamos y con el mapa mental del mismo transmitido de generación en generación.

Que la ocupación ancestral así como la propiedad colectiva sobre el territorio ancestrales fue ratificada por la corona española en el año 1627, a través de la constitución como Resguardo.

Que el Resguardo Indígena de Origen Colonial Cañamomo Lomaprieta ha conservado el uso y la ocupación ancestral de su territorio,





excepto sobre las áreas ilegalmente arrebatadas a lo largo de un siglo y que terminaron reduciendo su extensión a las 4.837, 6179 hectáreas hoy reconocidas por el Estado, distribuidas en 32 comunidades sobre los municipios de Supía y Riosucio, Caldas (ver mapa anexo).

Que la existencia y vigencia del resguardo ha sido ratificada mediante las sentencias judiciales T-606 de 2001, T-698 de 2011, T-530 de 2016; la Resolución 4363 de 2018 de la Agencia Nacional de Tierras y el Concepto de la Comisión de expertos constituida por orden de la Corte Constitucional.

Que los territorios de los pueblos indígenas nos pertenecen por el uso y la ocupación ancestral y es obligación del Estado garantizar tanto la propiedad jurídica de estas tierras, como la observancia y el respeto por la autonomía y la autodeterminación.

Que en virtud del derecho a la libre determinación de los pueblos, podemos establecer libremente nuestra condición política y definir las prioridades de desarrollo económico, social, cultural y espiritual, lo que supone tener la libertad para decidir sobre nuestro propio futuro. En ningún caso se nos podrá privar como pueblo de nuestros propios medios de subsistencia.

Que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena, reconocen y protegen el derecho a la libre determinación, en virtud del cual las comunidades indígenas determinamos libremente nuestra condición política y las prioridades de desarrollo económico, social, cultural y espiritual.

Que el consentimiento libre, previo e informado en lo que nos afecte es un principio de la Ley de Origen y es una norma de derechos humanos basada en los derechos fundamentales de los pueblos a la libre determinación y a no ser objeto de discriminación racial.

Que el consentimiento libre, previo e informado es la esencia del derecho a ser libres como pueblo, a participar y ser consultados sobre todas las decisiones que nos afecten, a disponer de nuestras tierras, territorios y recursos de acuerdo con nuestro Plan de Vida y Ley de Origen y los instrumentos internacionales que rigen este Protocolo.

Que la función del consentimiento libre, previo e informado consiste en salvaguardar la integridad cultural, espiritual y territorial de los pueblos indígenas, garantizar nuestra pervivencia física y cultural, impedir la desaparición y la asimilación forzadas y proteger la autonomía para determinar nuestras prioridades.

Que los pueblos indígenas debemos gozar y ejercer plenamente los principios de respeto a la vida, conciencia espiritual y libertad que nos otorgó la Ley de Origen, así como de los derechos humanos y fundamentales a la consulta y el consentimiento libres, previos e informados, sin que se emplee sobre nuestras comunidades ninguna forma de fuerza coercitiva, violencia social o política, que viole estos derechos.

Que el Convenio 169 de la OIT no puede interpretarse en forma aislada de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y otros instrumentos y jurisprudencia internacionales y en consecuencia, las disposiciones del Convenio no deben menoscabar los derechos y las ventajas garantizadas a los pueblos indígenas, incluyendo el derecho a la libre determinación, en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales, según lo dispone el Artículo 35 del Convenio 169 de la OIT y lo ratifica el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en el informe A/HCR/39/62 de 2018.

Que es obligación del Estado respetar y salvaguardar la integridad de los valores, prácticas e instituciones de los pueblos indígenas, respetar el Derecho Mayor y la Ley de Origen propios y disponer de los recursos y acciones necesarias para que dichas prácticas e instituciones se desarrollen plenamente.

Que los protocolos y ley propia de consulta y consentimiento previos, libres e informados se fundamentan en la Ley de Origen y el Derecho Mayor, en los derechos fundamentales a la libre determinación y la integridad cultural, a la participación y el establecimiento y mantenimiento de nuestras propias instituciones de toma de decisiones y en el derecho a preservar nuestra existencia como pueblo.

Que las directrices, directivas, resoluciones, decretos o los instrumentos del Estado o entidades privadas para obtener el consentimiento libre, previo e informado, o realizar las consultas previas, libres e informadas, no pueden prevalecer sobre los protocolos de la comunidad o las prácticas tradicionales de los pueblos indígenas.

Que cualquier medida normativa, administrativa, o la decisión sobre proyectos que puedan afectar el territorio, la integridad de los valores, prácticas e instituciones; ir en contravía de nuestro Plan de Vida; contradecir el Derecho Mayor, la Ley de Origen o sus principios, debe obtener el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades indígenas de nuestro Resguardo. Este proceso debe hacerse a través de los principios y procedimientos contenidos en este protocolo, de buena fe y garantizando la participación libre de cualquier forma de violencia física o simbólica que afecte la





integridad como sujeto colectivo. En todo caso, el Cabildo se reserva el derecho de no otorgar el consentimiento si la obra, proyecto o actividad va en contravía del Derecho Mayor, la Ley de Origen o la normatividad propia del Resguardo.

Que el respeto y conservación de la diversidad étnica y cultural es un elemento constitutivo de la nación y en consecuencia, se prohíbe imponer formas de vida mayoritarias como las únicas aceptadas, tal como se extrae de los artículos 7, 70 y 93 de la Constitución Política de Colombia.

Que es obligación de las autoridades estatales adecuar sus actuaciones a la sub regla de maximización de la autonomía de las comunidades indígenas, desarrollada a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Que el consentimiento previo, libre e informado es el pilar de la libertad, uno de los fundamentos de la dignidad humana y de la autodeterminación como pueblo y sujeto colectivo étnico.

Que para obtener el consentimiento previo, libre e



informado del Resguardo Indígena Cañamomo Lomapieta, se debe garantizar la implementación de los procedimientos propios para la toma de decisiones, tal como lo ordenó la Corte Constitucional en la Sentencia T-530 de 2016:

NOVENO. ORDENAR al Ministerio del Interior que, durante la realización de consultas previas con las comunidades étnicas asentadas en inmediaciones de los municipios de Riosucio y Supía, se asegure que se respeten los protocolos y procedimientos tradicionales indígenas para la toma de decisiones al interior de las mismas comunidades, sin perjuicio de la necesidad de obtener el consentimiento previo, libre e



informado en los casos que ha definido la jurisprudencia constitucional.

Que por lo anterior, para obtener nuestro consentimiento previo, libre e informado a través de la consulta previa, libre e informada no serán aplicables procedimientos que resulten contrarios o restrictivos de los derechos contenidos en este protocolo, en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y en las normas expedidas por el Resguardo en ejercicio de su autonomía, entre otras, la Resolución 004 de 2009 “Por medio de la cual se reglamenta la política de defensa integral del Territorio ancestral como derecho colectivo”, la Resolución 031 de 2011 “Por

medio de la cual se reglamenta la actividad minera artesanal ancestral dentro del territorio del Resguardo Indígena de Origen Colonial Cañamomo Lomapieta; la Resolución 046 de 2012 “Por medio de la cual se declara el territorio del Resguardo Indígena de origen Colonial Cañamomo Lomapieta como una zona de exclusión para la mediana y gran minería”; la Resolución 005 de 2018 “Por medio de la cual se reglamentan aspectos ambientales dentro del territorio ancestral del Resguardo indígena de Origen Colonial Cañamomo Lomapieta”; y cualquier otra resolución que adopte el resguardo en el futuro.

Que por mandato de las autoridades del Resguardo, este Protocolo es un instrumento de derecho propio dinámico, que responde a las cambiantes condiciones históricas y culturales y se actualizará siempre que sea necesario, para responder a los mandatos superiores de la Ley de Origen y el Derecho Mayor, para asegurar nuestra pervivencia étnica, física y cultural, y para seguir las orientaciones de los espíritus de los sitios sagrados, que son fuente y origen de nuestra vida y la vida de todo cuanto nos rodea.



**Ley de Consulta y
Consentimiento Previo,
Libre e Informado.**



Objeto y Ámbito de aplicación

ESPIRAL 1



Espiral 1¹

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la Consulta y el consentimiento previos, libres e informados, de acuerdo con lo consagrado en la Ley de Origen y el Derecho Mayor, el Plan de Vida, La Declaración y el Programa de Acción de Viena, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales y Culturales (PIDESC), la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio 169 de la OIT, Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional de Colombia, la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de organismos internacionales y regionales de derechos humanos y por otras normas y doctrina internacional relativas a los derechos de los pueblos indígenas.

¹ Para el pueblo Embera el presente se conecta con el futuro y el futuro se construye volviendo permanentemente al pasado que son nuestras raíces, el fundamento de la vida. El espiral expresa la conexión de los distintos mundos así como de los seres vivos humanos y no humanos, como parte de un sistema de vida. Nuestras Leyes son expresión de la vida como un sistema interconectado, donde alterar una de sus partes es alterar todo nuestros sistema de vida.



Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley aplica para los procesos de consulta y consentimiento previos, libres e informados de cualquier medida normativa, administrativa, proyecto, obra, actividad, intervención territorial o poblacional, susceptible de afectar positiva o negativamente, directa o indirectamente el territorio, la pervivencia étnica, física y cultural, la integridad de los valores, prácticas e instituciones; ir en contravía de nuestro Plan de Vida; contradecir el Derecho Mayor, la Ley de Origen o sus principios.

Parágrafo 1. Las medidas, proyectos, obras o intervenciones territoriales que el Consejo de Gobierno decide implementar, en cumplimiento de los mandatos del Plan de Vida, el Derecho Mayor, la Ley de Origen y las Asambleas de Cabildo, no serán sometidas a consulta y consentimiento en los términos de la presente ley.

Parágrafo 2. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 046 de 2012, “Por medio de la cual se declara el territorio del Resguardo Indígena de origen Colonial Cañamomo Lomapieta como una zona de exclusión para la mediana y gran minería” y en virtud del derecho fundamental a la de pervivencia física e integridad cultural, social y económica, no serán objeto de procesos de consulta o consentimiento previos, libres e informados, iniciativas relacionadas con proyectos de mediana y gran minería que puedan afectar directa o indirectamente nuestro territorio. Negamos nuestro consentimiento para todas esas actividades en función del profundo impacto que tendrían en nuestra forma de vida, nuestros propios medios de subsistencia y nuestra supervivencia física y cultural.



Principios generales del Resguardo Indígena de Origen Colonial Cañamomo Lomaprieta

ESPIRAL 2



Ley de Consulta y
Consentimiento Previo,
Libre e Informado.



Espiral 2

PRINCIPIOS GENERALES DEL RESGUARDO INDÍGENA DE ORIGEN COLONIAL CAÑAMOMO LOMAPRIETA.

Artículo 3. Alcance de los principios. El proceso de consulta y consentimiento previos, libres e informados se guía por los principios establecidos en el presente protocolo y por los que lo complementen o adicionen en el marco del bloque de constitucionalidad y convencionalidad en favor de los derechos de los pueblos indígenas. Cualquier interpretación del proceso tendrá que realizarse conforme a dichos principios y su inobservancia será comprendida como violatoria del derecho a la consulta y el consentimiento previos, libres e informados.

Artículo 4. Obligación convencional. Las medidas y procedimientos para la garantía de los derechos a la consulta y el consentimiento previos, libres e informados, que en el marco de la presente Ley vinculan al Ministerio del Interior y demás entidades competentes, tienen como fundamento sus obligaciones convencionales de protección, respeto y garantía de los derechos fundamentales, colectivos e integrales de los pueblos indígenas.

Artículo 5. Derecho ancestral y fundamental al territorio. El carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de los derechos sobre las tierras de resguardo ocupadas ancestralmente es fundamento del proceso de consulta y consentimiento previo, libre e informado. El territorio trasciende de lo físico a lo espiritual y está ligado por un vínculo indisoluble de interdependencia, es el soporte para la existencia como pueblo étnicamente diferenciado y se concibe bajo el mito de origen Embera como la unión de tres mundos: el mundo de arriba que representa el pensamiento y casa de los grandes espíritus y hace referencia a todo lo que hay en el espacio; el mundo del medio, que es el mundo terrenal donde habita la Embera y el Embera y del cual obtiene todo lo necesario para su pervivencia; y el mundo de abajo, que es todo lo que existe bajo el suelo, soporte de los demás mundos y cuna de grandes espíritus.

El territorio físico y espiritual es uno sólo y comprende estos tres mundos, donde se hace el tejido que hila los saberes, los conocimientos, las vivencias, las tradiciones, la cultura y la espiritualidad. El territorio es pensamiento, vida y tradición. El territorio es nuestro por derecho y por herencia, allí se encuentra la raíz de nuestra Ley de Origen y Derecho Mayor. Para nosotros, comuneros del Resguardo Indígena Cañamomo Lomaprieta, este territorio de tres mundos es donde es posible la vida en comunidad, donde formamos familias, compartimos cultura, arte y pensamiento. Donde toman vida nuestros mitos, leyendas y agüeros. El territorio lo es todo para el indígena, es el refugio, la cuna y el sitio definitivo después de la vida.

Artículo 6. Derecho fundamental a la identidad.

La plena garantía del derecho fundamental a la consulta y consentimiento previos, libres e informados, contribuirá a la recuperación, protección y reproducción de la identidad cultural signada por la defensa ancestral del territorio y la vida en todas sus expresiones. Nos reconocemos como indígenas originarios o nativos porque nuestras raíces y ancestros están en el territorio que habitamos. Somos nativos con valores, usos y costumbres propios, heredados de nuestros mayores y resignificados en medio de la resistencia al exterminio físico y cultural. Tenemos formas particulares de trabajar en y con la madre tierra, de socializarnos y de concebir el mundo, de relacionarnos con la naturaleza y los espíritus. Vivimos una historia de conquista, colonización, arrasamiento, despojo, resiliencia y recuperación territorial que ha implicado la resignificación de nuestra identidad y la defensa de un proyecto de vida en armonía con las diferencias que habitan nuestro territorio ancestral. Somos herederos del pensamiento ancestral de nuestros mayores con una cosmología que nos diferencia de otros pueblos y comunidades, pero nos une en la defensa del territorio, la vida y la cultura como soportes esenciales de la pervivencia física y cultural.

Artículo 7. Respeto a la diversidad étnica y cultural.

Durante el proceso de consulta y consentimiento previos, libres e informados, los interesados, el Ministerio del Interior y demás entidades gubernamentales intervinientes, deben

adecuar sus actuaciones a las particularidades culturales, espirituales, sociales, políticas y económicas de la comunidad. Para el Resguardo, la diversidad étnica y cultural es la huella de las mayores y los mayores en el largo camino por la defensa del territorio. Se trata del tejido de saberes y riquezas creativas que hay en nuestras comunidades, la cual se fundamenta en el saber ancestral y en la cosmología heredada. Comprende lo simbólico, lo artístico, lo espiritual, las prácticas tradicionales, los usos y costumbres, las prácticas interétnicas, las formas propias de producción o uso del territorio. Los elementos constitutivos de nuestra cultura son patrimonio colectivo y base de nuestra pervivencia como pueblo.

Artículo 8. Autonomía: Durante el proceso de consulta y consentimiento previos, libres e informados, los interesados, el Ministerio del interior y demás entidades gubernamentales intervinientes, respetarán todo acto, estrategia o iniciativa autónoma del Resguardo que tenga por finalidad garantizar la implementación de la presente Ley.

La autonomía es la esencia y fundamento del Derecho Mayor que desarrollaron nuestros ancestros y es una expresión de nuestro derecho a la libre determinación. Es la ancestral capacidad colectiva para organizarnos y regularnos de acuerdo con nuestras propias instituciones; así como decidir las prioridades espirituales, culturales, sociales y económicas, según nuestra cosmovisión, usos, costumbres y derecho propio. La autonomía se expresa en la capacidad y posibilidad que tenemos para defender el territorio y nuestros planes para una vida digna como pueblo indígena, sin interferencia de presiones o intereses externos.

Artículo 9. Gobierno propio. Los interesados, el Ministerio del interior y demás entidades gubernamentales intervinientes, respetarán las competencias de las autoridades tradicionales, las instancias y los procedimientos propios establecidos en la presente Ley, en tanto expresión del derecho fundamental a la autonomía, la autodeterminación y el gobierno propio.

Nuestra estructura de gobierno y representación nació del seno de las comunidades y el territorio, respetando siempre la tradición de nuestras

instituciones y nuestro origen y expresa una posición política y cultural de resistencia frente a visiones de mundo que pongan en riesgo la pervivencia física y cultural de la comunidad. Es una expresión del derecho de la comunidad a legislar, tomar decisiones y ejecutarlas a través de nuestras autoridades tradicionales, de acuerdo con nuestros usos y costumbres, nuestras leyes propias, y sin la injerencia de terceros. Nuestra estructura de gobierno propio es ancestralmente reconocida por la comunidad para interlocutar con cualquier actor que pretenda hacer intervención territorial o comunitaria, por lo tanto, ningún proceso de consulta y consentimiento previos, libres e informados podrá surtirse en las comunidades sin que haya pasado antes por el Consejo de Gobierno, los cabildantes y las Asambleas comunitarias.

Parágrafo. La Mesa Permanente de Concertación, o cualquier instancia de organización indígena nacional o Regional no limita ni sustituye la facultad de las autoridades de gobierno del Resguardo para adoptar las decisiones en lo que concierna directamente al Resguardo Indígena de Origen Colonial Cañamomo Lomapieta.

Artículo 10. Plan de Vida. Es la forma tradicional y diferencial de concebir e implementar nuestro proyecto de vida colectivo para la pervivencia física y cultural, de acuerdo con el pensamiento de hombres y mujeres indígenas, en armonía con el territorio, la cultura y la espiritualidad y la búsqueda del buen vivir con dignidad, en equilibrio armónico con el mundo, sin discriminaciones ni opresiones de ningún tipo. El proyecto de vida es inseparable de nuestra visión de integridad donde el mundo es una totalidad y todos somos parte de este. Este significado profundo lo asociamos con la idea de organizar y construir mirando la historia; crecer en relación y sentido espiritual junto con los demás, tener una garantía y seguridad de vida en el territorio conservando lo que tenemos y recuperando lo despojado; trascender dentro de los principios de la tradición y la palabra como fuerza espiritual, relación de respeto, protección



con los seres y recursos de la naturaleza cumpliendo con las Leyes de Origen.

Artículo 11. Jurisdicción Especial Indígena. Las autoridades del Resguardo Indígena de Origen Colonial Cañamomo Lomapieta ejercen las competencias consagradas en la presente Ley, en el marco de la Jurisdicción Especial Indígena, la Ley de Origen y el Derecho Propio, como derechos reconocidos a nivel constitucional y Convencional.

Artículo 12. Sujetos Embera en el diálogo interno. Durante todo el proceso es obligación de los interesados y de los representantes del Estado, garantizar bajo pautas acordadas con las Autoridades del Resguardo la participación de las y los médicos tradicionales, las mayoras, los mayores, la guardia indígena, las mujeres, las y los jóvenes del resguardo, delegados oficialmente por las autoridades tradicionales, teniendo en cuenta la importancia que revisten para la pervivencia cultural.

Artículo 13. Salvaguarda de los Sitios Sagrados. El Estado garantizará que cualquier obra, proyecto o actividad respetará la integridad de los sitios sagrados.

Son el hogar de nuestros ancestros, donde habitan los elementales y los espíritus protectores, los espacios dentro del territorio que tienen un significado espiritual para toda la comunidad y en especial para los médicos y médicas tradicionales. Tienen como función principal, proteger y conservar el equilibrio territorial y comunitario. Por su importancia cultural y espiritual no pueden ser profanados por nativos ni foráneos ni se permite su uso sin el consentimiento previo, libre e informado de los médicos tradicionales delegados oficialmente por las autoridades tradicionales. De su vida depende nuestra vida porque allí están nuestros Jai, protectores del agua, la tierra, el fuego y las semillas, allá reside nuestro origen.

Artículo 14. Patrimonio Colectivo. Son parte de nuestro patrimonio, los bienes tangibles e intangibles, materiales e inmateriales que desde los aspectos sociales, espirituales, culturales y económicos dan vida a nuestra comunidad, y por tal razón deben ser salvaguardados como bienes

de interés colectivo. El Patrimonio colectivo del Resguardo Indígena de Origen Colonial Cañamomo Lomapieta no es sustituible ni canjeable a través de procesos de Consulta y consentimiento previos, libres e informados.

Artículo 15. Consentimiento previo, libre e informado. El consentimiento previo, libre e informado es un derecho fundamental, pilar de la dignidad humana y de la autodeterminación como pueblo y sujeto colectivo étnico. Es nuestra facultad para decidir libremente, de forma previa e informada, si pueden ejecutarse las iniciativas normativas, proyectos, obras, actividades, o cualquier intervención territorial o poblacional que afecten directamente o indirectamente nuestro territorio, teniendo como principio la salvaguarda de nuestra pervivencia física y cultural y de nuestra libertad para determinar nuestro propio desarrollo social, cultural y económico como pueblo.

Artículo 16. Consulta previa, libre e informada. Es un derecho fundamental que nos garantiza la participación en la toma de decisiones frente a posibles afectaciones a la comunidad o el territorio, con ocasión de iniciativas normativas, proyectos, obras, actividades e intervenciones territoriales o poblacionales; por parte de personas naturales o jurídicas, privadas o públicas. La Consulta previa, libre e informada es una herramienta para la protección y defensa de nuestros derechos colectivos a la existencia y pervivencia física y cultural. Para nuestro resguardo este derecho es inseparable del consentimiento previo, libre e informado, de allí que su goce efectivo se concreta cuando, luego del proceso de consulta, la comunidad tiene la autonomía para otorgar o no otorgar el consentimiento frente a la iniciativa consultada; y si otorga el consentimiento, se definirán las condiciones de acuerdo al proyecto, obra, actividad o acto administrativo. Cuando las obras, proyectos o actividades que se pretendan desarrollar, se encuentren prohibidas por nuestro derecho mayor o por poner en riesgo nuestra integridad étnica, física y cultural o restringen nuestro derecho a la libre determinación, nos reservamos el derecho de no otorgar el consentimiento de manera anticipada y sin necesidad de iniciar el proceso de consulta.

Artículo 17. Principio de lo libre. El proceso se debe desarrollar sin presiones de ningún tipo, sin sobornos ni acuerdos económicos con los comuneros o líderes de la comunidad, sin chantajes, extorsiones o cualquier beneficio o contraprestación pactadas por fuera de las instancias de gobierno propio. La comunidad y sus autoridades tenemos el derecho de actuar libres de presiones políticas, condicionantes económicos basados en la situación de vulnerabilidad, amenazas o violencia socio política e intimidaciones jurídicas o antijurídicas provenientes del Estado, de particulares o de actores armados legales e ilegales. Se tendrán como vicios a la consulta y el consentimiento libre, los desalojos y desplazamientos forzados, la destrucción de medios de vida de las comunidades, las detenciones arbitrarias, la criminalización de la protesta comunitaria, las amenazas y hostigamientos, los discursos de odio y discriminatorios, así como las estrategias de cooptación de líderes y lideresas. Tanto las autoridades gubernamentales como actores privados deben respetar la libre decisión de las comunidades de no someter a consulta y consentimiento, aquellos asuntos respecto de los cuales ya existan determinaciones previas en ejercicio del derecho a la autonomía y el gobierno propio.

Los procesos de consulta y consentimiento previos, libres e informados, se suspenderán inmediatamente cuando concurren actos de violencia socio política en el territorio del Resguardo o los territorios aledaños.

Artículo 18. Principio de lo previo. El proceso para obtener el consentimiento debe iniciarse desde el diseño de la iniciativa normativa, proyecto, obra o actividad y antes de cualquier ingreso o intervención territorial o comunitaria, incluyendo sobrevuelos con aeronaves, drones, o cualquier herramienta tecnológica o actividad de exploración.

Artículo 19. Principio de acceso a la información. La comunidad y las Autoridades Tradicionales tenemos el derecho de acceder a información clara, veraz, oportuna y adecuada, sobre el proyecto o acto consultado, incluyendo sus implicaciones sociales, económicas, culturales, espirituales, ambientales, políticas y organizativas, así como las implicaciones sobre los derechos humanos.

Debemos conocer el objetivo del proyecto, el tiempo de ejecución, su discriminación por fases, las entidades que financiarían el proyecto en todas sus etapas, los beneficiarios finales de dichas iniciativas y cuáles son las expectativas de lucro económico, social y político. En virtud del principio de adecuación cultural, la parte interesada en el proceso, debe garantizar el uso de lenguajes y metodologías que faciliten el acceso de todas y todos los comuneros, de acuerdo con los procedimientos e instancias contenidas en este protocolo. Cuando la comunidad lo determine, el promotor debe proporcionar los recursos para la elaboración de estudios propios.

Durante el diseño y elaboración de Estudios de Evaluación de Impactos Sociales, Ambientales y de Derechos Humanos o cualquier otro instrumento necesario para la implementación de proyectos, obras o actividades, se debe garantizar la participación de las autoridades del Resguardo y de la comunidad, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual, cultural y sobre el medio ambiente que las actividades previstas puedan tener sobre nuestro territorio o la comunidad. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para el otorgamiento del consentimiento, tal como lo prevé el artículo 7.3 del Convenio 169 de la OIT, y las Directrices Akwé:kon acordados por los Estados Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Las condiciones y requerimientos culturales, técnicos y logísticos para la participación de la comunidad tanto en el diseño como en la elaboración de los estudios, se concertarán previamente con las autoridades del Resguardo.

El estándar en materia de acceso a la información debe garantizarse en todas las circunstancias.

Artículo 20. Principio de pervivencia étnica, física e integridad cultural, social y económica. Cualquier obra, actividad, iniciativa o proyecto que las Autoridades Indígenas estimen profundice el riesgo de desaparición física y cultural declarado por la Corte Constitucional mediante Auto 004 de 2009 no se someterá a proceso de consulta y consentimiento previos, libres e informados.



La pervivencia física y cultural es un principio orientador de cualquier relación del Estado y agentes no estatales con los pueblos indígenas; un fin último del Estado, los pueblos indígenas y sus autoridades y un derecho fundamental colectivo protegido por la Ley de Origen, el Derecho Mayor, la Constitución Política y los instrumentos internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Artículo 21. Principio de la buena fe. En el proceso de consulta y consentimiento previos, libres, e informados se observará la transparencia, ética y honestidad con la que actúa el interesado. Por tal razón cualquier acción que conduzca a engaño o confusión de la comunidad; el ocultamiento de información; el uso de influencias políticas, económicas, familiares o afectivas; la consulta con personas o actores no autorizados en esta Ley, el ofrecimiento de dádivas o beneficios personales; la promoción, incentivo o apoyo a formas de organización paralela; el aprovechamiento de situaciones de necesidad, vulnerabilidad o debilidad manifiesta de la comunidad o sus autoridades, el incentivo o aprovechamiento de actos de violencia; serán entendidos como una violación a éste principio. Este principio de buena fe implica que los resultados del proceso de consulta se respetarán.

Artículo 22. Adecuación cultural. Los procedimientos deben realizarse cumpliendo estrictamente con los aspectos procedimentales y sustanciales concordantes con la cultura del pueblo Embera Chamí de Cañamomo Lomaprieta. Los tiempos, espacios, metodologías y contenidos respetarán las pautas definidas por la Ley de Origen, el Derecho Mayor, la cultura propia y la presente Ley; respetando nuestras instituciones, identidad social y cultural, costumbres y tradiciones.

Artículo 23. No discriminación. Los promotores del proyecto, el Ministerio del Interior y las demás entidades gubernamentales, se abstendrán de desplegar conductas o discursos discriminatorios, excluyentes, humillantes o racistas durante cualquier momento del proceso. La no discriminación también implica el respeto a nuestro derecho a otorgar o denegar el Consentimiento Previo, Libre e Informado.

Artículo 24. Sabiduría de mujeres, jóvenes y médicos tradicionales. Las mayores y los mayores, las mujeres, jóvenes, así como las y los médicos tradicionales indígenas, son portadores de saberes imprescindibles para la defensa del territorio y la pervivencia como sujeto colectivo y por ello son voces a las que el pueblo les da su sitio propio como fuente de conocimiento y pervivencia.

Artículo 25. Derecho Mayor. Como Embera Chamí, hijos e hijas de nuestros ancestros, dioses espirituales, han sido nuestros padres quienes nos han entregado el territorio, las plantas sagradas, los ríos, lagunas, quebradas, ojos de agua, animales, los alimentos, el maíz, el frijol, la caña, el aire, el fuego, lo material e inmaterial, el tiempo, la noche, el día, la luna, el sol, el saber propio, la sabiduría o conocimiento y una identidad. De este modo, somos nosotros como herederos, quienes determinamos y defendemos esa herencia, pues es nuestro derecho ancestral por el cual resistimos en unidad, para garantizar nuestra pervivencia y la de las futuras generaciones.

Artículo 26. Ley de Origen. Desde la sabiduría de nuestros ancestros existe un conocimiento que es fundamental para el encuentro y la armonía de lo material y lo espiritual. Según este conocimiento, cada cosa que existe en el territorio tiene una finalidad de la cual depende la existencia del Embera y el equilibrio de la naturaleza, del universo y de nuestra colectividad. Es mandato para el pueblo Embera Chamí de Cañamomo Lomaprieta guardar esta Ley y garantizar que todas las decisiones estén de acuerdo con ella.

Artículo 27. Dignidad del tejido de La Vida. Las medidas y procedimientos consagrados en esta Ley deben garantizar el respeto y la garantía plena de la dignidad del tejido de La Vida. Nuestro derecho fundamental y autónomo a la vida digna parte de la noción de dignidad de La Vida entendida como la posibilidad de construir nuestro plan de vida y vivir como queremos en relación con la naturaleza; la facultad y el derecho a proteger y conservar los medios de vida naturales de los que dependemos las generaciones actuales y futuras para vivir bien y pervivir; y la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad cultural, integridad espiritual e integridad moral.

Para el resguardo Cañamomo Lomapieta no existe una línea divisoria entre la naturaleza, la cultura, nuestros espíritus y las comunidades. Pensamos y existimos en y a través de la naturaleza. Cuando se altera arbitrariamente el equilibrio de un río o un sitio sagrado, se afectan las fuentes subterráneas o se talan árboles nativos para la explotación minera a mediana y gran escala; se construyen hidroeléctricas o establecen monocultivos; se atenta contra la dignidad de la tierra, el patrimonio natural, la comunidad y las generaciones futuras.

Artículo 28. Objeción cultural. Las obras, proyectos, actividades, medidas legislativas o administrativas que atenten contra la dignidad ecosistémica o el Principio de pervivencia física e integridad cultural, social y económica serán rechazadas en ejercicio del derecho de objeción cultural consagrado en el capítulo étnico de los Acuerdos de paz y el Acto Legislativo 02 de 2017.

Artículo 29. Protección colectiva para la comunidad y el territorio. En el ejercicio del derecho fundamental a la consulta y el consentimiento previos, libres e informados la protección se entiende como la salvaguarda y el respeto de la relación cultural y espiritual de la comunidad con el territorio en tanto sustrato material y simbólico de la pervivencia. El Estado garantizará la protección colectiva de la comunidad y el territorio, asegurando la plena observancia del contenido de la presente Ley por parte de sus funcionarios y de los agentes no estatales que intervengan en el proceso.

Artículo 30. Favorabilidad e integración normativa. El contenido de la presente Ley no podrá interpretarse y aplicarse en forma aislada del Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos Indígenas, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional de Colombia y la jurisprudencia de los organismos internacionales de derechos humanos y otros instrumentos internacionales que resulten más favorables a la protección de los derechos a la consulta y el consentimiento previos, libres e informados.

Artículo 31. Indivisibilidad de los principios y derechos. Todos los principios y derechos

enunciados en la presente Ley, así como aquellos que puedan ser vulnerados con ocasión de los proyectos, obras o actividades sometidas a consulta y consentimiento previos, libres e informados, son indivisibles y están relacionados entre sí.

Artículo 32. Compensación autónoma. Cuando se otorgue el consentimiento para una obra, proyecto o actividad, las compensaciones y beneficios acordadas no serán sustitutivas de las obligaciones del Estado en materia de garantía de derechos humanos y fundamentales.

Artículo 33. Armonía del derecho propio. Nuestro sistema normativo propio integra todos los instrumentos creados desde el derecho propio para la salvaguarda del territorio y la pervivencia étnica, física y cultural. Para la interpretación y aplicación de la presente Ley, además de las normas de derecho propio proferidas previamente por el Cabildo, hace parte integral el Anexo normativo nacional e internacional sobre consulta y consentimiento previo, libre e informado.

Artículo 34. Proyectos de crédito de carbón o biodiversidad.

En nuestra cosmovisión, ley de origen y derecho mayor, el mundo de arriba, el mundo del medio, y el mundo de abajo, son un todo del territorio para la pervivencia de nuestro pueblo. Esto implica que no se puede separar el subsuelo, el suelo y el sobresuelo, ni tampoco lo que está contenido dentro o es el fruto de cualquier planta u organismo vivo. Esto aplica a toda la biodiversidad en nuestros territorios, al carbono, así como otros elementos o compuestos que se almacenan en nuestras tierras, en nuestros ríos, en los árboles y plantas que forman parte de nuestros territorios. De este modo, cuando pretendan promoverse sobre nuestros territorios, proyectos de crédito de carbón o de biodiversidad, pagos por servicios ambientales y todos aquellos incorporados en las iniciativas REDD +, debe garantizarse el derecho fundamental a la consulta y el consentimiento, previos, libres e informados, según las condiciones establecidas en esta Ley.



**Ley de Consulta y
Consentimiento Previo,
Libre e Informado.**





Partes, garantes e instancias de los procesos de consulta y consentimiento previos, libres e informados

ESPIRAL 3



Espiral 3

PARTES, GARANTES E INSTANCIAS DE LOS PROCESOS DE CONSULTA Y CONSENTIMIENTO PREVIOS, LIBRES E INFORMADOS.

Artículo 34. Partes. Las partes identificadas en este artículo tendrán que concurrir desde la etapa de acercamiento y hasta el cierre del proceso. Los representantes de las partes deben ser delegados oficialmente y contar con autorización expresa para la toma de decisiones. Si alguna de las partes no cuenta con esta autorización no se podrá iniciar ningún trámite o proceso de consulta y consentimiento previos, libres e informados en el resguardo. Bajo estas condiciones se consideran partes:

1. Las autoridades tradicionales del Resguardo Indígena de Origen Colonial Cañamomo Lomapieta, de acuerdo a su estructura de gobierno propio.
2. El Ministerio Público, representado por la Personería Municipal, Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación.
3. El gobierno nacional a través de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces, quien será el responsable de la convocatoria al proceso de consulta y consentimiento previos, libres e informados.
4. El solicitante, interesado o representante legal de la iniciativa, con capacidad para la toma de decisiones.
5. Las demás entidades que la autoridad indígena considere que deben participar, de acuerdo con el objeto de la consulta y consentimiento previo, libre e informado.

Artículo 35. Garantes. Cuando las autoridades tradicionales lo soliciten, el Ministerio del Interior debe garantizar la concurrencia de garantes nacionales o internacionales, entre los que se encuentran las Embajadas, acompañantes internacionales, organizaciones no gubernamentales y representantes de las Naciones Unidas, y aquellos que la autoridad indígena considere necesarios y pertinentes.

INSTANCIAS

Artículo 36. Instancia de acercamiento. La instancia de acercamiento se encuentra integrada por el Gobernador o gobernadora y el Consejo de Gobierno.

Artículo 37. Funciones de la instancia de acercamiento. Es la única instancia facultada para la etapa de acercamiento y en ella se adelantan las siguientes actuaciones:

1. El Consejo de Gobierno determinará si la obra, proyecto o actividad es compatible con aquellos asuntos respecto de los cuales ya existan determinaciones previas en ejercicio del derecho a la autonomía y el gobierno propio.
2. Cuando se trate de una obra, proyecto o iniciativa respecto de la cual existan determinaciones previas en ejercicio del derecho a la autonomía y el gobierno propio, el Consejo de Gobierno informará inmediatamente a la autoridad de consulta previa que corresponda y al interesado, las razones por las cuales no se dará inicio al proceso.
3. Una vez se determine que el proyecto, obra o actividad no es contrario a las decisiones previas sobre el ordenamiento y uso del territorio, el Consejo de Gobierno concertará las condiciones metodológicas y logísticas para las reuniones de acercamiento con las partes interesadas.
4. El Consejo de Gobierno presidirá las reuniones de acercamiento concertadas a solicitud del Ministerio público, Ministerio del Interior o el interesado en adelantar la obra, proyecto o actividad.
5. El Consejo de Gobierno presentará el contenido de esta Ley a las partes interesadas.
6. El Consejo de Gobierno dará respuesta a las invitaciones de los interesados en un proyecto, obra o actividad, para participar

en la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental, social, cultural, espiritual y de derechos humanos colectivos o cualquier otro instrumento necesario para la implementación de proyectos, obras o actividades.

7. El Consejo de Gobierno concertará con los interesados, las condiciones y la metodología para la garantía de la participación comunitaria en el diseño previo y la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental, social, cultural, espiritual y de derechos humanos/colectivos o cualquier otro instrumento necesario para la implementación de proyectos, obras o actividades.

8. El Consejo de Gobierno definirá el equipo de profesionales y autoridades tradicionales que se requieren para el estudio del proyecto, obra o actividad, cuando las autoridades indígenas determinen que es necesario.

9. El Consejo de Gobierno definirá el equipo de profesionales y autoridades tradicionales que se requieren para la formulación de los estudios de impactos ambientales, culturales, espirituales, de derechos humanos/colectivos, políticos y organizativos que puede ocasionar la iniciativa normativa, proyecto, obra o actividad.

10. El Consejo de Gobierno solicitará y hará el análisis de la información sobre el proyecto, obra o actividad.

11. El Consejo de Gobierno expedirá todas las comunicaciones oficiales por parte de la comunidad durante el proceso.

12. El Consejo de Gobierno dará respuesta a las solicitudes de apertura de proceso de consulta y consentimiento previo, libre e informado.

13. El Consejo de Gobierno evaluará el cumplimiento de los requisitos para iniciar el proceso de consulta y consentimiento previo, libre e informado.

14. El Consejo de Gobierno formulará el informe previo para presentar a la Asamblea de Cabildantes, siempre y cuando haya obtenido la información requerida y suficiente.

15. El Ministerio del Interior, el interesado en la obra, proyecto o actividad y el Ministerio Público, firmarán el acta de aceptación del procedimiento contenido en la presente Ley. Cuando las autoridades del Resguardo lo determinen, podrán convocar a otros garantes.

16. El Consejo de Gobierno convocará a la Asamblea cuando determine que cuenta con información completa sobre la iniciativa normativa, proyecto, obra o actividad y se ha suscrito el Acta de aceptación de la Ley Propia para consulta y consentimiento previos, libres e informados.

17. El Consejo de Gobierno dará por terminado y dejará sin efectos lo actuado en el proceso, cuando identifique acciones o situaciones que limitan o amenazan el consentimiento libre, previo e informado de la comunidad o vulneran cualquiera de los principios incorporados en el capítulo I de la presente ley.

Parágrafo 1. Previa concertación con las autoridades indígenas sobre los contenidos, metodología e instrumentos para la entrega de información a la comunidad, el interesado entregará en forma oportuna, completa, clara y comprensible para la comunidad indígena según las pautas de interculturalidad, la información relacionada con la iniciativa. Cuando a ello hubiere lugar en razón a la naturaleza de la iniciativa que se somete a consulta y consentimiento previo, libre e informado, el informe contendrá como mínimo, información detallada de los terceros beneficiarios, el origen y el monto de los recursos económicos que serán invertidos, ejemplos de otras experiencias e iniciativas similares que han adelantado. Adicionalmente, presentará la propuesta metodológica para la formulación de los



estudios de impactos ambientales, culturales, espirituales, de derechos humanos/colectivos, políticos y organizativos que puede ocasionar la iniciativa normativa, proyecto, obra o actividad.

Parágrafo 2. Las autoridades indígenas, con el apoyo del equipo profesional designado y contratado con cargo a los recursos de los interesados en el proceso de consulta, evaluarán la información entregada por el interesado y podrán solicitar las adiciones, explicaciones o aclaraciones que consideren necesarias para contar con información suficiente, clara, veraz y oportuna.

Parágrafo 3. El ocultamiento u omisión de información por parte del interesado o las entidades gubernamentales, se tendrá como violatoria del derecho fundamental al acceso a la información completa, clara e integral para desarrollar un proceso de consulta y el consentimiento previo, libre e informado y ocasionará la terminación inmediata del proceso y se dejará sin efecto lo actuado.

Artículo 38. Asamblea de cabildantes. Ante esta instancia se adelantan las siguientes actuaciones.

1. Los cabildantes verificarán el contenido del Acta de aceptación del contenido de la presente Ley por parte del Ministerio del Interior, el interesado en la obra, proyecto o actividad y el Ministerio Público en calidad de garante.
2. El Consejo de Gobierno presentará un informe preliminar sobre las actuaciones adelantadas en la etapa de acercamiento.
3. El interesado presentará resultados de los estudios elaborados en coordinación con los profesionales y autoridades tradicionales del resguardo, donde establezca los impactos ambientales, culturales, espirituales, de derechos humanos/colectivos, políticos y organizativos, que puede ocasionar la



iniciativa normativa, proyecto, obra o actividad, así como su adecuación a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas. Adicionalmente presentará información detallada de los terceros beneficiados, el origen y el monto de los recursos económicos que serán invertidos, la identificación de los inversionistas, ejemplos de otras experiencias/iniciativas similares que han adelantado como referencia; cuando a ello hubiere lugar en razón a la naturaleza de la iniciativa que se somete a consulta y consentimiento.

4. Las y los cabildantes podrán solicitar información adicional, explicaciones o



aclaraciones que consideren necesarias para contar con información suficiente, clara, veraz y oportuna.

5. El Consejo de Gobierno, la Asamblea de Cabildantes, el Ministerio del Interior y los interesados, concertarán la metodología para garantizar a la comunidad el acceso a información clara, veraz y oportuna, que permita identificar y comprender los impactos y afectaciones así como los riesgos para la pervivencia étnica, física y cultural, derivados del proyecto, obra o actividad.

6. El Consejo de Gobierno y la Asamblea de Cabildantes definirán el equipo de profesionales y autoridades tradicionales que

se requieren, para el estudio del proyecto, obra o actividad, cuando las autoridades indígenas determinen que es necesario.

7. El Consejo de Gobierno y la Asamblea de Cabildantes concertarán con el Ministerio del Interior, el presupuesto necesario para el estudio de la iniciativa normativa, proyecto, obra o actividad y la socialización con las comunidades.

8. El Consejo de Gobierno, la Asamblea de Cabildantes, el Ministerio del Interior, el interesado y los garantes, suscribirán el acta de acuerdo sobre la metodología, conformación de los equipos, presupuestos y demás necesidades identificadas por la Asamblea de cabildo.

9. La comunidad y sus autoridades podrán solicitar la realización de estudios propios con profesionales y autoridades indígenas, designados por la comunidad.

Parágrafo 1. La presentación de cualquier proyecto, obra, actividad o iniciativa normativa tendrá que ajustarse a las metodologías, herramientas pedagógicas y condiciones logísticas previamente concertadas con las autoridades, garantizando siempre que se ajusten a los tiempos de la comunidad sin interferir en sus dinámicas productivas, culturales y espirituales.

Parágrafo 2. Cuando se determine la necesidad de estudios independientes, el interesado a través del Ministerio del Interior o la autoridad gubernamental competente, asumirá el costo económico de los mismos.

Artículo 39. Asamblea general. La Asamblea general será convocada excepcionalmente, cuando lo determine la Asamblea de autoridades, en espacio autónomo y de acuerdo con los usos y costumbres del Resguardo Indígena de Origen Colonial Cañamomo Lomapieta.



**Ley de Consulta y
Consentimiento Previo,
Libre e Informado.**



Procedimiento general para el proceso de consulta y consentimiento previo, libre e informado

ESPIRAL 4



Espiral 4

PROCEDIMIENTO GENERAL PARA EL PROCESO DE CONSULTA Y CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO

El proceso de consulta y consentimiento previo libre e informado ante el cabildo y comunidad del Resguardo Indígena de Origen Colonial Cañamomo Lomapieta se regirá por el siguiente procedimiento.

ETAPA DE ACERCAMIENTO PREVIO.

Artículo 40. Objeto. Presentar ante la instancia de acercamiento las iniciativas normativas o proyectos de cualquier naturaleza que afecten al Resguardo Indígena de Origen Colonial Cañamomo Lomapieta y firmar el acta de aceptación del contenido de la presente Ley cuando se determine el cumplimiento de todos los requisitos contenidos en esta.

Artículo 42. Partes. La etapa de acercamiento solamente podrá iniciar si se garantiza como mínimo la participación de las siguientes partes:

1. El gobernador o gobernadora y el Consejo de Gobierno del Resguardo.
2. Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior o quien haga sus veces.
3. Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces.
4. Delegada para pueblos indígenas de la Defensoría del Pueblo.
5. Delegada para asuntos étnicos y minorías de la Procuraduría General de la Nación.
6. Interesado en el proyecto, obra, actividad o iniciativa normativa, que tenga autoridad y poder de decisión.
7. Los garantes o asesores que designe la autoridad indígena, de acuerdo con el asunto que será sometido a consulta y consentimiento.

Artículo 43. Presentación de la solicitud. El interesado presentará solicitud en medio físico y magnético ante el gobernador y Consejo de Gobierno, a través del Ministerio del Interior y la autoridad de consulta previa. La solicitud puede ser remitida en correo físico o a través de correo electrónico.

Artículo 44. Contenido de la solicitud. Durante la etapa de acercamiento, la solicitud contendrá como mínimo los siguientes elementos, sin perjuicio de la información adicional solicitada por el Consejo de Gobierno.

1. Solicitud para inicio de consulta y obtención de consentimiento previo, libre e informado, remitida por el interesado al Ministerio del Interior.
2. Características de proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar, de acuerdo con los estándares de acceso a la información consagrados en el bloque de constitucionalidad y en la presente Ley.
3. Nombre de la empresa o entidad pública interesada, identificación plena del Representante Legal y Junta Directiva con nombres y números de cédula.
4. Los terceros beneficiarios, los recursos económicos que serán invertidos, el origen de los recursos y la identificación de los inversionistas.
5. Identificación de proyectos similares que han adelantado en otros lugares.
6. la propuesta metodológica para la formulación coordinada de los estudios de impactos ambientales, culturales, espirituales, de derechos humanos/colectivos, políticos y organizativos que puede ocasionar la iniciativa normativa, proyecto, obra o actividad.

Parágrafo 1. Es obligación del solicitante y las entidades gubernamentales presentar información clara, oportuna y veraz durante todo el proceso.

Parágrafo 2. Los términos de referencia e implementación de los estudios de impactos ambientales, culturales, espirituales, de derechos humanos/colectivos, políticos y organizativos que puede ocasionar la iniciativa normativa, proyecto, obra o actividad; deben elaborarse e implementarse en coordinación con las autoridades y profesionales designados por la comunidad, antes de avanzar hacia la etapa preparatoria.

Artículo 45. Respuesta a la solicitud. Una vez recibida la solicitud el Consejo de Gobierno determinará si la obra, proyecto o actividad es compatible con aquellos asuntos respecto de los cuales ya existan determinaciones previas en ejercicio del derecho a la autonomía y el gobierno propio.

Cuando se trate de una obra, proyecto o iniciativa respecto de la cual existan determinaciones previas en ejercicio del derecho a la autonomía y el gobierno propio, el Consejo de Gobierno informará inmediatamente a la autoridad de consulta previa que corresponda y al interesado, las razones por las cuales no se dará inicio al proceso.

En caso de determinar que el trámite puede continuar, las autoridades del formularán al interesado una propuesta metodológica y logística con el presupuesto detallado para la Etapa preparatoria.

Artículo 46. Encuentros previos. Las partes concertarán los espacios de reunión necesarios de acuerdo con los usos y costumbres de la comunidad, para satisfacer las necesidades de acceso a la información por parte del gobernador o gobernadora y el Consejo de Gobierno y hasta tanto las autoridades manifiesten que hay suficiente la ilustración.

Artículo 47. Firma de acta de aceptación de la presente Ley. La etapa de acercamiento se cierra con la firma del acta de aceptación de la Ley de consulta y consentimiento previo, libre e informado por parte de las autoridades indígenas, el Ministerio del Interior, la Agencia Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces, el particular o entidad pública interesada y el Ministerio Público.

Parágrafo 1. No podrá avanzarse en la siguiente etapa hasta que se hayan culminado los estudios de impactos ambientales, culturales, espirituales, de derechos humanos/colectivos, políticos y organizativos; se resuelvan todas las dudas de las autoridades indígenas y se apruebe la propuesta metodológica y logística de la comunidad para desarrollar la etapa preparatoria.

Parágrafo 2. La firma del acta es requisito obligatorio para avanzar en la siguiente etapa y no significa el otorgamiento de consentimiento previo, libre e informado para la iniciativa normativa, proyecto, obra o actividad.

ETAPA PREPARATORIA.

Artículo 48. Objeto. Dialogar con la Asamblea del Cabildo en torno a las iniciativas normativas o proyectos de cualquier naturaleza que afecten al Resguardo Indígena de Origen Colonial Cañamomo Lomapieta y concertar la metodología para garantizar a la comunidad el acceso a información clara, veraz y oportuna, que permita identificar y comprender los impactos ambientales, culturales, espirituales, políticos y organizativos, así como los riesgos para la pervivencia física y cultural, derivados del proyecto, obra o actividad.

Artículo 49. Partes. La etapa preparatoria solamente podrá iniciar si se garantiza como mínimo la participación de las siguientes partes:

1. El gobernador o gobernadora y el Consejo de Gobierno del Resguardo.
2. La Asamblea del Cabildo del Resguardo Indígena de Origen Colonial Cañamomo Lomapieta.
3. Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior o quien haga sus veces.
4. Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces.
5. Delegada para pueblos indígenas de la Defensoría del Pueblo.



6. Delegada para asuntos étnicos y minorías de la Procuraduría General de la Nación.
7. Interesado en el proyecto, obra, actividad o iniciativa normativa, que tenga autoridad y poder de decisión.
8. Los garantes o asesores que designe la autoridad indígena, de acuerdo con el asunto que será sometido a consulta y consentimiento.

Artículo 50. Convocatoria. El Consejo de Gobierno convocará a la Asamblea de Cabildo, una vez se surta la etapa de acercamiento previo. Junto a la Convocatoria remitirá los documentos del proyecto que considere necesarios para el conocimiento previo por parte de las y los cabildantes.

El Ministerio del Interior convocará al interesado en la obra, proyecto o actividad, al Ministerio Público y los garantes que la comunidad determine, en la fecha, hora y lugar concertados con las autoridades indígenas.

Parágrafo. El Consejo de Gobierno solicitará previamente a los representantes del gobierno nacional e interesados en el proyecto, obra, actividad o iniciativa normativa, la información adicional que requiera.

Artículo 51. Asamblea de Cabildo. Durante la Asamblea de Cabildo se llevarán a cabo las siguientes actuaciones.

1. Lectura del acta firmada, mediante la cual las partes se comprometen a cumplir con el Protocolo de Consulta y Consentimiento del Resguardo Indígena de Origen Colonial Cañamomo Lomaprieta.
2. El interesado informará acerca de los terceros beneficiados, los recursos económicos que serán invertidos, el origen de los recursos y la identificación de los inversionistas. Igualmente informará los resultados de los estudios de impactos ambientales, culturales, espirituales, de derechos humanos/colectivos, políticos y organizativos, previstos.

3. Solicitar a través del Consejo de Gobierno aclaración al interesado y adición de documentos.

4. Concertar la logística necesaria para el diseño, adopción y presentación de la ruta metodológica por parte del Resguardo.

Parágrafo. En caso de identificar alguna violación a lo dispuesto en la presente Ley por el particular o las entidades gubernamentales vinculadas al proceso, la asamblea de cabildantes, el gobernador o gobernadora y el consejo de gobierno, podrán dar por fallido el proceso de consulta y consentimiento.

Artículo 52. Cierre y firma de acta. La etapa preparatoria solamente podrá cerrarse cuando la Asamblea de cabildo manifieste que hay suficiente ilustración sobre la iniciativa, proyecto, obra o actividad y se haya concertado la logística para la el diseño, adopción y presentación de la ruta metodológica por parte del Resguardo.

Parágrafo. Las partes firmarán el acta donde constan los acuerdos y disensos. El acta fijará los compromisos de las partes y las constancias necesarias.

DISEÑO Y PRESENTACIÓN DE LA RUTA METODOLÓGICA.

Artículo 53. Diseño de ruta metodológica. Posterior a la etapa preparatoria, las autoridades del Resguardo presentarán una propuesta metodológica para socialización con comunidades que contendrá como mínimo los siguientes elementos:

- a) Informe escrito sobre la Identificación de los estudios, análisis e investigaciones adicionales para obtener información clara, suficiente, veraz y oportuna sobre el proyecto, obra o actividad.
- b) Propuesta de equipo interdisciplinario que elaborará los estudios, análisis e investigaciones, antes de sostener diálogos con la comunidad.
- c) Ruta metodológica y logística, para dialogar con las comunidades en torno al

proyecto y presentar los resultados del análisis con el equipo interdisciplinario.

Parágrafo. El equipo interdisciplinario del que habla el literal b, estará integrado por médicos tradicionales, guardia indígena, autoridades indígenas y profesionales designados según la naturaleza del proyecto, obra, actividad o iniciativa normativa que sea sometida a consulta y consentimiento.

Artículo 54. Presentación y concertación de la ruta metodológica. Las autoridades del Resguardo presentarán ante las partes y garantes la ruta metodológica para el estudio del proyecto y la socialización a la comunidad.

Artículo 55. Cierre y acta de acuerdos. Las partes y garantes firmarán el Acta de adopción de la ruta metodológica concertada determinando las obligaciones de cada una de las partes en la implementación de dicha ruta.

SOCIALIZACIÓN Y DISCUSIÓN CON COMUNIDADES.

Artículo 56. Objeto. Socializar la iniciativa, proyecto, obra o actividad con las comunidades, según la ruta metodológica concertada.

Artículo 57. Socialización y discusión. Además de las metodologías, contenidos y tiempos concertados por las autoridades, el proceso de socialización y discusión con comunidades debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Garantizar las herramientas adecuadas para el análisis y la discusión sobre los impactos sociales, territoriales, culturales, espirituales, ambientales, políticos, económicos y de Derechos Humanos
- b) Establecer si la iniciativa obra o actividad, puede generar traslado o reubicación de las comunidades de su lugar de asentamiento.
- c) Establecer si la iniciativa, obra o actividad, supone el almacenamiento o depósito de materiales peligrosos o tóxicos en el territorio

d) Establecer si la iniciativa, obra o actividad, implica un alto impacto social, cultural y ambiental que pone en riesgo la subsistencia de la comunidad.

e) Identificar las alternativas de reparación integral que tendría que satisfacer el interesado en el marco de un eventual consentimiento y determinar si son suficientes para contrarrestar los impactos y garantizar la pervivencia física y cultural de la comunidad.

Parágrafo. Las alternativas de reparación integral que se determinen serán obligatorias y se concretarán en la etapa de consentimiento como conexas a la decisión y su incumplimiento invalidará el consentimiento.

DIÁLOGO SOBRE EL CONSENTIMIENTO.

Artículo 58. Objeto. Determinar si se otorga o niega el consentimiento para la iniciativa, obra, proyecto o actividad.

Artículo 59. Requisitos: Son de obligatorio cumplimiento los siguientes requisitos:

1. Contar con la información clara, veraz y suficiente para la toma de decisiones por parte de las autoridades indígenas.
2. Garantizar la participación de las y los cabildantes, delegadas y delegados de las comunidades, representantes de las organizaciones de mujeres, representantes de las organizaciones juveniles, representantes de las asociaciones, médicos y médicas tradicionales, mayores y mayores de la comunidad, guardia indígena y los que determinen las autoridades del resguardo en ejercicio de su autonomía y de acuerdo con las características de la iniciativa, obra, proyecto o actividad.
3. Verificar que existen las condiciones para la toma de decisiones sin apremios de terceros, actos de violencia, situaciones de conflicto armado, chantajes, rupturas organizativas,



criminalización o cualquier situación que pueda viciar el consentimiento.

4. La participación de las partes, los garantes y demás instituciones, personas o entidades que solicite la comunidad.

5. Si las autoridades indígenas otorgan su consentimiento, se procederá a elevar la decisión en acta oficial firmada por las partes y garantes. El acta debe contener obligaciones **claras, expresas y exigibles**.

6. Si la decisión es no conceder el consentimiento, se declarará el cierre del proceso dejando constancia en acta acerca de las razones de la decisión. El acta estará acompañada de los estudios propios y las razones por las cuales la iniciativa no puede ser implementada.

7. Las actas oficiales tendrán que ser protocolizadas o radicadas ante la Autoridad Nacional de Consulta Previa, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías étnicas del Ministerio del Interior o quien haga sus veces.

Artículo 60. Actas de consulta y consentimiento previo, libre e informado. Las actas son documentos de obligatorio cumplimiento que permiten la satisfacción y el goce efectivo del derecho a la consulta y el consentimiento previo, libre e informado.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el acta conducirá a la suspensión inmediata de las iniciativas, obras, proyectos o actividades en curso.

Artículo 61. Las obras, proyectos, actividades o iniciativas que no obtengan el consentimiento de la comunidad, no podrán ser presentadas nuevamente a nombre de otra empresa o entidad.







**Ley de Consulta y
Consentimiento Previo,
Libre e Informado.**

Causales de invalidez y suspensión del proceso de consulta y consentimiento previo libre e informado

ESPIRAL 5





Espiral 5

CAUSALES DE INVALIDEZ Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE CONSULTA Y CONSENTIMIENTO PREVIO LIBRE E INFORMADO.

Artículo 62. Las siguientes situaciones invalidarán y conducirán a la suspensión inmediata del proceso de consulta y consentimiento previos libres e informados, en cualquiera de sus etapas:

1. Cuando, durante el proceso de consulta y consentimiento se identifiquen situaciones o actuaciones que generen riesgo para la pervivencia de la comunidad indígena o de su integridad territorial.
2. Cuando se vulneren los principios y mandatos establecidos en el presente protocolo o en otros instrumentos normativos nacionales e internacionales sobre consulta y consentimiento previo libre e informado.
3. Cuando, durante cualquiera de las etapas del proceso, surjan hechos que pongan en peligro los derechos humanos y derechos fundamentales de autoridades tradicionales o miembros de la comunidad, afectando la libertad y la autonomía para la toma de decisiones.
4. Cuando se identifique la presencia de actores armados durante el proceso de consulta y consentimiento, que puedan afectar la libertad y la autonomía para la toma de decisiones.
5. Cuando se identifique que, por cuenta de las actuaciones de terceros o el Estado se genere división comunitaria para afectar la autonomía y libertad en la toma de decisiones de acuerdo con los usos y costumbres.
6. Cuando se genere presión, soborno, chantajes o amenazas en contra de la comunidad, líderes o lideresas del cabildo indígena para adelantar la consulta y promover el consentimiento.
7. Cuando se verifique el ofrecimiento de beneficios personales o familiares, tales como dádivas económicas, ofertas laborales, viajes o cualquier otro beneficio,



durante el procedimiento establecido en este protocolo.

8. Cuando el interesado o entidades gubernamentales promuevan dentro o fuera del territorio, acciones relacionadas con el proyecto obra o actividad, dirigidas a la comunidad o sus miembros individualmente considerados; sin previa concertación en las instancias de consulta y consentimiento.

9. Cuando el trámite y desarrollo de la consulta se adelante sin contar con las instancias internas de decisión del Resguardo.

10. Cuando se verifique que el interesado o el gobierno nacional omitieron, ocultaron o alteraron información solicitada por las autoridades indígenas.

11. Cuando la empresa o el Estado produzcan, incentiven o difundan discursos de odio y racismo en contra de las comunidades.

12. Cuando la empresa o el Estado incurra en conductas que desconocen las actas de acuerdo suscritas con las instancias comunitarias correspondientes.

Artículo 63. Terminación anticipada del proceso. El proceso de Consulta y Consentimiento Previo, Libre e informado se declarará inválido en cualquiera de sus etapas, cuando los particulares o el Estado violen el contenido de la presente Ley; motivo por el cual se le negará automáticamente el Consentimiento, sin necesidad de dar continuidad al proceso de consulta.

Artículo 64. Aspectos relativos a las obligaciones económicas de los particulares. El solicitante, interesado o representante legal que presenta la iniciativa o solicitud garantizará la financiación de todo el proceso, de conformidad con los acuerdos suscritos mediante acta con las autoridades indígenas en cada una de sus etapas. En todo caso, la ejecución se regirá por los principios de transparencia y bienestar colectivo.



**Ley de Consulta y
Consentimiento Previo,
Libre e Informado.**

Etapa de seguimiento y verificación de obligaciones

ESPIRAL 5





Espiral 6

ETAPA DE SEGUIMIENTO Y VERIFICACIÓN DE OBLIGACIONES.

Artículo 65. Seguimiento y verificación al cumplimiento de las obligaciones. Esta etapa tendrá aplicación siempre que se haya otorgado el consentimiento y tendrá como objetivo verificar el cumplimiento de las medidas concertadas con el interesado en la iniciativa, obra, proyecto o actividad.

Tendrá en cuenta los siguientes requisitos:

- a) Finalizada las anteriores etapas, se procederá a definir las metodologías y tiempos para hacer el seguimiento al consentimiento dado, a las obligaciones y acuerdos que el interesado deba cumplir.
- b) Si posterior al otorgamiento del consentimiento se determina que durante el proceso para otorgarlo se violó el protocolo o cualquier otra norma sobre el derecho al consentimiento de la comunidad, se procederá de inmediato a emitir acta oficial por parte de las autoridades

indígenas donde se informe a las partes del incumplimiento e inmediata suspensión de toda intervención territorial o comunitaria. Del mismo modo se declara invalido el consentimiento y queda sin efecto todo lo actuado.

- c) De igual forma se procederá sí dentro del seguimiento se determina que el interesado ha incumplido con cualquiera de las obligaciones contenidas en la presente Ley o los acuerdos suscritos con las autoridades. Lo mismo ocurre cuando se observe que la intervención territorial o comunitaria ha generado unos efectos



adversos, no previstos, o no advertidos por ninguna de las partes o los garantes.

d) Si dentro de la etapa de seguimiento se descubre que es necesario realizar algún estudio o análisis adicional o en su defecto que el interesado debe asumir obligaciones, acuerdos o reparaciones adicionales, se convocará para la firma de actas oficiales donde queden dichas adiciones. Si el interesado no firma el acta, se entenderá como violatoria de los derechos de la comunidad y por ende del consentimiento. En este caso se procederá como lo indica el literal b de esta etapa.

e) La etapa de seguimiento será permanente en el tiempo. La duración la definirán las autoridades indígenas dependiendo del objeto sobre el cual se realiza la consulta y se obtuvo el consentimiento.

f) El proceso de consulta y consentimiento solo se cerrará cuando lo decidan las autoridades indígenas en conjunto con la asamblea de cabildo.



**Ley de Consulta y
Consentimiento Previo,
Libre e Informado.**



Disposiciones generales

ESPIRAL 7





Espiral 7

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 66. Todo proceso de consulta y consentimiento Previos, Libres e Informados se desarrollará dentro del territorio del Resguardo Indígena de Origen Colonial Cañamomo Lomapieta.

Artículo 67. Este protocolo se enmarca en el derecho propio, en cumplimiento de la Ley de Origen, el Derecho Mayor y los usos y costumbres. En todo caso guarda armonía con los derechos constitucionales y convencionalmente establecidos para la protección de los derechos territoriales y colectivos de los pueblos indígenas. En el marco de la jurisdicción indígena ha de entenderse como vinculante para todo interesado,

persona natural o jurídica, que pretenda adelantar proceso de consulta y consentimiento previo libre e informado con las autoridades y comunidad del resguardo indígena de Origen Colonial Cañamomo Lomapieta.

Artículo 68. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición y modifica integralmente la Resolución 048 del 29 de mayo de 2012.

Dada en el Resguardo Indígena de Origen Colonial Cañamomo Lomapieta, municipios de Riosucio y Supía, departamento de Caldas, a los 6 días del mes de febrero del año 2022.




Albeiro Tapasco
Gobernador


Kellerman Guerrero
Gobernador suplente


Oscar Anibal Largo
Consejero de Gobierno.


Efrén Reyes
Consejero de Gobierno


Luis Anibal Restrepo
Consejero de Gobierno.


Adalberto Hernández
Consejero de Gobierno.


Gersain de Jesús Díaz
Consejero de Gobierno.


Héctor Jaime Vinasco
Consejero de Gobierno.


Arnobia Moreno Andica
Consejero de Gobierno


Carlos Eduardo Gómez R.
Consejero de Gobierno



Miguel Antonio Largo Calvo
Comunidad de La Unión

María Ensueño Tapasco

María Ensueño Tapasco
Comunidad de Bajo Sevilla

Arney Antonio Tapasco R.
Comunidad de San Pablo

Luis Anibal Guerrero Cataño
Guía Espiritual
Comunidad de Portachuelo

Claudia Patricia Guerrero M.
Comunidad de Tumbabarreto

Ibadiel Antonio Tapasco
Comunidad de Alto Sevilla

Roberto Antonio Díaz

Roberto Antonio Díaz
Mando 2 Guardia Indígena
Comunidad de Pulgarín

Albeiro Largo Alcalde
Comunidad de Panesso

Caridad Moreno Moreno

Caridad Moreno Moreno
Comunidad de Guamal

Esther Julia Guapacha

Esther Julia Guapacha Largo
Comunidad San Juan

Luis Efrén Largo Cañas
Mando 1 Guardia Indígena
Comunidad de Portachuelo

Rafael Valencia

Rafael Antonio Valencia H.
Comunidad de Pulgarín

Ivan Elías Gaspar Ramírez
Comunidad de Dosquebradas

Arcadio de Jesús Ríos V.
Comunidad de La Iberia

Maryury Julieth Estrada C.
Comunidad de Santa Ana

Nolberto Cañas Castañeda
Comunidad de Sipirra

Osman de Jesús Gutiérrez
Comunidad de Tizamar

José Israel Trejos
Comunidad de San Cayetano

Martha Elena Vanegas
Comunidad de Santa Cruz

Victor Hugo Largo

Victor Hugo Largo
Comunidad de Miraflores

Angie Estefania Bolaños Reyes

Angie Estefania Bolaños R.
Comunidad de La Iberia

Orlando Antonio Alcalde
Comunidad de Cameguadua

maria vitalia ramirra

María Vitalia Ramírez Rivera
Comunidad de El Brasil

Linda Maribel Cañas Vargas
Comunidad de Portachuelo

José Danilo Suárez Tapasco
Comunidad de Cañamomo

Fabian Leon

Nelson Fabián Taborda Leon
Comunidad de La Tolda

Mónica Salazar

Mónica Paola Salazar B.
Comunidad de El Rodeo

Daisy Garcia Tavera
Comunidad de Quebralomo

Isman Yulian Hernández R.
Comunidad de El Palal

Conrado Rotavista

Conrado Rotavista Vargas
Comunidad de Amolador

Luis Ángel Hernández
Comunidad de La Rueda

Yhon Fredy Bedoya García
Comunidad de Tabuyo

María Solaina Ayala
Comunidad de Aguacatal

Sergio Daniel Tapasco T.

Sergio Daniel Tapasco T.
Comunidad de Planadas

Arnoldo Elias Morales G.

Arnoldo Elias Morales G.
Comunidad de Jagual

Juan Felipe Tapasco G.

Juan Felipe Tapasco G.
Comunidad de San Marcos

Ley de Consulta y Consentimiento Previo, Libre e Informado

RESGUARDO INDÍGENA DE ORIGEN COLONIAL
CAÑAMOMO LOMAPRIETA





Anexo normativo

Anexo explicativo para una interpretación del derecho propio desde la interlegalidad.

Soportes jurídicos desde el derecho Estatal y los estándares y jurisprudencia nacionales, regionales e internacionales.



Tabla de Contenido

1. Objeto del Anexo	63
2. ¿Cuál marco de derechos hay que tomar en cuenta para implementar el derecho fundamental a la consulta y el consentimiento previos, libres e informados?	65
Marco Internacional	66
Marco Nacional	74
Marco de Derecho Propio/ Derecho Indígena	78
3. ¿Dónde se ratifica que los protocolos propios son manifestación de la libre determinación y herramienta vinculante para el estado y los particulares, cuando se deba garantizar el derecho fundamental a la consulta y el consentimiento libre, previo e informado?	79
Marco Internacional	80
Marco Nacional	82
Marco de Derecho Propio/ Derecho Indígena	83
4. ¿Cómo se puede controvertir que el consentimiento de las comunidades frente a proyectos, obras o actividades que les afecten directamente, no constituye un ejercicio de veto ni está en contravía de 'el interés general'?	85
Marco Internacional	86
Marco Nacional	88
Marco de Derecho Propio/ Derecho Indígena	90
5. ¿Los pueblos tienen el derecho de no entablar un proceso de consulta si la comunidad ha consensuado que determinados proyectos, obras o actividades no pueden desarrollarse en su territorio por constituir un riesgo para la pervivencia étnica, física y cultural? ¿ Los pueblos tienen el derecho de 'consentir/no consentir la instalación de un proceso de consulta?	91
Marco Internacional	92
Marco de Derecho Propio/ Derecho Indígena	94
6. ¿Cuáles son las obligaciones del Estado y las Empresas?	97
Marco Internacional	98
Marco Nacional	102
7. ¿Cuáles otros Pueblos han elaborado leyes de consulta y consentimiento?	105
Colombia	106
Brasil	108
8. ¿Dónde podemos encontrar más información sobre las experiencias de otros Pueblos?	109
Base de Datos	110

1. Objeto del Anexo

Este anexo pretende contribuir con breves herramientas jurídicas para el ejercicio del derecho fundamental a la consulta y el consentimiento previo, libre e informado, integrando estándares nacionales e internacionales que deben ser tenidos en cuenta por los Estados y los particulares a la hora de emprender obras, proyectos o actividades que puedan afectar directamente a los pueblos indígenas.

Este anexo surgió para responder a interrogantes de las autoridades indígenas y el equipo asesor, en relación con el alcance de la Ley de Consulta y Consentimiento previo, libre e informado del Resguardo, frente al derecho estatal. Las respuestas se formularon a partir de los derechos a la libre determinación, diversidad étnica y cultural, el pluralismo jurídico, la interculturalidad, la interlegalidad y las obligaciones internacionales del Estado de respetar, proteger y garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

En este sentido, acudimos a tratados e instrumentos internacionales ratificados por Colombia, instrumentos internacionales reconocidos como fuente de interpretación en el ordenamiento interno, jurisprudencia de tribunales internacionales y de la Corte Constitucional de Colombia, así como el Capítulo Étnico de los Acuerdos de Paz del 2016.

El enfoque de las respuestas a los interrogantes es inequívoco: para el Resguardo Indígena de Origen Colonial Cañamomo Lomaprieta los derechos a la consulta y el consentimiento previo, libre e informado, se sostienen sobre los derechos a la libre determinación y la no discriminación. Esto significa que los pueblos indígenas tienen el derecho a ser consultados a través de las instituciones políticas propias y las leyes, protocolos o instrumentos de derecho propio creados para tal fin; así como el derecho a no otorgar el consentimiento frente a obras, proyectos o actividades que vayan en contravía de sus planes de vida.

Es de resaltar que este anexo se ha desarrollado en el marco del ordenamiento jurídico colombiano que por vía jurisprudencial integró la Declaración de las

Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, como fuente de derecho y de obligaciones concretas para el Estado¹. La Declaración contiene un amplio número de artículos que se dedican al alcance de la libre determinación y la no discriminación haciendo un énfasis espacial en el derecho de los pueblos a perseguir su propio desarrollo económico, social y cultural.

Parte de la jurisprudencia y doctrina de organismos internacionales y regionales de derechos humanos citada en el presente anexo, se ha servido de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI). Estos instrumentos tienen en común, interpretar los derechos a la consulta y el consentimiento libre, previo e informado, como parte de un corpus iuris más amplio que tiene en su base los derechos colectivos e individuales a la libre determinación y a vivir una vida libre de discriminación racial.

A modo de ejemplo, el Comité encargado de supervisar la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) en su Recomendación General Numero 39 sobre los Derechos de las Mujeres y Niñas Indígenas en 2022 indica que “El Comité considera que la DNUDPI es una guía autorizada para interpretar las obligaciones de los Estados Partes y las obligaciones básicas de la CEDAW”. En este contexto la Recomendación General desde una interpretación sistemática, reitera que en la base de la obligación de consultar y obtener el consentimiento de los pueblos indígenas, se encuentran otros derechos como el de las mujeres indígenas no ser discriminadas.


Para terminar, reiteramos que este anexo debe verse como insumo, inacabado, pero sin duda útil, para acentuar las discusiones críticas frente a instituciones jurídico-procesales y marcos hermenéuticos que han convertido la consulta y el consentimiento previo, libre e informado, en un procedimiento hueco, funcional para la implementación de proyectos, obras o actividades en territorios indígenas.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-387 de 2013. MP. María Victoria Calle Correa.



Cuadro I : Instrumentos internacionales ratificados o apoyados por Colombia de especial relevancia para los derechos de los pueblos indígenas.

Tratados y Instrumentos internacionales	Ley aprobatoria
Declaración Universal de los Derechos Humanos.	
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	Ley Nº 74 de 1968
Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.	Ley 74 de 1968.
Convención Americana de Derechos Humanos.	Ley 16 de 1972.
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.	Ley 22 de 1981.
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.	Ley 51 de 1981 – Ley 984 de 2005.
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.	Ley 51 de 1981.
Convenio 169 de la OIT.	Ley 21 de 1991
Convenio de Diversidad Biológica.	Ley 165 de 1994.
Declaración de Rio de Janeiro	5 de junio de 1992.
Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas	Aprobada por Colombia el año 2007.
Declaración Americana sobre derechos de los pueblos indígenas.	Aprobada por Colombia el año 2016.
Principios rectores sobre las empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.	Aprobados por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 16 de junio de 2011.



2. ¿Cuál marco de derechos hay que tomar en cuenta para implementar el derecho fundamental a la consulta y el consentimiento previos, libres e informados?



Marco Internacional

Referencia:

Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (2007)

En red:

https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/wp-content/uploads/sites/19/2018/11/UNDRIP_S_web.pdf

Contenido:

Artículo 1. Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Los ejes de la Declaración son el principio de no discriminación; el derecho a la autodeterminación, principio fundacional de los derechos de los pueblos indígenas; y la participación, la consulta previa y el consentimiento libre e informado.

Referencia:

Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial –(CERD) 51º período de sesiones (1997) Recomendación general N° XXIII relativa a los derechos de los pueblos indígenas

En red:

[https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos hum Base/CERD/00_3_obs_grales CERD.html#GEN23](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos%20hum%20Base/CERD/00_3_obs_grales_CERD.html#GEN23)

Contenido:

El Comité está consciente de que en muchas regiones del mundo se ha discriminado y sigue discriminándose a los pueblos indígenas, y se les ha privado de sus derechos humanos y libertades fundamentales, y concretamente, de que los colonizadores, las empresas comerciales y las empresas de Estado les han arrebatado sus tierras y sus recursos. En consecuencia, la conservación de su cultura y de su identidad histórica se ha visto y sigue viéndose amenazada.

El Comité exhorta en particular a los Estados Partes a que: ... Garanticen que los miembros de los pueblos indígenas gocen de derechos iguales con respecto a su participación efectiva en la vida pública y que no se adopte decisión alguna directamente relacionada con sus derechos e intereses sin su consentimiento informado;

El Comité exhorta especialmente a los Estados Partes a que reconozcan y protejan los derechos de los pueblos indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales, y en los casos en que se les ha privado de sus tierras y territorios, de los que tradicionalmente eran dueños, o se han ocupado o utilizado esas tierras y territorios sin el consentimiento libre e informado de esos pueblos, que adopten medidas para que les sean devueltos. Únicamente cuando, por razones concretas, ello no sea posible, se sustituirá el derecho a la restitución por el derecho a una justa y pronta indemnización, la cual, en la medida de lo posible, deberá ser en forma de tierras y territorios.

Referencia:

Comité sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) Poma Poma c. el Perú (CCPR/C/95/D/1457/2006) 24 de abril de 2009

En red:

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/DER/G09/418/69/PDF/G0941869.pdf?OpenElement>

Contenido:

7.6 El Comité considera que la permisibilidad de las medidas que comprometen significativamente las actividades económicas de valor cultural de una minoría o comunidad indígena o interfieren en ellas, guarda relación con el hecho de que los miembros de esa comunidad hayan tenido oportunidad de participar en el proceso de adopción de decisiones relativas a esas medidas y de que sigan beneficiándose de su economía tradicional. El Comité considera que la participación en el proceso de decisión debe ser efectiva, por lo que no es suficiente la mera consulta sino que se requiere el consentimiento libre, previo e informado de los miembros de la comunidad. Además, las medidas deben respetar el principio de proporcionalidad, de manera que no pongan en peligro la propia subsistencia de la comunidad y de sus miembros.

Referencia:

CERD Opinión aprobada por el Comité en virtud del artículo 14 de la Convención respecto de la Comunicación núm. 54/2013 Comunicación presentada por: Lars-Anders Ågren y otros (representados por el abogado Mattias Åhrén, jefe de la Unidad de Derechos Humanos del Saami Council) CERD/C/102/D/54/2013 (18 de diciembre de 2020)

En red:

<https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.aspx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb-7yhsk1o%2Fr406%2F%2BoXC-1TjkRWZNEwKIDstKcQd4XnfgA-vHd8w%2FeAvsKsSUEqr0c-VWzL59U1XYRguKZ6UIRc%2FsM-QqVpn48pZHjX%2BWr%2FwsclU-36p07uMzPh9q9EB3cVGBcd-vReeQ%3D%3D>

Contenido:

6.5 El Comité recuerda que, en su recomendación general núm. 23 (1997), exhorta a los Estados partes a que reconozcan y protejan los derechos de los pueblos indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales, y en los casos en que se les ha privado de sus tierras y territorios, de los que tradicionalmente eran dueños, o se han ocupado o utilizado esas tierras y territorios sin el consentimiento libre e informado de esos pueblos, que adopten medidas para que les sean devueltos (párr. 5)...

6.7 En este Contexto, el Comité recuerda que pasar por alto el derecho inherente de los pueblos indígenas a utilizar sus tierras y gozar de derechos sobre estas y no adoptar medidas apropiadas para garantizar en la práctica el respeto de su derecho a dar un consentimiento libre, previo e informado cuando sus derechos puedan verse afectados por proyectos que se lleven a cabo en sus territorios tradicionales constituye una forma de discriminación, ya que anula o menoscaba el reconocimiento, el goce o el ejercicio, por los pueblos indígenas, en igualdad de condiciones con los demás, de los derechos sobre sus territorios ancestrales y recursos naturales y, por ende, su identidad...

6.9 El Comité recuerda que, en sus observaciones finales sobre la aplicación por Suecia del artículo 5 de la Convención, expresó preocupación por la cuestión de los derechos del pueblo sami sobre la tierra, en particular por sus derechos relativos a la caza y la pesca, que se ven amenazados, entre otras cosas, por la privatización de las tierras tradicionales de los samis. El Comité ha recomendado repetidamente que se adoptara legislación que reconociera y protegiera los derechos tradicionales de los samis sobre la tierra, teniendo en cuenta el carácter esencial de la cría de renos para el modo de vida del pueblo indígena de Suecia, y que se consagrara en la legislación el derecho al consentimiento libre, previo e informado, con arreglo a las normas internacionales...

6.16 El Comité ha reafirmado con frecuencia la concepción de que la falta de consultas apropiadas con los pueblos indígenas puede constituir una forma de discriminación racial y puede quedar comprendida en el ámbito de aplicación de la Convención. El Comité adhiere al enfoque de derechos humanos del consentimiento libre, previo e informado, en tanto norma derivada de la prohibición de la discriminación racial, que constituye la principal causa subyacente de la mayor parte de la discriminación de que son objeto los pueblos indígenas...

6.20.... El desarrollo y la explotación de los recursos naturales, en tanto interés público legítimo, no permite a los Estados Partes eximirse de su obligación de no discriminar a una comunidad indígena que depende de la tierra mediante la aplicación mecánica de un procedimiento de consulta, sin las suficientes garantías o pruebas de que el consentimiento libre, previo e informado de los miembros de la comunidad puede procurarse y conseguirse efectivamente...

8. El Comité recomienda al Estado parte que proporcione un recurso efectivo a la comunidad sami Vapsten de pastores de renos, revisando efectivamente las concesiones mineras tras un proceso adecuado de consentimiento libre, previo e informado. El Comité recomienda también al Estado parte que modifique su legislación, para incorporar la condición de pueblo indígena de los samis en la legislación nacional sobre la tierra y los recursos y consagrar las normas internacionales sobre el consentimiento libre, previo e informado...



Referencia:

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial Observaciones finales sobre los informes periódicos 15.º y 16.º combinados de Colombia CERD/C/COL/CO/15-16 (25 de septiembre de 2015)

En red:

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G15/217/78/PDF/G1521778.pdf?OpenElement>

Contenido:

21. Aun cuando el Comité nota que el Estado parte ha reconocido el derecho a la consulta como un derecho fundamental tanto de los pueblos indígenas como afrocolombianos, le preocupa la información sobre la falta de aplicación efectiva de tal derecho, entre otros debido a que la consulta es llevada a cabo sin la información adecuada, en algunas ocasiones de manera precipitada, o bien sin que las preocupaciones de los miembros de dichos pueblos sean debidamente consideradas. Además, le preocupa que el proyecto de ley estatutaria que está bajo consideración para regular el proceso de consulta previa no sea plenamente conforme con los estándares internacionales. ... Finalmente, el Comité nota con preocupación la información recibida sobre declaraciones realizadas por funcionarios públicos de alto nivel considerando el derecho a la consulta previa como un obstáculo para los proyectos de desarrollo e infraestructura (arts. 2 y 5).

22. Recordando su recomendación general núm. 23 (1997) relativa a los derechos de los pueblos indígenas, el Comité insta al Estado parte a:

- a) Cumplir su obligación de garantizar la consulta, con miras a obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas y afrocolombianos, como una medida de participación efectiva en lo que respecta a toda disposición legislativa o administrativa susceptible de afectar sus derechos, particularmente su derecho a la tierra y a los recursos naturales que poseen o que tradicionalmente han utilizado;
- b) Adoptar protocolos de actuación para llevar a cabo la consulta previa garantizando el respeto de las características culturales, así como los usos y costumbres de cada pueblo;
- c) Evitar declaraciones que critiquen o estigmaticen los esfuerzos de los pueblos indígenas y afrocolombianos a ejercer su derecho fundamental al consentimiento libre, previo e informado y su derecho a un desarrollo sostenible.

Referencia:

Comité sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Colombia CCPR/C/COL/CO/7, 17 Noviembre 2016

En red:

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/257/71/PDF/G1625771.pdf?OpenElement>

Contenido:

42. ... Si bien toma nota de la adopción de una guía para la realización de la consulta previa con las comunidades étnicas que tengan presencia en el área de influencia de un proyecto, obra o actividad (Directiva Presidencial 10 de 2013), al Comité le preocupa la demora en la adopción de una ley que garantice la realización de consultas previas con las comunidades étnicas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de adoptar y aplicar cualquier medida que pueda incidir sustancialmente en su modo de vida y su cultura. ... Le preocupa también que todavía no se estén implementando todos los planes de salvaguarda para los 34 pueblos indígenas que han sido identificados como en peligro de extinción y desintegración cultural o física (arts. 2 y 27).

43. El Estado parte debe:

- a) Continuar e intensificar sus esfuerzos para prevenir y combatir la discriminación contra las personas afrocolombianas e indígenas ; para que los responsables de actos de discriminación rindan cuentas de sus actos; y para que las personas afrocolombianas e indígenas puedan gozar plenamente de sus derechos, en particular sobre las tierras, territorios y recursos naturales que usan u ocupan ;
- b) Velar por la efectiva celebración de consultas previas con las comunidades étnicas pertinentes a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de adoptar y aplicar cualquier medida que pueda incidir sustancialmente en su modo de vida y su cultura , y porque las comunidades afrocolombianas e indígenas sean consultadas de manera oportuna en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011 y de los Decretos 4633 y 4635 de 2011 ;
- c) Acelerar los procedimientos encaminados a adoptar una ley que garantice la realización de consultas previas con las comunidades étnicas pertinentes a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de adoptar y aplicar cualquier medida que pueda incidir sustancialmente en su modo de vida y su cultura ; asegurar que la misma sea plenamente conforme a l Pacto y otras normas internacionales relevantes ; y velar por la participación activa de las comunidades étnicas en su elaboración ;

Referencia:

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Colombia E/C.12/COL/CO/6 19 de octubre de 2017

En red:

<https://digitallibrary.un.org/record/1318570?ln=en>

Contenido:

17. Aun cuando el Comité toma nota de los esfuerzos realizados para asegurar el goce de los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas y afrocolombianos, continúa preocupado por las informaciones que dan cuenta de la deficiente implementación de los procesos de consulta previa con miras a obtener el consentimiento libre, previo e informado, particularmente en relación a proyectos de desarrollo y explotación de recursos naturales susceptibles de afectar sus territorios. Asimismo, preocupa al Comité el limitado avance en la implementación de las decisiones de la Corte Constitucional a favor de pueblos indígenas y afrocolombianos que ordenan la implementación de planes de salvaguarda étnica a favor de los pueblos indígenas que han sido identificados en riesgo de extinción física y cultural y de las poblaciones afrocolombianas identificadas en extrema vulnerabilidad (art. 1)

18. El Comité señala a la atención del Estado parte su anterior recomendación (véase E/C.12/COL/CO/5, párr. 9) y le insta a: a) Llevar a cabo un proceso amplio de consulta y participación para la elaboración y adopción del proyecto de ley estatutaria de consulta previa mencionada por la delegación durante el diálogo y asegurar que dicha ley cumpla con los estándares internacionales, incluyendo el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; b) Garantizar que las consultas con el fin de obtener el consentimiento libre, previo e informado en lo que respecta a la toma de decisiones susceptible de afectar el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas y afrocolombianos se realicen de manera ineludible y oportuna, tomando en cuenta las diferencias culturales de cada pueblo, y llevando a cabo estudios del impacto que tales medidas puedan tener en el ejercicio de sus derechos;

Referencia:

Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas (2020)

En red

<https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Peoples/SR/InformeConsultaChile.pdf>

Contenido

“48. Uno de los primeros retos observados por la Relatora Especial es la forma en que los Estados y los agentes empresariales conceptualizan la consulta en cuanto a sus fundamentos normativos y fuentes reglamentarias. Ha habido una clara tendencia entre los Estados y los sectores empresariales a hacer únicamente referencia al Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) como fuente jurídica del deber de consulta. Al enmarcar la consulta indígena exclusivamente en los parámetros de la OIT y su estructura tripartita, algunos Estados han abordado incluso el tema desde una lógica de derechos o relaciones laborales. La consulta indígena debe entenderse desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos, teniendo en cuenta los avances normativos y jurisprudenciales en materia de derechos humanos de los pueblos indígenas desde la aprobación del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en 1989. Por consiguiente, la conceptualización y aplicación de la consulta y el consentimiento previos de los pueblos indígenas deberían basarse no sólo en ese Convenio y las directrices elaboradas por la OIT al respecto, sino también en un corpus jurídico mucho más amplio y posterior, compuesto por diversos instrumentos, resoluciones, declaraciones, en particular la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁶⁶, jurisprudencia e interpretaciones autorizadas elaboradas por mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos”.

⁶⁶El artículo 35 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169) dispone específicamente que “la aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales”.



Referencia:

Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas. Principios internacionales aplicables a la consulta en relación con la reforma constitucional en materia de derechos de los pueblos indígenas en Chile.

En red:

<https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/IPeoples/SR/InformeConsultaChile.pdf>

Contenido:

” 11. “(...)la Corte Interamericana en una interpretación evolutiva de la Convención Americana de Derechos Humanos en su sentencia del Caso Saramaka vs Surinam, ha establecido que los Estados parte deben garantizar la participación efectiva de los pueblos indígenas, para lo cual el Estado debe consultar con [los pueblos indígenas] de conformidad con sus propias tradiciones”

14. El ejercicio del deber de consultar a los pueblos indígenas debe ser interpretado de forma flexible, dependiendo de la medida objeto de la consulta, y de las circunstancias específicas de cada país, incluyendo la institucionalidad y procedimientos constitucionales. Sin embargo, los órganos internacionales de derechos humanos han desarrollado una serie de criterios que sientan los criterios mínimos y requisitos esenciales del deber estatal de la consulta a considerar para hacer operativa y válida la consulta en circunstancias específicas.

26. El Convenio 169 enfatiza que las consultas a los pueblos indígenas deben ser “adecuadas”, y realizar en particular a través de las “instituciones representativas” de estos pueblos (art. 6.1.a). En idénticos términos, la Declaración de Naciones Unidas específica que los Estados “celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas” (art. 19).

27. Por su parte, la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Pueblo Saramaka v. Surinam afirma que el Estado tiene el deber de consultar con los pueblos indígenas según sus costumbres y tradiciones, tomando en cuenta “los métodos tradicionales del [pueblo indígena] para la toma de decisiones

33. Por último, el carácter adecuado de las consultas tiene una dimensión temporal, que de nuevo depende de las circunstancias precisas de la medida propuesta, teniendo en cuenta el respeto a las formas indígenas de decisión. En los términos de la OIT, “se deben prever los tiempos necesarios para que los pueblos indígenas del país puedan llevar a cabo sus procesos de toma de decisión y participar efectivamente en las decisiones tomadas de una manera que se adapte a sus modelos culturales y sociales...si éstos no se tienen en cuenta, será imposible cumplir con los requisitos fundamentales de la consulta previa y la participación”²⁹

La consulta debe ser sistemática y transparente

34. En la medida en que constituyen un trámite prescriptivo en relación con la planificación y adopción de las medidas legislativas o administrativas que les afecten, las consultas deben responder a procedimientos más o menos formalizados, sistemáticos, replicables y transparentes. Este requisito responde a la necesidad de dotar de seguridad jurídica a todo acto del Estado, así como a los objetivos de adecuación y representatividad de las consultas a los pueblos indígenas, evitando arbitrariedades y conflictos innecesarios. La adopción de dichos procedimientos debería ser en sí mismo un proceso consensuado, con la participación activa de los pueblos indígenas

Criterios de representatividad.

31. A la luz de estos criterios mínimos de representatividad, podría señalarse que éstos (i) dependen contextualmente del alcance de las medidas a ser consultadas; (ii) deben atenerse a criterios sistemáticos y preestablecidos; (iii) debe incluir distintas formas de organización indígena, siempre que respondan a procesos internos de estos pueblos; y (iv) conforme a los principios de proporcionalidad y no discriminación, deben responder a una pluralidad de perspectivas identitarias, geográficas y de género.

²⁹ Reclamación – Colombia, supra, párr. 79

Referencia:

Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007

En red:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf

Contenido:

133. Primero, la Corte ha manifestado que al garantizar la participación efectiva de los integrantes del pueblo Saramaka en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, el Estado tiene el deber de consultar, activamente, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones (supra párr. 129). Este deber requiere que el Estado acepte y brinde información, e implica una comunicación constante entre las partes. Las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo. Asimismo, se debe consultar con el pueblo Saramaka, de conformidad con sus propias tradiciones, en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso. El aviso temprano proporciona un tiempo para la discusión interna dentro de las comunidades y para brindar una adecuada respuesta al Estado. El Estado, asimismo, debe asegurarse que los miembros del pueblo Saramaka tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluido los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto con conocimiento y de forma voluntaria. Por último, la consulta debería tener en cuenta los métodos tradicionales del pueblo Saramaka para la toma de decisiones¹³⁰.

134. Asimismo, la Corte considera que, cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio Saramaka, el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar a los Saramakas, sino también debe obtener el consentimiento libre, informado y previo de éstos, según sus costumbres y tradiciones. La Corte considera que la diferencia entre “consulta” y “consentimiento” en este contexto requiere de mayor análisis.

135. Al respecto, el Relator Especial de la ONU sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas ha observado, de manera similar, que:

[s]iempre que se lleven a cabo [proyectos a gran escala] en áreas ocupadas por pueblos indígenas, es probable que estas comunidades tengan que atravesar cambios sociales y económicos profundos que las autoridades competentes nos son capaces de entender, mucho menos anticipar. [L]os efectos principales [...] comprenden la pérdida de territorios y tierra tradicional, el desalojo, la migración y el posible reasentamiento, agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural, la destrucción y contaminación del ambiente tradicional, la desorganización social y comunitaria, los negativos impactos sanitarios y nutricionales de larga duración [y], en algunos casos, abuso y violencia.¹³¹

En consecuencia, el Relator Especial de la ONU determinó que “[e]s esencial el consentimiento libre, previo e informado para la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas en relación con grandes proyectos de desarrollo”¹³².

136. De manera similar, otros organismos y organizaciones internacionales han señalado que, en determinadas circunstancias y adicionalmente a otros mecanismos de consulta, los Estados deben obtener el consentimiento de los pueblos tribales e indígenas para llevar a cabo planes de desarrollo o inversión a grande escala que tengan un impacto significativo en el derecho al uso y goce de sus territorios ancestrales.¹³³

137. Es más significativo aún mencionar que el Estado reconoció, asimismo, que el “nivel de consulta que se requiere es obviamente una función de la naturaleza y del contenido de los derechos de la Tribu en cuestión”. La Corte coincide con el Estado y además considera que, adicionalmente a la consulta que se requiere siempre que haya un plan de desarrollo o inversión dentro del territorio tradicional Saramaka, la salvaguarda de participación efectiva que se requiere cuando se trate de grandes planes de desarrollo o inversión que puedan tener un impacto profundo en los derechos de propiedad de los miembros del pueblo Saramaka a gran parte de su territorio, debe entenderse como requiriendo adicionalmente la obligación de obtener el consentimiento libre, previo e informado del pueblo Saramaka, según sus costumbres y tradiciones.



¹³⁰ Asimismo, en *Comunidades Indígenas Maya en el Distrito de Toledo vs. Belice*, la Comisión Interamericana observó que los Estados deben llevar a cabo consultas efectivas y plenamente informadas con comunidades indígenas con relación a hechos o decisiones que pudieran afectar sus territorios tradicionales. En dicho caso, la Comisión determinó que un procedimiento de “consentimiento pleno e informado” requiere “como mínimo, que todos los integrantes de la comunidad estén plenamente enterados de la naturaleza y consecuencias del proceso que estén provistos de una oportunidad efectiva para participar de manera individual o colectiva”. Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe 40/04, Fondo. Caso 12.052. Comunidades Indígenas Maya en el Distrito de Toledo*, supra nota 84, párr. 142. Cfr. también, los Principio del Ecuador, Principio 5.

¹³¹ ONU, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas*, supra nota 97, p. 2.

¹³² ONU, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas*, supra nota 97, párr. 66.

¹³³ El CEDR ha observado que “[e]n cuanto a la explotación de los recursos que yacen en el subsuelo en tierras tradicionales de comunidades indígenas, el Comité observa que la mera consulta con estas comunidades no es suficiente para cumplir con los requisitos establecidos por el Comité en su recomendación general XXIII sobre los derechos de los pueblos indígenas. El Comité, por lo tanto, recomendando que se obtenga el consentimiento previo e informado de dichas comunidades”. Cfr. Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Consideraciones de los Informes presentados por los Estados Partes conforme al artículo 9 de la Convención. Observaciones Finales respecto del Ecuador (sesión sesenta y dos, 2003)*, ONU Doc. CERD/C/62/CO/2, 2 de junio de 2003, párr. 16.

Referencia:

CIDH Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales OEA/Ser.L/V/II. Doc. 413 (28 diciembre 2021)

En red:

<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

Contenido:

176. El derecho de los pueblos indígenas y tribales a la consulta y consentimiento previo frente a las medidas que los afectan ocupa un lugar central en la agenda de relacionamiento entre el Estado y dichos pueblos. Ha sido también, desde hace varios años, un derecho predominante en los asuntos planteados por los pueblos indígenas ante el sistema interamericano.

177. El derecho a la libre determinación es la premisa fundamental del derecho a la consulta y consentimiento²³⁴. La obligación de los Estados de garantizar a los pueblos indígenas el derecho a la consulta y consentimiento previo, libre, informado y de buena fe siempre que disponga medidas de cualquier naturaleza que les afecten se encuentra establecida en el Convenio 169 de la OIT (artículo 6.1.a., 6.2. y 15.2), la Declaración ONU sobre pueblos indígenas (artículos 2, 17, 19, 32, 36, 38) y la Declaración Americana sobre pueblos indígenas (artículos XX, XXIII, XXIX y XXVIII). En el sistema interamericano, la CIDH y la Corte IDH han avanzado estándares sobre el contenido y las garantías específicas en torno al derecho a la consulta y consentimiento previo, libre e informado, a partir de lo establecido en los instrumentos interamericanos, tanto la CADH (artículo 21) como la Declaración Americana (artículo XXIII). Incluso, la Corte IDH ha reconocido que la obligación de consultar constituye un principio general de derecho internacional²³⁵. Garantizar este derecho es uno de los corolarios más elementales de la diversidad cultural y el derecho a la libre determinación²³⁶.

...

186. De otro lado, la Comisión recuerda que, en el derecho internacional de los derechos humanos, se han reconocido expresamente supuestos en los que es obligatorio obtener el consentimiento, a saber: (i) traslado forzoso de pueblos indígenas de sus tierras y territorios²⁵⁴; (ii) almacenamiento y eliminación de residuos peligrosos en el territorio de una comunidad²⁵⁵; y (iii) actividades militares²⁵⁶. Adicionalmente, en el sistema interamericano, la CIDH y la Corte IDH se ha referido previamente a los supuestos de consentimiento obligatorio cuando el proyecto es a gran escala. Sobre eso, la Corte ha determinado que “cuando se trate de planes de desarrollo o inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio [indígena o tribal], el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar a [el pueblo], sino también debe obtener el consentimiento previo, libre e informado de éste, según sus costumbres y tradiciones”²⁵⁷. De este modo, los pueblos indígenas tienen el derecho al consentimiento como requisito para el desarrollo de actividades que pongan en riesgo su supervivencia física y cultural. Siguiendo esta línea, la Comisión ha señalado que “planes de desarrollo o de inversión a gran escala” abarca tanto características del proyecto que determinan su magnitud o dimensión; como el impacto humano y social de la actividad de acuerdo con las circunstancias particulares del pueblo indígena o tribal afectado²⁵⁸.

²³⁴ En palabras de la ex Relatora Especial de la ONU, Tauli-Corpuz, tanto la consulta como el consentimiento libre, previo e informado son una ampliación del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas. ONU. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas. A/HRC/45/34. 18 de junio de 2020, párr. 71

²³⁵ Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, párr. 164.

²³⁶ De acuerdo con la ex Relatora de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas, Tauli-Corpuz, la consulta y el consentimiento constituyen salvaguardas importantes para proteger los derechos sustantivos de los pueblos indígenas, dentro de los que se encuentra su derecho a la libre determinación. ONU. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas. A/HRC/45/34. 18 de junio de 2020, párr. 49

²⁵⁴ ONU. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. 2007. Artículo 10.

²⁵⁵ ONU. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. 2007. Artículo 29 inciso 2.

²⁵⁶ ONU. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. 2007. Artículo 30 inciso.

²⁵⁷ Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007, párr. 134

²⁵⁸ CIDH. Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 47/15, 2016, párr. 186-188; CIDH. Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la Panamazonía. OAS/Ser.L/V/II. Doc. 176, 2019, párr. 35

Referencia:

Los derechos de los pueblos indígenas en México: Una mirada desde los organismos del Sistema de Naciones Unidas.

En red:

<https://www.refworld.org/es/pdfid/5afdb13e4.pdf>

Contenido:

Resumen de puntos clave: Un aspecto que merece especial atención es el relativo a la obtención del consentimiento de los pueblos indígenas. Si bien la obligación de garantizar la consulta implica realizar un esfuerzo por obtenerlo, hay situaciones en las que este horizonte se convierte en un requisito: cuando se puede poner en riesgo la supervivencia del pueblo. El objetivo de obtener el consentimiento de los pueblos indígenas debe entenderse en el marco de la interpretación de la función de la consulta como una salvaguarda de los derechos humanos sustantivos de los pueblos indígenas, tales como el derecho al territorio y los recursos naturales. Puede considerarse que existe una regla general del consentimiento indígena.

Referencia:

Manual para los mandantes tripartitos de la OIT. Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (2013)

En red:

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_205230.pdf

Contenido:

“El objetivo del Convenio es superar las prácticas discriminatorias que afectan a estos pueblos y hacer posible que participen en la adopción de decisiones que afectan a sus vidas. Por lo tanto, los principios fundamentales de consulta y participación constituyen la piedra angular del Convenio.” (P. 1).

Los derechos de los pueblos indígenas no son derechos «especiales», sino que articulan los derechos humanos universales que se aplican a los pueblos indígenas. Esto significa que conviene contextualizar los derechos con la situación de los pueblos indígenas y tomar en cuenta sus aspectos colectivos.



Marco Nacional

Referencia:

Constitución Política

En red:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>

Contenido:

La carta constitucional contiene por lo menos una decena de artículos estrechamente vinculados con el derecho a la consulta y el consentimiento previo libre e informado para los pueblos indígenas.

La Constitución Política dispone en su artículo 1º que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista; y en virtud de sus artículos 7º y 8º, la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación es reconocida y protegida por el Estado.

Es obligación del Estado y las personas de proteger la riqueza cultural de la nación (artículo 8) y respetar el derecho a la autodeterminación de los pueblos (artículo 9); la igualdad material (artículo 13) como principio y derecho; la dignidad de todas las culturas (artículo 70), así como la protección de los bienes culturales y el patrimonio arqueológico (artículo 72).

De acuerdo con el artículo 79 de la Constitución Política, “Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”, así como planificar el “[...] manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución” (Artículo 80).

A través del artículo 63 se consagra una protección para las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo, es decir, para las tierras ocupadas por comunidades indígenas con o sin formalización, las cuales fueron dotadas con los atributos de inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad tal como se reiteró en el artículo 329 y 330 que consagran la conformación de entidades territoriales indígenas y establece que los Resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable. Finalmente, el artículo 286 reconocer a los territorios indígenas como entidades territoriales.

Finalmente, en relación con la incorporación de normas y principios relativos a la protección y garantía de los derechos humanos de las comunidades, indígenas; en el ordenamiento interno, son relevantes los siguientes artículos:

Artículo 9º. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Artículo 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Referencia:

Corte Constitucional. Bloque de constitucionalidad.

Sentencia C-225 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero. 18 de mayo de 1995.)

En red:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-225-95.htm>

Contenido:

Bloque de constitucionalidad

El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu.

Prevalencia de tratados de derechos humanos

El único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario es que éstos forman con el resto del texto constitucional un “bloque de constitucionalidad”, cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas, con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción. Como es obvio, la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores.

Referencia:

Corte Constitucional. Aplicación directa de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.

Sentencia T-736 de 2012 (M.P. Mauricio González Cuervo. 24 de septiembre de 2012).

En red:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-736-12.htm>

Contenido:

(...) la Declaración, por su naturaleza, no posee en el marco del derecho internacional la misma fuerza normativa que los tratados. Sin embargo, esta Corporación ha defendido su aplicación directa y, especialmente, la obligación de tomarla en consideración por el intérprete al momento de establecer el alcance de los derechos de los pueblos indígenas, con base en las siguientes consideraciones

(i) La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas precisa el contenido de un cuerpo normativo ya existente en el Convenio 169 de la OIT, otras normas de derechos internacionales, y el orden constitucional colombiano, a la vez que perfecciona y fortalece los estándares de protección de sus derechos.

En consecuencia, en principio, no presentan contradicciones normativas entre la Declaración y el orden interno, aunque en algunos aspectos la primera puede ir más allá del nivel de protección alcanzado por el Estado colombiano y previsto por el Convenio 169 de la OIT. En ese sentido, en tanto la Declaración precisa el alcance de las obligaciones de respeto, protección y garantía que el Estado debe asumir para asegurar la eficacia de un conjunto de derechos considerados fundamentales en la jurisprudencia constitucional, su aplicación contribuye a la eficacia de los derechos constitucionales y la fuerza normativa de la Constitución Política.

(ii) La Declaración contiene, así mismo, la opinión autorizada de la comunidad internacional sobre los derechos de los pueblos indígenas, y fue construida en un proceso de diálogo con los pueblos interesados. El Estado colombiano es parte de tratados y convenios internacionales asociados a la protección de los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes (especialmente el Convenio 169 de la OIT), y la Constitución Política de 1991 reconoce y valora el pluralismo y multiculturalismo. Por lo tanto, el cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado en esos tratados y la eficacia de las normas constitucionales concordantes, requiere el seguimiento de sus disposiciones.

(iii) El principio de no discriminación (segundo pilar de la Declaración, junto con la autodeterminación de los pueblos), es considerado una norma imperativa del derecho internacional de los derechos humanos. La Declaración explica plenamente el alcance de este principio en relación con los derechos de los pueblos indígenas. Por ello, su eficacia plena requiere la aplicación de las normas internas de forma concordante con la Declaración.



Sentencia T-387 de 2013 (M.P.
María Victoria Calle Correa. 28 de junio
de 2013).

En red:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-387-13.htm>

Contenido:

La Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas es un instrumento que es directamente aplicable por esta Corte. Este instrumento internacional consagra estándares de respeto y protección reforzada del derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas, el cual también es necesario para garantizar el derecho a la integridad cultural de estos pueblos.

Sentencia T-011 de 2019 (M.P.
Cristina Pardo Shelesinger. 22 de enero
de 2019).

En red:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-011-19.htm#:~:text=T%2D011%2D19%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Ha%20explicado%20la%20jurisprudencia%20de%20un%20proyecto%2C%20obra%20o%20actividad.>

Contenido:

La Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas es un instrumento admitido expresamente por esta Corte. Este instrumento internacional consagra estándares de respeto y protección reforzada del derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas, el cual también es necesario para garantizar el derecho a la integridad cultural de los mismos.

Referencia:

**Corte constitucional.
Declaración de las Naciones Unidas como
pauta de interpretación para interpretar
los derechos constitucionales
fundamentales.**

Contenido:

Sentencia T-704 de 2006 (M.P.
Humberto Sierra Porto. 22 de agosto
de 2006)

En red:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-704-06.htm>

Contenido:

En relación con la protección extendida de la cual gozan los derechos de los pueblos indígenas derivada del Derecho Internacional de los Derechos Humanos vale la pena recordar aquí que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado de manera reiterada sobre la protección de los derechos de las Comunidades Indígenas y, al hacerlo, ha tomado en cuenta lo establecido en el Convenio 169 de la OIT. La jurisprudencia de la Corte Interamericana junto con los criterios que se desprenden de otros documentos internacionales como la Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, anteriormente mencionada, constituyen una pauta muy importante para interpretar los derechos constitucionales fundamentales.

Sentencia T-514 de 2009 (M.P.
Luis Ernesto Vargas Silva. 30 de julio de
2009).

En red:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-514-09.htm>

Contenido:

El principio de autonomía [...] constituye, además, un desarrollo de uno de los principios cardinales del derecho internacional, la “**autodeterminación de los pueblos**”, que se encuentra consagrado en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); en el Programa de Acción de Viena, y en la reciente Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas, y en el Convenio 169 de la OIT.

Referencia:

Corte Constitucional – No aplicación del Decreto 1320

Contenido:

Sentencia T-652 de 1998. (M.P. Carlos Gaviria Díaz)

En red:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-652-98.htm>

Contenido:

Cuarto. ORDENAR a los Ministerios del Interior y del Medio Ambiente que inapliquen del Decreto 1320 de 1998 en este proceso de consulta, pues resulta a todas luces contrario a la Constitución y a las normas incorporadas al derecho interno por medio de la Ley 21 de 1991.

Nota: Esta decisión fue ratificada por el Consejo de Administración de la OIT en dos informes sobre reclamaciones de 2001 (documentos GB.282/14/3 y GB.282/14/4), donde estableció que el Decreto 1320 de 1998 no está de conformidad con el Convenio ni en lo que respecta a su elaboración, (...) ni respecto de su contenido. Ver: [Artículo 24/26 casos \(ilo.org\)](#)

Referencia:

Acto Legislativo 02 de 2017 Por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera

En red:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=81573>

Contenido:

Artículo 1°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio así: Artículo transitorio xx. En desarrollo del derecho a la paz, los contenidos del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, firmado el día 24 de noviembre de 2016, que correspondan a normas de derecho internacional humanitario o derechos fundamentales definidos en la Constitución Política y aquellos conexos con los anteriores, serán obligatoriamente parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final, con sujeción a las disposiciones constitucionales.

Las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final. En consecuencia, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final.

Referencia:

Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera (Firmado el 24 de noviembre de 2016). Capítulo étnico.

En red:

<https://www.jep.gov.co/Documents/Acuerdo%20Final/Acuerdo%20Final.pdf>

Contenido:

6.2.2. Principios.

En la interpretación e implementación de todos los componentes del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en Colombia con un enfoque étnico, incluyen los contemplados en el ordenamiento jurídico del marco internacional, constitucional, jurisprudencial y legal, especialmente el principio de no regresividad, reconocido en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como los principios y derechos reconocidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW (ratificada por Colombia el 19 de enero de 1982), Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial –CERD, Declaración de Acción de Durban, la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio 169 de la OIT sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales. En la interpretación e implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en Colombia, con enfoque étnico se tendrá en cuenta entre otros los siguientes principios a la libre determinación, la autonomía y el gobierno propio, a la participación, la consulta y el consentimiento previo libre e informado; a la identidad e integridad social, económica y cultural, a los derechos sobre sus tierras, territorios y recursos, que implican el reconocimiento de sus prácticas territoriales ancestrales, el derecho a la restitución y fortalecimiento de su territorialidad, los mecanismos vigentes para la protección y seguridad jurídica de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente.

6.2.3. Salvaguardas y garantías Salvaguardas sustanciales para la interpretación e implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en Colombia.



Se respetará el carácter principal y no subsidiario de la consulta previa libre e informada y el derecho a la objeción cultural como garantía de no repetición, siempre que procedan. En consecuencia, la fase de implementación de los acuerdos, en lo que concierne a los pueblos étnicos, se deberá cumplir garantizando el derecho a la consulta previa libre e informada respetando los estándares constitucionales e internacionales.

Referencia:

Derechos Bioculturales

Contenido:

Sentencia C-632 de 2011

En red:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-632-11.htm>

Contenido:

De acuerdo con la sentencia C-632 de 2011, “en la actualidad, la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios que, como tal, deben ser protegidos y garantizados”, perspectiva ratificada mediante la sentencia T-080 de 2015, según la cual “[...] la jurisprudencia constitucional ha atendido los saberes ancestrales y las corrientes alternas de pensamiento, llegando a sostener que la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios [...]”.

Sentencia T-622 de 2016

En red:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>

Contenido:

Además del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, en sentencia T-622 de 2016 la Corte Constitucional ha reconocido los derechos bioculturales, entendidos como “[...] los derechos que tienen las comunidades étnicas a administrar y a ejercer la tutela de manera autónoma sobre sus territorios -de acuerdo con sus propias leyes, costumbres- y los recursos naturales que conforman su habitat, en donde se desarrolla su cultura, sus tradiciones y su forma de vida con base en la especial relación que tienen con el medio ambiente y la biodiversidad”.

Marco de Derecho Propio/ Derecho Indígena


Referencia

Ley de Origen y Derecho Mayor; Plan de Vida; Resoluciones, Leyes y Mandatos aprobadas y emitidas por el Cabildo

Contenido:

Ley No 1 del 6 de febrero de 2022—considerandos

Las autoridades tradicionales del Resguardo Indígena de Origen Colonial Cañamomo Lomapieta, estamos facultadas por el Derecho Mayor y la Ley de Origen, para adoptar las medidas necesarias para proteger y cuidar el territorio ancestral y ordenarlo con la aspiración de preservar todas las formas de vida que coexisten en el territorio.



3. ¿Dónde se ratifica que los protocolos propios son manifestación de la libre determinación y herramienta vinculante para el estado y los particulares, cuando se deba garantizar el derecho fundamental a la consulta y el consentimiento libre, previo e informado?



Marco Internacional

Referencia:

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la Argentina E/C.12/ARG/CO/4 (1 de noviembre de 2018).

Refiriéndose a Artículo 1 del Convenio, que tiene estatus dentro del bloque de constitucionalidad de Colombia.

En red:

<https://undocs.org/es/E/C.12/ARG/CO/4>

Contenido:

20. El Comité está preocupado por la reiterada vulneración del derecho de los pueblos indígenas a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado, en particular en las actividades extractivas que tienen lugar en las provincias de Jujuy, Salta, Neuquén y Chubut, así como por la ausencia de información sobre las reparaciones otorgadas a comunidades cuyos derechos han sido vulnerados (art. 1, párrs. 1 y 2).

21. El Comité recomienda al Estado parte garantizar que los pueblos indígenas sean sistemáticamente consultados con el fin de obtener el consentimiento libre, previo e informado a nivel nacional y provincial para otorgar concesiones a empresas de propiedad estatal o a terceros, para la explotación económica de las tierras y territorios tradicionalmente ocupados por ellos. En particular, el Comité recomienda al Estado parte que para la aplicación del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado use los protocolos elaborados y acordados con los pueblos indígenas, que tienen en cuenta las especificidades de cada pueblo y cada caso.

Referencia:

Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

Victoria Tauli Corpuz (18 de junio 2020). Derechos de los pueblos indígenas - Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas.

En red:

<https://undocs.org/es/A/HRC/45/34>

Contenido:

65. En muchos países, el descontento de los pueblos indígenas con la forma en que los gobiernos han tratado de legislar y/o realizar las consultas les ha llevado a crear sus propios protocolos de consulta autónomos o sus propios procesos comunitarios de auto consulta. Los pueblos indígenas consideran que esas iniciativas son la expresión de su libre determinación y deben ser respetadas por los agentes que desean llevar **a cabo actividades que podrían afectarlos. La Relatora Especial considera que los protocolos de consulta indígenas y otros procedimientos de consulta deben considerarse como alternativas al modelo general de leyes de consulta promovido hasta ahora en la región de América Latina** (resalto propio).

Referencia:

Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

Victoria Tauli Corpuz (17 de julio de 2019). Derechos de los pueblos indígenas - Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas.

En red:

<https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/74/149>

Contenido:

78. [...] los propios pueblos indígenas han tomado medidas para disfrutar de su derecho a la autonomía y el autogobierno y han formulado propuestas sustantivas al respecto. Los Estados deberían priorizar el apoyo a esas propuestas.

Referencia:

CIDH Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales OEA/Ser.L/V/II. Doc. 413 (28 diciembre 2021)

En red:

<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

Contenido:

178. La Comisión observa, todavía, que no hay una forma de ejercer este derecho. La consulta y consentimiento han sido resignificados por los propios pueblos indígenas y tribales, con base en su autodeterminación. Los pueblos indígenas y tribales llevan a cabo, en ejercicio de su autonomía, diferentes prácticas, procesos y mecanismos. Existen en la región numerosas experiencias que han generado sus propios procesos de consulta, a través de planes de vida, protocolos de autoconsulta, mandatos, sistemas de conocimiento propios, entre otros²³⁷. Estos ejercicios se basan en el derecho a definir cómo desean ejercer la titularidad de sus derechos, en el marco de su autodeterminación.

179. Uno de los mecanismos comúnmente empleados es la elaboración de protocolos de autoconsulta o protocolos comunitarios autónomos de consulta y consentimiento. Se trata, por lo general, de documentos elaborados por los propios pueblos indígenas, en los que se detallan normas y procedimientos vinculados a la implementación de la consulta previa. Estos instrumentos permiten contemplar una diversidad de identidades colectivas, en tanto se dirigen a explicar el gobierno interno de cada pueblo, y a establecer sus reglas de toma de decisiones y su representación política²³⁸. Los protocolos buscan informar a los Estados sobre la forma en la que deben dialogar con ellos respecto a aquellas decisiones que afectan sus derechos²³⁹.

180. En ese marco, la CIDH destaca que corresponde a los Estados el deber de respetar y garantizar, sin discriminación, la consulta y consentimiento ejercidas por los pueblos indígenas y tribales, basadas en su autodeterminación. Lo contrario puede conducir a que la consulta con los pueblos indígenas y tribales resulte en un mecanismo homogeneizante, que no refleje la diversidad cultural propia de cada realidad. No debe aspirarse a generar procesos estandarizados, ya sea basados en medidas legislativas o no, porque pueden tender a uniformizar a todos los pueblos sobre un patrón. Se trata, en cambio, de un diálogo intercultural constante entre los sistemas normativos y de derecho indígena y tribal, el derecho nacional y el derecho internacional de los derechos humanos²⁴⁰.

²³⁷ Ver, infra, Cap. 4.B.

²³⁸ Grupo de Pesquisa CNPq Direitos Humanos na Amazônia. Respuesta al cuestionario sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales, mayo-abril de 2021.

²³⁹ Juruna (Yudjá) de la Tierra Indígena Paquiçaba. Protocolo de Consulta Juruna (Yudjá) de la Tierra Indígena Paquiçaba de la Volta Grande del Río Xingu. Vitória do Xingu, 2017.

²⁴⁰ En similar sentido, la ex Relatora Especial de la ONU, Tauli-Corpus señaló que los protocolos de autoconsulta y otros procedimientos de consulta “deben considerarse como alternativas al modelo general de leyes de consulta promovido hasta ahora en la región de América Latina”. ONU. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas. A/HRC/45/34. 18 de junio de 2020, pág. 65.

Referencia:

CIDH. Informe Anual de 2018.

Capítulo V. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el informe verdad, justicia y reparación: cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia.

En red:

<https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2018/docs/IA2018cap.5CO-es.pdf>

Contenido:

199. La CIDH [...] observa que la sociedad civil sigue advirtiendo problemas identificados con la gran cantidad de proyectos de inversión y extracción que estarían llevando a cabo en territorios indígenas sin la debida consulta, o bien, a través de procesos consultivos que no se adecuarían a lo establecido por el estándar internacional. En respuesta a esa situación, diversas organizaciones indígenas, han comenzado a generar protocolos indígenas de auto consulta, sensibles y respetuosos de sus propias epistemes culturales. La CIDH saluda ese tipo de iniciativas, manifestación de los procesos autonómicos de las entidades representativas de los pueblos indígenas, y coincide con lo establecido por la Corte Interamericana al sostener que las consultas indígenas deben realizarse a través de procedimientos culturalmente adecuados, es decir, de conformidad con sus propias tradiciones.

Manual para los mandantes tripartitos de la OIT. Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (2013)

En red:

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_205230.pdf

Contenido:

Los gobiernos deben garantizar que los pueblos indígenas cuenten con toda la información pertinente y puedan comprenderla en su totalidad. Debe darse tiempo suficiente a los pueblos indígenas para que organicen sus propios procesos de toma de decisiones y participen de manera eficaz en las decisiones adoptadas de forma coherente con sus tradiciones culturales y sociales. (P, 16).



Referencia:

Mecanismo de Expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas.

(10 de agosto de 2018). Consentimiento libre, previo e informado: un enfoque basado en los derechos humanos Estudio del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

En red:

<https://undocs.org/es/A/HRC/39/62>.

Contenido:

57. Los pueblos indígenas están estableciendo también sus propios protocolos para el consentimiento libre, previo e informado, especialmente en América del Norte y América Latina, con inclusión de Belice, Bolivia (Estado Plurinacional de), el Brasil, el Canadá, Colombia, Guatemala, Honduras, el Paraguay, Suriname y los Estados Unidos de América. Estos protocolos son un instrumento importante para preparar a los pueblos indígenas, los Estados y otras partes a fin de participar en un proceso de consulta o de consentimiento libre, previo e informado al enunciar cómo, cuándo, por qué y con quién se ha de consultar. El establecimiento de estos protocolos es un instrumento que da poder a los pueblos indígenas y guarda estrecha relación con sus derechos a la libre determinación, la participación y el establecimiento y mantenimiento de sus propias instituciones de toma de decisiones (véase A/HRC/EMRIP/2010/2). El derecho a ser consultados “por medio de sus instituciones representativas”, que se menciona en varios artículos relativos al consentimiento libre, previo e informado, da a entender la seriedad con que deben ser reconocidos. En algunos casos estos protocolos han sido reconocidos por el Estado (Brasil, por ejemplo) y en otros por el Banco Mundial (Belice). En enero de 2018, un Tribunal Federal del Estado de Amazonas en el Brasil exigió que se cumpliera el requisito del consentimiento libre, previo e informado en el caso del pueblo Waimiri Atroari con respecto a cualquier ley o plan de desarrollo que les afectara, así como a actividades militares en sus tierras.

14. Se alienta a los pueblos indígenas a establecer sólidos mecanismos de representación y leyes, costumbres y protocolos sobre el consentimiento libre, previo e informado. Al comienzo de un proceso de consulta, los pueblos indígenas deben llegar a un acuerdo acerca de la forma en que tomarán una decisión colectiva y dejar en claro cómo lo harán, incluido el umbral que indicará la existencia de consentimiento (véase A/HRC/21/55).

Marco Nacional

Referencia:

Corte Constitucional

Sentencia T-576 de 2014 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 4 de agosto de 2014)

En red:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-576-14.htm>

Contenido:

[...] la Sala ordenará que el proceso de consulta que deberá convocar el Ministerio del Interior en cumplimiento de esta sentencia, con el objeto de que las comunidades decidan sobre las organizaciones que pueden representarlas para efectos de la integración de la instancia nacional de consulta previa, tome como referente la **“Propuesta de Protocolo de consulta previa, libre, informada y vinculante para comunidades negras, afrocolombianas y palenqueras de áreas rurales y urbanas”** que se aprobó en ese escenario.

La propuesta, que deberá ser divulgada a través del sistema de medios públicos nacionales, servirá, entonces, como punto de partida para la ejecución del proceso de consulta, lo cual implica que las comunidades podrán objetarla y reestructurarla sin ningún tipo de limitante.

Cuarto.- Ordenar al Ministerio del Interior que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, divulgue, a través de su página de internet, del sistema de medios públicos nacionales (radio y televisión) y de periódicos de circulación nacional y regional la **“Propuesta de Protocolo de consulta previa, libre, informada y vinculante para comunidades negras, afrocolombianas y palenqueras de áreas rurales y urbanas”** aprobada en el marco del Primer Congreso Nacional Autónomo del Pueblo Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero.

Sentencia T-530 de 2016 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 27 de Septiembre de 2016).

En red:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-530-16.htm>

Contenido:

NOVENO. ORDENAR al Ministerio del Interior que, durante la realización de consultas previas con las comunidades étnicas asentadas en inmediaciones de los municipios de Riosucio y Supía, se asegure que se respeten los protocolos y procedimientos tradicionales indígenas para la toma de decisiones al interior de las mismas comunidades, sin perjuicio de la necesidad de obtener el consentimiento previo, libre e informado en los casos que ha definido la jurisprudencia constitucional.

Marco de Derecho Propio/ Derecho Indígena

Referencia

Ley de Origen y Derecho Mayor; Plan de Vida; Resoluciones, Leyes y Mandatos aprobadas y emitidas por el Cabildo

Contenido:

Ley No 1 del 6 de febrero de 2022—considerandos

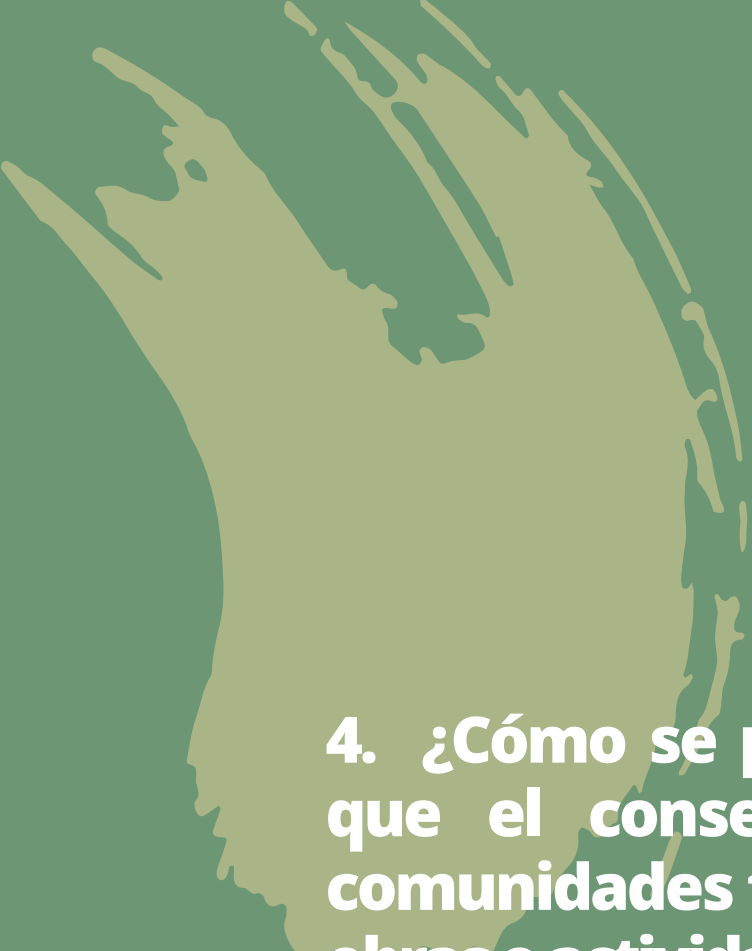
Que en virtud del derecho a la libre determinación de los pueblos, podemos establecer libremente nuestra condición política y definir las prioridades de desarrollo económico, social, cultural y espiritual, lo que supone tener la libertad para decidir sobre nuestro propio futuro.

Que los protocolos propios de consulta y consentimiento previos, libres e informados se fundamentan en la Ley de Origen y el Derecho Mayor, y los derechos fundamentales a la libre determinación, la participación y el establecimiento y mantenimiento de nuestras propias instituciones de toma de decisiones.

Que para obtener el consentimiento previo, libre e informado del Resguardo Indígena Cañamomo Lomapieta, se debe garantizar la implementación de los procedimientos propios para la toma de decisiones, tal como lo ordenó la Corte Constitucional en la Sentencia T-530 de 2016.

Que por mandato de las autoridades del Resguardo, este Protocolo es un instrumento de derecho propio dinámico, que responde a las cambiantes condiciones históricas y culturales y se actualizará siempre que sea necesario, para responder a los mandatos superiores de la Ley de Origen y el Derecho Mayor, para asegurar nuestra pervivencia étnica, física y cultural, y para seguir las orientaciones de los espíritus de los sitios sagrados, que son fuente y origen de nuestra vida y la vida de todo cuanto nos rodea.





4. ¿Cómo se puede controvertir que el consentimiento de las comunidades frente a proyectos, obras o actividades que les afecten directamente, no constituye un ejercicio de veto ni está en contravía de 'el interés general'?



Marco Internacional

Referencia:

Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

Victoria Tauli Corpuz (18 de junio 2020). Derechos de los pueblos indígenas - Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas.

En red:

<https://undocs.org/es/A/HRC/45/34>

Contenido:

59. El principal elemento de debate y desacuerdo en relación con la consulta a los indígenas se refiere al carácter vinculante de sus resultados. Los pueblos indígenas consideran que debe respetarse su voluntad en relación con las medidas o actividades que les afectan. El Estado y los sectores empresariales consideran que esta posición equivale a un poder de veto, que rechazan totalmente. Reducir los principios de consulta y consentimiento a un debate sobre la existencia de un poder de veto equivaldría a perder de vista el espíritu y el carácter de esos principios, que tratan de poner fin a los modelos históricos de adopción de decisiones en relación con los pueblos indígenas que los han excluido y amenazado su supervivencia como pueblos⁷⁶.

60. En virtud de los principios de efectividad progresiva y no regresión de los derechos humanos, la obtención del consentimiento libre, previo e informado debe entenderse como el objetivo de las consultas y como una obligación en los casos de repercusiones importantes en los derechos de los pueblos indígenas. Esto es evidente en el desarrollo jurídico internacional posterior al Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos y las observaciones generales y decisiones de los órganos que supervisan la aplicación de los tratados⁷⁷.

61. Es necesario trascender el debate sobre la existencia de un veto en el contexto de los proyectos de desarrollo y centrarse, en cambio, en las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos que los Estados deben observar en todo momento. Toda restricción de esos derechos, como la decisión de proceder sin el consentimiento libre, previo e informado de un pueblo indígena, impone al Estado la carga de demostrar la permisibilidad de dichas restricciones con arreglo a los criterios internacionales de legalidad, necesidad y proporcionalidad en relación con una finalidad pública válida⁷⁸.

⁷⁶ A/HRC/12/34, párrs. 48 y 49.

⁷⁷ Véanse la recomendación general núm. 23 (1997) del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, relativa a los derechos de los pueblos indígenas, párr. 5; Poma Poma c. el Perú (CCPR/C/95/D/1457/2006), párrs. 7.4 y 7.6; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 24 (2017), sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales, párr. 12; y Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Saramaka, párrs. 134 y 137.

⁷⁸ Para más información, véase A/HRC/24/41, párrs. 34 a 36

Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

James Anaya (1 de julio de 2013). Informe Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas. Las industrias extractivas y los pueblos indígenas.

En red:

<https://undocs.org/es/A/HRC/24/41>

Contenido:

33. Se recordará que el consentimiento cumple una función de salvaguardia de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas. Cuando los pueblos indígenas dan libremente su consentimiento a proyectos extractivos con sujeción a condiciones que tienen por objeto proteger sus derechos, cabe suponer que toda limitación del ejercicio de sus derechos es admisible y que no se infringen sus derechos¹⁶. En cambio, cuando los pueblos indígenas no dan su consentimiento a proyectos extractivos dentro de sus territorios, dicha suposición no es aplicable, y para que se lleve a cabo un proyecto el Estado tiene el deber de demostrar que no se limitará ningún derecho o que, en caso contrario, la limitación es válida.

34. Para que una limitación sea válida, en primer lugar, el derecho debe ser uno de los que pueden ser objeto de limitación por el Estado y, en segundo lugar, como se indica en la Declaración, la limitación debe ser necesaria y proporcional en relación con un objetivo válido del Estado en interés de los derechos humanos de otras personas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los intereses de propiedad de los pueblos indígenas con respecto a sus tierras y recursos, aunque están protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, están sujetos a limitaciones por parte del Estado, pero solo a aquellas

limitaciones que cumplan los criterios de necesidad y proporcionalidad en relación con un objetivo válido¹⁷.

35. El Relator Especial observa que, en varios casos, los Estados han afirmado su facultad para expropiar a los indígenas tierras o recursos del suelo con el fin de acceder o permitir el acceso a los recursos del subsuelo, de los que reclaman su titularidad. Puesto que una expropiación de ese tipo es una limitación de los derechos de propiedad de los indígenas, aunque se les proporcione una compensación justa, una cuestión previa en esos casos es si la limitación obedece a una finalidad pública válida. El Relator Especial advierte que entre las finalidades públicas válidas no se encuentran los meros intereses comerciales o los objetivos de generación de ingresos, y mucho menos cuando los beneficios de las actividades extractivas tienen un destino principalmente privado. Cabe recordar que, en virtud de diversas fuentes del derecho internacional, los pueblos indígenas tienen derechos de propiedad, culturales y de otro tipo en relación con sus territorios tradicionales, aunque no dispongan de un título de propiedad u otro tipo de reconocimiento oficial¹⁸. Las limitaciones de todos esos derechos de los pueblos indígenas deben, como mínimo, obedecer a una finalidad pública válida en un marco de derechos humanos, al igual que ocurre con las limitaciones de los derechos formalmente reconocidos por el Estado.

36. Aun cuando puede determinarse la existencia de una finalidad pública válida para la limitación de los bienes de propiedad u otros derechos relacionados con los territorios indígenas, la limitación debe ser necesaria y proporcional a esa finalidad. En general, ese requisito será difícil de cumplir en el caso de las actividades extractivas que se llevan a cabo en los territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento. Al determinar la necesidad y la proporcionalidad, debe tenerse debidamente en cuenta la importancia para la supervivencia de los pueblos indígenas de toda la gama de derechos que podrían resultar afectados por el proyecto. También debe tenerse en cuenta que en muchos de los casos, si no en la mayoría de ellos, los pueblos indígenas siguen reivindicando su derecho a disponer de los recursos del subsuelo de sus territorios sobre la base de sus propias leyes y costumbres, aunque el ordenamiento jurídico del Estado disponga lo contrario. Estos factores disminuyen en gran medida la posibilidad de que las limitaciones de derechos impuestas por el Estado se consideren proporcionales, lo que refuerza la regla general del consentimiento de los pueblos indígenas a las actividades extractivas dentro de sus territorios.

¹⁶ Véase caso del Pueblo Saramaka (nota 13 supra), párrs. 127 a 134

¹⁷ *Ibid.*, párr. 127

¹⁸ Véase, por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comunidad Indígena Sawhoyamaya c. el Paraguay, sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 128 (“la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado”).

CIDH Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales OEA/Ser.L/V/II. Doc. 413 (28 diciembre 2021)

En red:

<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

Contenido:

181. De otro lado, la Comisión Interamericana advierte que, en algunos contextos, el propio reconocimiento del derecho a la consulta en las legislaciones nacionales ha tenido efectos contraproducentes para la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales. En atención a ello, la CIDH considera que se deben adoptar las medidas necesarias para garantizar plenamente el ejercicio de la libre determinación y la autonomía de los pueblos con su amplia participación, sea o no a través de una ley en esta materia. Asimismo, debe ser reconocido por las instituciones estatales y velar por su aplicación para cualquier acción dentro de los territorios indígenas. Esto implica que los Estados deben abstenerse de usar conceptos como “utilidad pública”, “interés social” o similares para favorecer al sector privado por encima del bien común y de los derechos de las comunidades y pueblos indígenas y tribales. En Estados plurinacionales, estas prácticas reflejan aproximaciones que excluyen a los pueblos y comunidades, replicando así prácticas discriminatorias y obstruyendo su derecho a la libre determinación sobre sus tierras y territorios. Igualmente, el Poder Judicial y las Altas Cortes juegan un rol fundamental para asegurar la vigencia de este derecho. Los jueces deben hacer efectivo el principio de convencionalidad



y atender las demandas de los pueblos que se fundamentan en estándares internacionales de derechos humanos.

190. La CIDH considera que enmarcar esto en que “la consulta no implica un derecho de veto” refleja una mirada reduccionista, simplifica el asunto y desconoce la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales²⁶⁶. El término “veto” genera además la impresión de que se trata de una decisión arbitraria que no toma en cuenta otros puntos de vista, por lo que no es compatible con los valores de diálogo y entendimiento mutuo que inspiran un proceso de consulta²⁶⁷. La Comisión observa con preocupación cierta tendencia jurisprudencial, negativa para los pueblos indígenas, según la cual se califica el derecho al consentimiento como “derecho a veto”²⁶⁸. Lo contrario implicaría asumir que el proceso de toma de decisiones del Estado tiene la capacidad de imponer de manera forzosa una actividad o iniciativa determinada, lo que no es propio de una democracia inclusiva. Ello vulnera la autodeterminación, en tanto capacidad de usar, beneficiarse y tomar decisiones sobre los territorios tradicionales²⁶⁹. El oponerse a una decisión que los pueblos indígenas y tribales consideran gravemente lesiva de sus derechos no es un “veto”, es el ejercicio de su libre determinación.

²⁶⁶ Reunión de Expertos/as Internacionales, realizada el 30 de marzo de 2021; ONU. “Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya”. A/HRC/12/34, 15 de julio de 2009, párr. 48; ONU. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas. A/HRC/45/34. 18 de junio de 2020, párr. 59.

²⁶⁷ La Corte Constitucional de Colombia señala que “la expresión “veto” genera la impresión de una barrera arbitraria, que no requiere razones para imponerse frente a otros punto de vista y vías de acción y, por lo tanto, no parece responder adecuadamente al sentido que inspira la consulta, concebida como un diálogo de buena fe, entre iguales, y destinado a alcanzar acuerdos que tomen en consideración los impactos ambientales, sociales y económicos de una medida, en un intento de conciliar concepciones de desarrollo diversas”. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-389/16, recaída en el expediente D-11172. 27 de julio de 2016.

²⁶⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-129/11, recaída en el expediente T-2451120. 3 de marzo de 2011; Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú – Expediente N° 0022-2009-PI/TC – Gonzalo Tuanama Tuanama, párr. 37. Véase: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00022-2009-AI.html>

²⁶⁹ Como señala el pueblo Kokonuko, “la autodeterminación tiene que llegar a un punto donde las comunidades [...] podamos decir si un proyecto en determinada consulta, independientemente del enfoque que tenga, lo hacemos o no lo hacemos y si es lesivo para la comunidad y el territorio, pues sea respetada esa decisión”. Pueblo Kokonuko de Colombia y EarthRights International. Respuesta al cuestionario sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales, mayo-abril de 2021.

Marco Nacional

Referencia:

Corte Constitucional

Contenido:

Sentencia T-766 de 2015. (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. 16 de diciembre de 2015).

En red:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-766-15.htm>

Contenido:

La Corte Constitucional colombiana, en las sentencias T769- de 2009 (relativa a la explotación minera en territorios colectivos de diversos resguardos ubicados entre los departamentos de Chocó y Antioquia) y T129- de 2011 (caso en el que se estudió la presunta violación al derecho a la consulta de la comunidad de Pescadito y el resguardo de Chidima-Tolo, previa la implantación de diversas medidas de desarrollo, como la construcción de una carretera y el proyecto de conexión eléctrica entre Colombia y Panamá) efectuó similares consideraciones, explicando que, en aquellos eventos en que se presente una afectación especialmente intensa al territorio colectivo, el deber de asegurar la participación de la comunidad indígena o afrodescendiente no se agota en la consulta, sino que es precisa la obtención del consentimiento libre, informado y expreso como condición de procedencia de la medida. Así lo expresó la Corporación:

“[...] esta corporación aclara que cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala, que tengan mayor impacto dentro del territorio de afrodescendientes e indígenas, es deber del Estado no sólo consultar a dichas comunidades, sino también obtener su consentimiento libre, informado y previo, según sus costumbres y tradiciones, dado que esas

poblaciones, al ejecutarse planes e inversiones de exploración y explotación en su hábitat, pueden llegar a atravesar cambios sociales y económicos profundos, como la pérdida de sus tierras tradicionales, el desalojo, la migración, el agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural, la destrucción y contaminación del ambiente tradicional, entre otras consecuencias; por lo que en estos casos las decisiones de las comunidades pueden llegar a considerarse vinculantes, debido al grave nivel de afectación que les acarrea.”

En ese orden de ideas, en las sentencias citadas (T769- de 2009 y T129- de 2011), la Corporación estableció que si bien el deber general del Estado, en materia de consulta previa, consiste en asegurar una participación activa y efectiva de las comunidades con el objeto de obtener su consentimiento; cuando la medida represente una afectación intensa del derecho al territorio colectivo, es obligatoria la obtención del consentimiento de la comunidad, previa la implantación de la medida, política, plan o proyecto.

La Corte Constitucional colombiana, en las sentencias T769- de 2009 (relativa a la explotación minera en territorios colectivos de diversos resguardos ubicados entre los departamentos de Chocó y Antioquia) y T129- de 2011 (caso en el que se estudió la presunta violación al derecho a la consulta de la comunidad de Pescadito y el resguardo de Chidima-Tolo, previa la implantación de diversas medidas de desarrollo, como la construcción de una carretera y el proyecto de conexión eléctrica entre Colombia y Panamá) efectuó similares consideraciones, explicando que, en aquellos eventos en que se presente una afectación especialmente intensa al territorio colectivo, el deber de asegurar la participación de la comunidad indígena o afrodescendiente no se agota en la consulta, sino que es precisa la obtención del consentimiento libre, informado y expreso como condición de procedencia de la medida. Así lo expresó la Corporación:

“[...] esta corporación aclara que cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala, que tengan mayor impacto dentro del territorio de afrodescendientes e indígenas, es deber del Estado no sólo consultar a dichas comunidades, sino también obtener su consentimiento libre, informado y previo, según sus costumbres y tradiciones, dado que esas poblaciones, al ejecutarse planes e inversiones de exploración y explotación en su hábitat, pueden llegar a atravesar cambios sociales y económicos profundos, como la pérdida de sus tierras tradicionales, el desalojo, la migración, el agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural, la destrucción y contaminación del ambiente tradicional, entre otras consecuencias; por lo que en estos casos las decisiones de las comunidades pueden llegar a considerarse vinculantes, debido al grave nivel de afectación que les acarrea.”

En las sentencias citadas (T769- de 2009 y T129- de 2011), la Corporación estableció que si bien el deber general del Estado, en materia de consulta previa, consiste en asegurar una participación activa y efectiva de las comunidades con el objeto de obtener su consentimiento; cuando la medida represente una afectación intensa del derecho al territorio colectivo, es obligatoria la obtención del consentimiento de la comunidad, previa la implantación de la medida, política, plan o proyecto.

Con base en las consideraciones previas se puede concluir, desde la perspectiva del principio de proporcionalidad, que la participación de los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes se concreta en tres facetas del mismo derecho, que pueden sintetizarse así: (i) la simple participación, asociada a la intervención de las comunidades en los órganos decisorios de carácter nacional, así como en la incidencia que a través de sus organizaciones pueden ejercer en todos los escenarios que por cualquier motivo les interesen; (ii) la consulta previa frente a cualquier medida que los afecte directamente; y (iii) el consentimiento previo, libre e informado cuando esa medida (norma, programa, proyecto, plan o política) produzca una afectación intensa de sus derechos, principalmente aquellos de carácter territorial.



SU 123 de 2018. (M.P. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimny Yepes. 12 de noviembre de 2018).

En red:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU123-18.htm>

Contenido:

La afectación directa intensa aplica cuando una medida amenace la subsistencia de la comunidad tradicional, por lo cual, en principio, la ejecución de la medida requiere el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades tradicionales y en caso de no llegar a un acuerdo, prevalecerá la protección de las comunidades tradicionales. Se da en estos tres casos excepcionales, conforme a los desarrollos jurisprudenciales y del derecho internacional: (i) Traslado o reubicación del pueblo indígena o tribal de su lugar de asentamiento; (ii) el almacenamiento o depósito de materiales peligrosos o tóxicos en sus territorios; (iii) medidas que impliquen un alto impacto social, cultural y ambiental que pone en riesgo su subsistencia.

Marco de Derecho Propio/ Derecho Indígena

Referencia:

Ley de Origen y Derecho Mayor; Plan de Vida; Resoluciones, Leyes y Mandatos aprobadas y emitidas por el Cabildo

Contenido:

La consulta y el consentimiento previos, libres e informados no representan simplemente un veto para los Pueblos Indígenas y Tribales, sino que están íntimamente entrelazados con los principios que sustentan la Ley de origen, el Derecho Mayor, el Plan de Vida y que hacen posible ejercer el derecho a la autonomía, la libre determinación, y todos los derechos individuales, colectivos y territoriales de los Pueblos Indígenas y Tribales. Reducir estos derechos a un veto se traduce en una falta de respeto al abanico integral de derechos humanos y territoriales de los Pueblos. Esto lo constata la **Ley No1 del 2022** en sus considerandos, que declaran:


Que el consentimiento libre, previo e informado en lo que nos afecte es un principio de la Ley de Origen y es una norma de derechos humanos basada en los derechos fundamentales de los pueblos a la libre determinación y a no ser objeto de discriminación racial.

Que el consentimiento libre, previo e informado es la esencia del derecho a ser libres como pueblo, a participar y ser consultados sobre todas las decisiones que nos afecten, a disponer de nuestras tierras, territorios y recursos de acuerdo con nuestro Plan de Vida y Ley de Origen y los instrumentos internacionales que rigen este Protocolo.

Que la función del consentimiento libre, previo e informado consiste en salvaguardar la integridad cultural, espiritual y territorial de los pueblos indígenas, garantizar nuestra pervivencia física y cultural, impedir la desaparición y la asimilación forzadas y proteger la autonomía para determinar nuestras prioridades.

Que los pueblos indígenas debemos gozar y ejercer plenamente los principios de respeto a la vida, conciencia espiritual y libertad que nos otorgó la Ley de Origen, así como de los derechos humanos y fundamentales a la consulta y el consentimiento libres, previos e informados, sin que se emplee sobre nuestras comunidades ninguna forma de fuerza coercitiva, violencia social o política, que viole estos derechos.

Además, es importante resaltar que custodiar el territorio ancestral hace parte del interés general de la nación y de la humanidad. En vista de las crisis globales y emergencias de cambio climático, cada vez más están los conocimientos y las prácticas ancestrales de los Pueblos vistos como claves para salvaguardar la diversidad biológica y cultural.



5. ¿Los pueblos tienen el derecho de no entablar un proceso de consulta si la comunidad ha consensuado que determinados proyectos, obras o actividades no pueden desarrollarse en su territorio por constituir un riesgo para la pervivencia étnica, física y cultural? ¿ Los pueblos tienen el derecho de 'consentir/no consentir la instalación de un proceso de consulta?



Marco Internacional

Referencia:

Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas.

James Anaya (1 de julio de 2013). Informe Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas. Las industrias extractivas y los pueblos indígenas.

En red:

<https://undocs.org/es/A/HRC/24/41>

Contenido:

25. Por último, los Estados no deben insistir, o permitir que las empresas insistan, en que los pueblos indígenas participen en consultas sobre los proyectos de extracción a los que hayan expresado claramente su oposición. Es bien sabido que los Estados tienen la obligación de consultar a los pueblos indígenas en relación con las decisiones que les afectan, incluidas las relativas a proyectos extractivos. Para cumplir esa obligación, los Estados deben poner a disposición de los pueblos indígenas procedimientos de consulta adecuados que satisfagan las normas internacionales y alentar razonablemente a los pueblos indígenas a participar en dichos procedimientos (véanse los párrafos 58 a 71).

En opinión del Relator Especial, sin embargo, cuando los Estados toman esas iniciativas de consulta sobre los proyectos y, por su parte, los pueblos indígenas interesados se oponen inequívocamente a los proyectos propuestos y declinan participar en las consultas, como ha ocurrido en varios países, la obligación de consultar de los Estados deja de existir. En esos casos, ni los Estados ni las empresas necesitan ni deberían insistir en las consultas, mientras que, al mismo tiempo, deben entender que los pueblos indígenas han denegado expresamente su consentimiento. La cuestión radica entonces en qué consecuencias para las decisiones sobre el proyecto se derivan de la oposición de los indígenas y su denegación de consentimiento.

Referencia:

Organización de los Estados Americanos (OEA)

OEA. (31 de diciembre de 2015). Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo.

En red:

<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/IndustriasExtractivas2016.pdf>

Contenido:

párr. 206. Adicionalmente, la Comisión considera que la garantía de libertad en el contexto de la consulta debe ser entendida en términos amplios. Así, se encuentra dirigida a asegurar que los pueblos indígenas y tribales puedan decidir si desean o no iniciar un proceso de consulta. Una vez iniciado, debe regir todos los ámbitos del mismo como, por ejemplo, la determinación de sus propios representantes. Esta exigencia supone además el no ser coaccionado, engañado, o de algún modo forzado a aceptar determinado plan o proyecto.

Referencia:

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales OEA/Ser.L/V/II. Doc. 413 (28 diciembre 2021)

En red:

<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

Contenido:

181. De otro lado, la Comisión Interamericana advierte que, en algunos contextos, el propio reconocimiento del derecho a la consulta en las legislaciones nacionales ha tenido efectos contraproducentes para la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales. En atención a ello, la CIDH considera que se deben adoptar las medidas necesarias para garantizar plenamente el ejercicio de la libre determinación y la autonomía de los pueblos con su amplia participación, sea o no a través de una ley en esta materia. ...

184. La información recibida por la CIDH indica que las consultas, en los casos en que el Estado acuerda realizarlas, siguen siendo en gran parte formalidades sin implicaciones para los derechos de los pueblos indígenas y tribales²⁴⁷. En muchos casos, los procesos de consulta son vistos como una oportunidad que se limita a la participación o negociación de una compensación²⁴⁸. La CIDH fue informada de que en los procesos de consulta suelen primar determinadas correlaciones de intereses adversas a los sistemas propios, que genera fuertes presiones²⁴⁹. Se han identificado incluso casos en los que dichos procesos han debilitado las estructuras organizativas de estos colectivos, al generar divisiones y confrontarlos

¿Los pueblos tienen el derecho de no entablar un proceso de consulta si la comunidad ha consensuado que determinados proyectos, obras o actividades no pueden desarrollarse en su territorio por constituir un riesgo para la pervivencia étnica, física y cultural? ¿ Los pueblos tienen el derecho de ‘consentir/no consentir la instalación de un proceso de consulta?’

entre sí²⁵⁰. En otros, la consulta se realiza como una mera formalidad, debido a que persiste una continua imposición de modelos de desarrollo que privilegian actividades de naturaleza extractiva por sobre los intereses de estos colectivos y su visión propia de desarrollo²⁵¹. Esta situación ha motivado que algunos pueblos indígenas declaren “inútil e inviable” este tipo de procesos²⁵².

191. La CIDH considera que el deber del Estado de consultar para obtener el consentimiento tiene un papel fundamental en el establecimiento y el desarrollo de relaciones respetuosas basadas en los derechos entre los Estados y los pueblos indígenas y tribales, y en la facilitación del desarrollo autodeterminado de los pueblos indígenas y tribales²⁷⁰. Como señalaron representantes de pueblos indígenas en los diálogos con la CIDH, la decisión de otorgar el consentimiento o no frente a una determinada medida depende de si esta responde a sus derechos colectivos, fortalece su cultura y formas de organización, es ecológicamente sostenible o si consolida el buen vivir de su población²⁷¹. Las decisiones que con base en el derecho propio tomen las autoridades de los pueblos respecto de sus territorios, no deben tener ningún tipo de interferencia ni presión desde los órganos del Estado o desde entes privados²⁷². De este modo, el requisito de obtener dicho consentimiento es necesario para la realización de sus derechos fundamentales, incluido el derecho a la libre determinación.

²⁴⁷ Doyle, Cathal. “Indigenous Peoples’ experiences of resistance, participation, and autonomy Consultation and free, prior and informed consent in Peru”. En Claire WRIGHT y Alexandra TOMASELLI (eds.). *The Prior Consultation of Indigenous Peoples in Latin America. Inside the Implementation Gap*. Nueva York: Routledge, 2019, p. 66.

²⁴⁸ Wright, Claire y Tomaselli, Alexandra. “From the implementation gap to Indigenous empowerment. Prior consultation in Latin America”. En Claire WRIGHT y Alexandra TOMASELLI (eds.). *The Prior Consultation of Indigenous Peoples in Latin America. Inside the Implementation Gap*. Nueva York: Routledge, 2019, p. 284.

²⁴⁹ Reunión de Expertos/as Internacionales, realizada el 30 de marzo de 2021.

²⁵⁰ Reunión de Expertos/as Internacionales, realizada el 30 de marzo de 2021.

²⁵¹ Se ve reflejado en la decisión gubernamental de tener como principal actividad económica la explotación minero-energética y políticas de lucha contra el narcotráfico tales como las aspersiones con glifosato a los cultivos de coca, actividades que afectan gravemente la pervivencia de los pueblos y sus territorios. Secretaría Técnica Indígena de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas. Respuesta al cuestionario sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales, mayo-abril de 2021.

²⁵² Gobierno Territorial Autónomo de la Nación Wampis. Respuesta al cuestionario sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales, mayo-abril de 2021.

²⁷⁰ Doyle, Cathal. “Indigenous Peoples’ experiences of resistance, participation, and autonomy Consultation and free, prior and informed consent in Peru”. En Claire WRIGHT y Alexandra TOMASELLI (eds.). *The Prior Consultation of Indigenous Peoples in Latin America. Inside the Implementation Gap*. Nueva York: Routledge, 2019, p. 58.

²⁷¹ Federación Indígena Nahua de Honduras. Protocolo para el Consentimiento Previo, Libre e Informado. 2018

²⁷² Alianza por los derechos humanos; Amazon Watch y Amazon Frontlines. Actualización del informe de la CIDH sobre la Situación de los derechos humanos de la Panamazonía en 2019. 7 de junio de 2021

Referencia:

Grupo de expertos internacional sobre la industria extractiva, derechos de los Pueblos Indígenas y Responsabilidad Social Empresarial

Grupo de expertos internacional sobre la industria extractiva, derechos de los Pueblos Indígenas y Responsabilidad Social Empresarial (4 de Mayo de 2009). (Original en inglés: *FPIC is a right and not an obligation and it is therefore for Indigenous Peoples to determine whether they will engage in discussions or not.*)

En red:

[E/C.19/2009/CRP.8](#)

Contenido:

Parr 13: El consentimiento previo, libre e informado es un derecho y no una obligación, y por lo tanto, corresponde a los Pueblos indígenas determinar si participarían en las discusiones o no.



Marco de Derecho Propio/ Derecho Indígena

Referencia:

Ley de Origen y Derecho Mayor; Plan de Vida; Resoluciones, Leyes y Mandatos aprobadas y emitidas por el Cabildo

Contenido:

Ley No1 del 2022

Considerando

Que por lo anterior, para obtener nuestro consentimiento previo, libre e informado a través de la consulta previa, libre e informada no serán aplicables procedimientos que resulten contrarios o restrictivos de los derechos contenidos en este protocolo, en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y en las normas expedidas por el Resguardo en ejercicio de su autonomía...

Artículo 2, Parágrafo 1. Las medidas, proyectos, obras o intervenciones territoriales que el Consejo de Gobierno decide implementar, en cumplimiento de los mandatos del Plan de Vida, el Derecho Mayor, la Ley de Origen y las Asambleas de Cabildo, no serán sometidas a consulta y consentimiento en los términos de la presente ley.

Artículo 2, Parágrafo 2. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 046 de 2012, "Por medio de la cual se declara el territorio del Resguardo Indígena de origen Colonial Cañamomo Lomapieta como una zona de exclusión para la mediana y gran minería" y en virtud del derecho fundamental a la de pervivencia física e integridad cultural, social y económica, no serán objeto de procesos de consulta o consentimiento previos, libres e informados, iniciativas relacionadas con proyectos de mediana y gran minería que puedan afectar directa o indirectamente nuestro territorio. Negamos nuestro consentimiento para todas esas actividades en función del profundo impacto que tendrían en nuestra forma de vida, nuestros propios medios de subsistencia y nuestra supervivencia física y cultural.

Artículo 20. Principio de pervivencia étnica, física e integridad cultural, social y económica. Cualquier obra, actividad, iniciativa o proyecto que profundice el riesgo de desaparición física y cultural declarado por la Corte Constitucional mediante Auto 004 de 2009 no se someterá a proceso de consulta y consentimiento previos, libres e informados.

La pervivencia física y cultural es un principio orientador de cualquier relación del Estado y agentes no estatales con los pueblos indígenas; un fin último del Estado, los pueblos indígenas y sus autoridades y un derecho fundamental colectivo protegido por la Ley de Origen, el Derecho Mayor, la Constitución Política y los instrumentos internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Artículo 28. Objeción cultural. Las obras, proyectos, actividades, medidas legislativas o administrativas que atenten contra la dignidad ecosistémica o el Principio de pervivencia física e integridad cultural, social y económica serán rechazadas en ejercicio del derecho de objeción cultural consagrado en el capítulo étnico de los Acuerdos de paz y el Acto Legislativo 02 de 2017.

Artículo 62. Las siguientes situaciones invalidarán y conducirán a la suspensión inmediata del proceso de consulta y consentimiento previos libres e informados, en cualquiera de sus etapas:

1. Cuando, durante el proceso de consulta y consentimiento se identifiquen situaciones o actuaciones que generen riesgo para la pervivencia de la comunidad indígena o de su integridad territorial.
2. Cuando se vulneren los principios y mandatos establecidos en el presente protocolo o en otros instrumentos normativos nacionales e internacionales sobre consulta y consentimiento previo libre e informado.
3. Cuando, durante cualquiera de las etapas del proceso, surjan hechos que pongan en peligro los derechos humanos y derechos fundamentales de autoridades tradicionales o miembros de la comunidad, afectando la libertad y la autonomía para la toma de decisiones.

¿Los pueblos tienen el derecho de no entablar un proceso de consulta si la comunidad ha consensuado que determinados proyectos, obras o actividades no pueden desarrollarse en su territorio por constituir un riesgo para la pervivencia étnica, física y cultural? ¿ Los pueblos tienen el derecho de ‘consentir/no consentir la instalación de un proceso de consulta?’

4. Cuando se identifique la presencia de actores armados durante el proceso de consulta y consentimiento, que puedan afectar la libertad y la autonomía para la toma de decisiones.
5. Cuando se identifique que, por cuenta de las actuaciones de terceros o el Estado se genere división comunitaria para afectar la autonomía y libertad en la toma de decisiones de acuerdo con los usos y costumbres.
6. Cuando se genere presión, soborno, chantajes o amenazas en contra de la comunidad, líderes o lideresas del cabildo indígena para adelantar la consulta y promover el consentimiento.
7. Cuando se verifique el ofrecimiento de beneficios personales o familiares, tales como dádivas económicas, ofertas laborales, viajes o cualquier otro beneficio, durante el procedimiento establecido en este protocolo.
8. Cuando el interesado o entidades gubernamentales promuevan dentro o fuera del territorio, acciones relacionadas con el proyecto obra o actividad, dirigidas a la comunidad o sus miembros individualmente considerados; sin previa concertación en las instancias de consulta y consentimiento.
9. Cuando el trámite y desarrollo de la consulta se adelante sin contar con las instancias internas de decisión del Resguardo.
10. Cuando se verifique que el interesado o el gobierno nacional omitieron, ocultaron o alteraron información solicitada por las autoridades indígenas.
11. Cuando la empresa o el Estado produzcan, incentiven o difundan discursos de odio y racismo en contra de las comunidades.
12. Cuando la empresa o el Estado incurra en conductas que desconocen las actas de acuerdo suscritas con las instancias comunitarias correspondientes.

Artículo 63. Terminación anticipada del proceso. El proceso de Consulta y Consentimiento Previo, Libre e informado se declarará inválido en cualquiera de sus etapas, cuando los particulares o el Estado violen el contenido de la presente Ley; motivo por el cual se le negará automáticamente el Consentimiento, sin necesidad de dar continuidad al proceso de consulta.

Referencia:

Interpretaciones y análisis desde el derecho propio y la interlegalidad

Doyle y Cariño (Mayo de 2013). Haciendo realidad el consentimiento previo, libre e informado. Los pueblos indígenas y el sector extractivo. P. 17.

En red:

<https://almaciga.org/wp-content/uploads/haciendo-realidad-clpi.pdf>

Contenido:

Participación en procesos de CLPI: obligación o derecho.

El derecho de conceder o denegar el CLPI basado en el derecho de libre determinación, implica que, cuando una comunidad no quiere ser consultada por un tercero o por el Estado, no se les debería imponer dicha obligación.⁶⁷ En la práctica, esto podría aplicarse de diversas formas, dependiendo de las circunstancias particulares y de los deseos de los pueblos indígenas. En los casos de las comunidades en aislamiento voluntario, cualquier intento de obtener su consentimiento sería inadecuado. En otros casos, las comunidades pueden imponer moratorias sobre las actividades mineras, durante las cuales han expresado su negativa a ser consultadas sobre las mismas. Otro enfoque es el un requisito de consentimiento escalonado, por el que los pueblos indígenas puedan rechazar una propuesta en principio al inicio, sin tener que someterse a largos procesos de consulta y de difusión de información que exijan muchos recursos. Pueden necesitarse ‘consultas sobre las consultas’ para determinar si los pueblos indígenas quieren participar en un proceso completo de consulta o si preferirían expresar su rechazo a un proyecto propuesto desde el principio. Dado que la negativa a participar en consultas es un ejercicio de su derecho a la libre determinación, la participación en dichas consultas no puede considerarse un requisito obligatorio. La participación obligatoria en procesos de obtención del consentimiento estaría en contradicción con la noción de buscar el consentimiento voluntario sin coerción (Pág. 17).



Referencia:

**Interpretaciones y análisis desde es
derecho propio y la interlegalidad**

Doyle, Cathal. (2019). *Introducción: Una visión global del contexto y el contenido de protocolos de CLPI*. En: Los protocolos de consentimiento libre, previo e informado como instrumentos de autonomía. Sentando las bases para interacciones basadas en derecho, eds Doyle, C., Whitmore, A. y Tugendhat, H. INFOE & FPP. Pp. 13-34.

En red:

[https://www.enip.eu/
InstrumentosDeAutonomia.pdf](https://www.enip.eu/InstrumentosDeAutonomia.pdf)

Contenido:

En varios protocolos se identifican ciertas actividades que los pueblos consideran inadmisibles por tener profundos efectos en sus derechos y su modo de vida⁶⁴, por ejemplo, proyectos hidroeléctricos o mineros a mediana o gran escala⁶⁵. En esos casos, la elaboración de protocolos de CLPI ofrece un espacio para una toma de decisiones autónomas más avanzada sobre estas actividades en concreto, y los protocolos van más allá de regular futuros procesos de consulta.

En algunos de estos casos en los que protocolos prohíben ciertas actividades, los pueblos indígenas no rechazan la consulta, pero insisten en que se sigan sus protocolos de CLPI. Eso implica que su decisión está predeterminada hasta el momento en que decidan revisar el protocolo⁶⁷. Es posible que en otros casos incluso se nieguen a iniciar el diálogo, alegando que su decisión de no dar su CLPI ya está tomada. Esta última postura es coherente con muchos protocolos de consulta, en los que está articulada como un derecho de los pueblos indígenas, no una obligación⁶⁸.


⁶⁴ Véase, por ejemplo, el Protocolo Nasa (supra nota 52).

⁶⁵ Protocolo del Resguardo (supra nota 11) y Protocolo Arhuaco (nota 45 supra); véase también el estudio del caso de los Wampís

⁶⁶ Véase una descripción del proceso de elaboración del Protocolo del Resguardo (supra nota 11) en Herrera y García (supra nota 11).

⁶⁶ El Protocolo del Resguardo (supra nota 11), por ejemplo, funciona de esta manera. La minería a mediana y gran escala está prohibida en una resolución específica y también está prohibida en su protocolo de consulta. Si se le consulta sobre estos proyectos el Resguardo responderá pero insistirá en que se respete su protocolo, en el que se prohíben tales actividades mineras

⁶⁷ Protocolo Juruna (supra nota 37).



6. ¿Cuáles son las obligaciones del Estado y las Empresas?

El Estado Colombiano se encuentra obligado a respetar (abstenerse de interferir con el disfrute de un derecho), proteger (evitar que otros interfieran con el disfrute de un derecho) y garantizar (adoptar las medidas adecuadas para hacer posible la plena realización del derecho).



Marco Internacional

Referencia:

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
(23 de mayo, 1969).

En red:

https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

Contenido:

b) se entiende por “ratificación”, “aceptación”, “aprobación” y “adhesión”, según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado. (Parte I, num 2b)

26. “Pacta sunt servanda”. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. (Parte III, Sección Primera, num.26).

27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46. (Parte III, Sección Primera, num.27).

Referencia:

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

En red:

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/--americas/--ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf

Contenido:

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

Artículo 15.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Referencia:

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

Consejo de Derechos Humanos (9 de abril, 2010). Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie

En red:

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Business/A_

Contenido:

En su resolución 8/7, aprobada el 18 de junio de 2008, el Consejo de Derechos Humanos acogió favorablemente de forma unánime el marco “proteger, respetar y remediar” (conocido ahora generalmente como “marco de las Naciones Unidas”), que el Representante Especial propuso con el fin de responder mejor a los desafíos planteados por las empresas y los derechos humanos. Está basado en tres pilares: el deber del Estado de proteger a las personas contra las violaciones de los derechos humanos cometidas por terceros, con inclusión de las empresas, mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia; la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos, lo que significa intervenir con la debida diligencia para evitar la violación de los derechos de otros; y mayor acceso de las víctimas a recursos efectivos, tanto judiciales como extrajudiciales (Párrafo, 1).

12. La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos se refiere a los derechos humanos internacionalmente reconocidos – que abarcan, como mínimo, los derechos enunciados en la Carta Internacional de Derechos Humanos y los principios relativos a los derechos fundamentales establecidos en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo.

Referencia:

Principios Ruggie

Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar.

En red:

https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf

Contenido:

Fomentar el respeto de los derechos humanos por las empresas en zonas afectadas por conflictos.

7. Puesto que el riesgo de violaciones graves de los derechos humanos es mayor en zonas afectadas por conflictos, los Estados deben tratar de asegurar que las empresas que operan en tales contextos no se vean implicadas en abusos de este tipo, adoptando entre otras las siguientes medidas: a) Colaborar en la fase más temprana posible con las empresas para ayudarlas a determinar, prevenir y mitigar los riesgos que entrañen sus actividades y relaciones empresariales para los derechos humanos; b) Prestar asistencia adecuada a las empresas para evaluar y tratar los principales riesgos de abusos, prestando especial atención tanto a la violencia de género como a la violencia sexual; c) Negar el acceso al apoyo y servicios públicos a toda empresa que esté implicada en graves violaciones de los derechos humanos y se niegue a cooperar para resolver la situación; d) Asegurar la eficacia de las políticas, leyes, reglamentos y medidas coercitivas vigentes para prevenir el riesgo de que las empresas se vean implicadas en graves violaciones de los derechos humanos.

A. Principios fundacionales

11. Las empresas deben respetar los derechos humanos. Eso significa que deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación.

Referencia:

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam (Sentencia de 25 de Noviembre de 2015)

En red:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_309_esp.pdf

Contenido:

224. Al respecto, la Corte toma nota de los “Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos”²⁶¹, avalados por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante los cuales se ha establecido que las empresas deben actuar de conformidad con el respeto y la protección de los derechos humanos, así como prevenir, mitigar y hacerse responsables por las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos²⁶². En este sentido, tal como lo reiteran dichos principios, los Estados tienen la responsabilidad de proteger los derechos humanos de las personas contra las violaciones cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. Para tal efecto los Estados deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar, mediante políticas adecuadas, los abusos que aquellas puedan cometer, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia²⁶³.

225. En este sentido, el Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, ha señalado que estas deberán respetar los derechos humanos de personas pertenecientes a grupos o poblaciones específicas, entre ellos los pueblos indígenas y tribales, y deberán prestarle especial atención cuando vulneren dichos derechos²⁶⁴.

²⁶¹ ONU, Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”. Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie. Presentado durante el 17º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR_SP.pdf, y <http://www.ohchr.org/EN/Issues/TransnationalCorporations/Pages/Reports.aspx>. El Consejo de Derechos Humanos avaló dichos principios y creó un comité para promover su implementación. Cfr. Consejo de Derechos Humanos, Resolución 17/4, UN Doc. A/HRC/17/4, 6 de julio de 2011. Disponible en:



<http://daccess-ddsny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/G11/144/74/PDF/G1114474.pdf?OpenElement>. Asimismo, Cfr. La Responsabilidad de las Empresas de Respetar los Derechos Humanos: Guía para la interpretación. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR.PUB.12.2_sp.pdf. En similar sentido, la Organización de Estados Americanos en su resolución del 4 de junio de 2014 hace evidente la necesidad de continuar implementando instrumentos que sean jurídicamente vinculantes sobre las empresas y el “desarrollo de mecanismos que permitan el intercambio de buenas prácticas y experiencias en cuanto a la promoción y protección de los derechos humanos en el ámbito empresarial”. Cfr. Resolución AG/RES. 2840 (XLIV-O/14), sobre la Promoción y Protección de los Derechos Humanos en el Ámbito Empresarial. Aprobada en la segunda sesión plenaria celebrada el 4 de junio de 2014. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2840_XLIV-O-14.pdf

²⁶² Cfr. Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos, supra, Principios 1, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 22, 25.

²⁶³ Cfr. Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos, supra, Principio 1.

²⁶⁴ Según el Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie en su párr. 18: “Para ello, el primer paso en el proceso de debida diligencia en materia de derechos humanos es identificar y evaluar la naturaleza de las consecuencias negativas actuales y potenciales sobre los derechos humanos en los que pueda verse implicada una empresa. El objetivo es comprender las consecuencias concretas sobre personas específicas en un contexto de operaciones determinado. Por lo general, esto implica evaluar el contexto de derechos humanos antes de emprender una actividad empresarial propuesta, siempre que sea posible, identificar a los posibles afectados, catalogar las normas y cuestiones pertinentes de derechos humanos, y proyectar las consecuencias de la actividad propuesta y de las relaciones comerciales correspondientes sobre los derechos humanos de las personas identificadas. En este proceso, las empresas deben prestar especial atención a las consecuencias concretas sobre los derechos humanos de las personas pertenecientes a grupos o poblaciones expuestos a un mayor riesgo de vulnerabilidad o de marginación, y tener presentes los diferentes riesgos que pueden enfrentar las mujeres y los hombres”. Disponible en http://www2.ohchr.org/SPdocs/Business/A-HRC-17-31_sp.doc.

Referencia:

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

CIDH Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales OEA/Ser.L/V/II. Doc. 413 (28 diciembre 2021)

En red:

<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

Contenido:

182. La Comisión recuerda que los Estados son los responsables de garantizar el derecho a la consulta y consentimiento²⁴¹, por lo que las personas funcionarias que participen de algún modo en estos procesos deben ser plenamente imparciales. Se observa con preocupación circunstancias en las que la entidad pública encargada de realizar la consulta es la misma que promueve los proyectos extractivos o energéticos, lo que las convierte en actores estatales parcializados que pueden privilegiar los intereses de particulares²⁴². Otra preocupación transmitida a la CIDH son casos en que Estados transfirieren a las empresas interesadas obligaciones con relación a procesos de consulta²⁴³. Con frecuencia se trata de empresas directamente interesadas en el avance de estos proyectos las que realizarán estos procedimientos²⁴⁴. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos enfatiza que, a la luz de la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos, contenida en los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos, deben generar debidas salvaguardas para respetar los derechos de los pueblos indígenas y tribales²⁴⁵.

²⁴¹ Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, párr. 187.

²⁴² Alianza por la libre determinación y autonomía - ALDEA. Respuesta al cuestionario sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales, mayo-abril de 2021.

²⁴³ Reunión regional con representantes de pueblos indígenas, tribales y afrodescendientes de Sudamérica (Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Surinam), realizada el 11 de mayo de 2021.

²⁴⁴ Alianza por la libre determinación y autonomía - ALDEA. Respuesta al cuestionario sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales, mayo-abril de 2021.

²⁴⁵ CIDH. Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. Relatoría Especial sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales REDESCA. OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19 1 de Noviembre de 2019, párr. 416. Recomendación 1.

Referencia:

Manual para los mandantes tripartitos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

OIT (2013). Manual para los mandantes tripartitos de la OIT. Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm.169).

En red:

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_205230.pdf

Contenido:

“El Convenio núm. 169 es un tratado internacional que adquiere carácter obligatorio para los Estados en virtud de su ratificación. (...) Los Estados ratificantes tienen la obligación de aplicar el Convenio de buena fe, en la legislación y en la práctica (...) Esto implica que los Estados deben revisar y adaptar la legislación, las políticas y los programas a lo estipulado en el Convenio” (P5).

“Desarrollar una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. (...) Garantizar que la planificación, coordinación, ejecución y evaluación de programas sean emprendidas en cooperación con los pueblos indígenas” (P, 6)

“Teniendo en cuenta su amplio alcance, el Convenio subraya que la acción de los Gobiernos deberá ser coordinada y sistemática. En la mayoría de los casos, lo anterior implica el establecimiento de mecanismos de coordinación entre numerosas instituciones y poderes gubernamentales ya que las cuestiones indígenas tienen implicancias para distintos sectores y regiones geográficas” (P, 6).

En relación con la obligación del Estado de adaptar su legislación para garantizar el derecho a la consulta y el consentimiento previo libre e informado en procesos de exploración y explotación minera, la CEACR señaló:

Lo anterior resulta conforme con la experiencia de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) quien destacó en su observación general de 2009 dos principales desafíos: i) garantizar que se realicen consultas apropiadas antes de adoptar todas las medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectar directamente a pueblos indígenas y tribales; y ii) incluir disposiciones en la legislación que requieran consultas previas como parte del proceso en el que se determina si se otorgarán concesiones para la explotación y prospección de recursos naturales (P, 13).

“En el contexto del Convenio núm. 169, la obligación de garantizar consultas adecuadas recae clara y explícitamente en los gobiernos y no en personas o empresas privadas. En algunos casos, los gobiernos pueden delegar la aplicación práctica del proceso de consulta a otras entidades. Sin embargo, la responsabilidad de garantizar que las consultas se realicen de acuerdo con lo estipulado por el Convenio recae en los gobiernos inclusive en los casos en que no estén directamente a cargo del proceso (P, 15).

Es importante subrayar que la responsabilidad de asegurar la aplicación correcta del derecho a la consulta y la participación recae en el Estado. Si se fracasa al asumir esta responsabilidad, se plantea un riesgo para las inversiones del sector privado puesto que los pueblos indígenas pueden legítimamente invocar sus derechos en virtud del Convenio.(P, 23).

Adicionalmente se reitera la obligación de garantizar la consulta y el consentimiento previo, libre e informado desde antes de otorgar concesiones, así como durante las fases de exploración y explotación de bienes naturales colectivos.

(...) los estudios de evaluación de impacto deberán ser emprendidos en cooperación con los pueblos indígenas para evaluar la incidencia social, espiritual, cultural y sobre el medio ambiente que las actividades previstas puedan tener, y que los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas. (...)

Además, es importante advertir que las disposiciones sobre los estudios de evaluación de impacto y la consulta se aplican no sólo a la explotación concreta de los recursos, sino también en la fase de prospección. Esto implica que los pueblos indígenas deberán ser informados y consultados, y que deberán participar desde el inicio mismo de una intervención planeada, incluso antes de que se otorguen concesiones o licencias a los operadores.



Referencia:

International Finance Corporation

IFC. El Convenio 169 de la OIT y el sector privado. Preguntas y respuestas para los clientes de la IFC.

En red:

<https://documents1.worldbank.org/curated/en/519661468779978016/pdf/406140SPANISH0ILO116901PU-BLIC1.pdf>

Contenido:

Para minimizar los riesgos, se recomienda a las empresas constatar que el gobierno haya cumplido sus responsabilidades. Específicamente, deberían verificar lo siguiente: que el proceso utilizado para identificar las tierras de los pueblos indígenas y tribales respete los requisitos del Convenio 169, que los procedimientos legales o de otra naturaleza que se empleen para resolver las disputas y los reclamos de los pueblos indígenas sobre las tierras sean aceptables y hayan sido sometidos a consulta, que los títulos de propiedad de tierras que originalmente pertenecían a pueblos indígenas se hayan obtenido del modo correcto, conforme a la ley y sin sacar ventaja de la falta de comprensión del sistema legal para obtener la posesión del título, que las autoridades gubernamentales pertinentes hayan reconocido los derechos de los pueblos indígenas sobre los recursos naturales, que se realicen las consultas debidas antes de la concesión de licencias de exploración o explotación, que existan mecanismos que permitan a las comunidades interesadas participar de los beneficios del proyecto y recibir una compensación justa. Este proceso de debida diligencia debería formar parte de una evaluación social y ambiental.

En el plano internacional, la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos es una norma de conducta prevista reconocida prácticamente en todos los instrumentos voluntarios y de derecho no vinculante relacionados con la responsabilidad empresarial, y recogida ahora por el propio Consejo. (P, 6)

Marco Nacional

Referencia:

Corte Constitucional

Contenido:

Corte Constitucional. Sentencia C-169 de 2001. (M.P. Carlos Gaviria Díaz. 14 de febrero de 2001)

En red:

[C-169-01 Corte Constitucional de Colombia](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-169-01)

Contenido:

“(…) el instrumento otorga a los Estados Partes un importante margen de discrecionalidad para determinar las condiciones en que habrán de dar cumplimiento a los deberes internacionales que allí constan; ello, por supuesto, en la medida en que las Partes hagan uso de dicha flexibilidad sin dejar de cumplir con el objeto esencial de sus obligaciones que, en este caso, consiste en asegurar la efectiva participación de los grupos étnicos en las decisiones que les conciernan: de lo contrario, se estaría dando al artículo 34 citado un alcance que riñe con las normas más elementales sobre interpretación de tratados, como la que consta en el artículo 31-1 de la Convención de Viena de 1969[1], según la cual “un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”

Corte Constitucional. Sentencia SU 123 de 2018. (M.P. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimny Yepes. 12 de noviembre de 2018).

En red:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU123-18.htm>

13.2. La Declaración de Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos (conocidos como los “Principios Ruggie”), que fueron avalados por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, confirman la máxima bien establecida del derecho internacional de que (i) los Estados tienen el deber de proteger los derechos humanos, por ejemplo, contra violaciones cometidas por las empresas comerciales y otras terceras partes, mediante medidas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia; pero que las (ii) las empresas deben respetar los derechos humanos, actuando con la debida diligencia para no vulnerar los derechos humanos o contribuir a vulnerarlos; y que existe (iii) la necesidad de que sean establecidas vías de recurso efectivas para reparar las violaciones cuando se producen. El Principio 17 de esta Declaración, relativo a “la debida diligencia en materia de derechos humanos”, señala que sobre los derechos humanos, las empresas deben proceder con la debida diligencia en materia de derechos humanos, a fin de identificar, prevenir, mitigar y responder a las consecuencias negativas de sus actividades.

13.3. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, a través de la Observación General número 24 indicó que los Estados tienen ciertas obligaciones en el contexto de la actividad empresarial. Señaló que se debe velar por que, cuando proceda, los efectos de las actividades empresariales en los

pueblos indígenas (en particular, las consecuencias adversas reales y potenciales sobre los derechos a la tierra, los recursos, los territorios, el patrimonio cultural, los conocimientos tradicionales y la cultura de los pueblos indígenas) se incorporen de manera específica en las evaluaciones del impacto en los derechos humanos. Adicionalmente, la Observación General señaló que las empresas deben seguir el estándar de “diligencia debida” en materia de derechos humanos, con base en el cual deberán celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de las instituciones representativas de los pueblos indígenas a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de iniciar actividades.

13.4. Igualmente, en el ámbito interamericano, la Corte IDH, en el caso Pueblos Kaliña Lokono contra Surinam, sentencia del 25 de noviembre de 2015, tuvo en cuenta los “Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos” de Naciones Unidas para señalar los deberes de debida diligencia de las empresas frente a los derechos humanos en general y, en particular, frente a los derechos de los pueblos indígenas, que incluye el derecho a la consulta previa.

13.5. En el mismo sentido, el Relator Especial para los derechos humanos y las libertades de los pueblos indígenas, ha señalado el deber que tienen los Estados y las empresas de seguir los parámetros mínimos de debida diligencia para la garantía de los derechos de las comunidades indígenas, en particular, la consulta previa. Específicamente, de acuerdo con los informes del Relator, existen dos tipos de responsabilidades: (a) los deberes generales; y (b) la configuración del estándar mínimo de la protección de las comunidades indígenas (estándar de debida diligencia). En todo caso, para la definición de estos asuntos, son determinantes (i) el deber de debida diligencia en el reconocimiento, (ii) el deber de diligencia sobre las tierras, territorios y recursos naturales, y (iii) el deber de diligencia en consultar incorporados en el referido informe.

13.6. La Corte considera que en los casos de consulta previa, estos parámetros son referentes razonables para valorar la actuación de las empresas en relación con el deber de desarrollar la consulta previa. Lo anterior, teniendo en cuenta que, como ha explicado la jurisprudencia constitucional, los pronunciamientos de las instancias internacionales, encargadas de interpretar los diferentes instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, constituyen un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales. La Corte, en aplicación de la función interpretativa del bloque de constitucionalidad, de forma reiterada ha utilizado las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los comités de monitoreo de tratados de Naciones Unidas (como el PIDESC) así como las recomendaciones de los comités de monitoreo de Naciones Unidas, las recomendaciones generales de estos mismos órganos y los reportes emitidos en el marco de los sistemas interamericano y Universal, entre otros, como criterio hermenéutico relevante para establecer el alcance de la protección de los derechos fundamentales.

13.7. Para la Sala Plena al utilizar el estándar de debida diligencia de las empresas en relación con el respeto de los derechos de los Pueblos Indígenas es posible determinar si se vulneró el derecho a la consulta previa de una comunidad étnicamente diferenciada, para, posteriormente, valorar la posibilidad de ordenar el remedio judicial correspondiente. Para el efecto resulta necesario, primero, verificar si el comportamiento de las empresas fue diligente para la protección los derechos de los pueblos tradicionales, con base en los estándares expuestos anteriormente. Una vez verificado el cumplimiento del deber de diligencia por parte de las empresas, corresponde al juez constitucional, en segundo lugar, verificar, a través del principio de proporcionalidad si es procedente o no adoptar determinada medida frente a las actividades de exploración y explotación, teniendo en cuenta los valores constitucionales en tensión. En otras palabras, la verificación de la debida diligencia sirve para que las autoridades, en un eventual ejercicio de ponderación, puedan determinar cuáles han sido ejercidos legítimamente.

13.8. Estos criterios de valoración (el estándar de debida diligencia y el principio de proporcionalidad) son necesarios, además, para encausar la discrecionalidad del juez a la hora de asignar los remedios eficaces para proteger el derecho a la consulta previa. Asimismo, constituyen el balance adecuado para evaluar si se está



ante intereses privados o ante valores protegidos por la Constitución. Es pues el justo medio entre la vulnerabilidad de la comunidad indígena, la función ecológica de la propiedad, la función social de la economía, el desarrollo sostenible y la seguridad jurídica.

13.9. Para la Sala Plena, al utilizar el estándar de debida diligencia de las empresas en relación con el respeto de los derechos de los Pueblos Indígenas es posible determinar si se vulneró el derecho a la consulta previa de una comunidad étnicamente diferenciada para, posteriormente, valorar la posibilidad de ordenar el remedio judicial correspondiente. Los parámetros de debida diligencia permiten, además, adecuar las actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares a los principios constitucionales de buena fe (artículo 83 C.P.) y confianza legítima, pues otorgan estabilidad a los actores involucrados en relación con los lineamientos y criterios que deben seguir para cumplir con los mandatos de la consulta previa.



7. ¿Cuáles otros Pueblos han elaborado leyes de consulta y consentimiento?

Varios Pueblos en Colombia y en el mundo han elaborado leyes y protocolos propios de consulta y consentimiento previos, libres e informados; y algunos han logrado reconocimiento oficial estatal de estos. Lo que sigue son sólo algunos ejemplos y vistazos de sus contenidos con énfasis en protocolos elaborados en Colombia y en Brasil.



Colombia:

Referencia:

Propuesta de Protocolo de Consulta Previa, Libre, Informada y Vinculante para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras de áreas rurales y urbanas en el marco del Congreso Nacional de estos grupos étnicos (2015)

En red:

<http://observatorio.dereitosocioambiental.org/propuesta-de-protocolo-de-consulta-previa-libre-informada-y-vinculante-para-comunidades-negras-afrocolombianas-raizales-y-palenqueras-de-areas-rurales-y-urbanas-en-el-marco-del-congreso-nacional-d/>

Contenido:

Propuesta de Protocolo de Consulta Previa, Libre, Informada y Vinculante para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras de áreas rurales y urbanas en el marco del Congreso Nacional de estos grupos étnicos.

Aprobada en el marco del Primer Congreso Nacional Autónomo del Pueblo Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero llevado a cabo en la ciudad de Quibdó (Chocó) entre el 23 y 27 de agosto de 2013

El Protocolo define los principios que irradian el proceso de Consulta y consentimiento previo, libre e informado, el procedimiento de consulta, los actores involucrados, los costos y los actores que concurren al proceso de consulta. Por su relevancia para otros pueblos nos permitimos transcribir su contenido de algunos de los principios, llamando la atención sobre la importancia de llenar de contenido y fundamento tradicional el principio de objeción cultural. No debemos olvidar que este principio se encuentra consagrado en el capítulo étnico del acuerdo de paz.

Principio del consentimiento

El propósito de la consulta previa, libre e informada es proteger la integridad étnica, social y cultural de los pueblos. La consulta previa busca obtener el consentimiento de los pueblos sobre las medidas propuestas. Una de las formas de materializar el consentimiento es a través de la objeción cultural de los proyectos. Los pueblos tienen derecho a proponer la objeción cultural frente a una medida legislativa o administrativa que afecte su pervivencia física, cultural y espiritual. Principio de prevalencia del derecho al territorio y de la integridad étnica y cultural. El Estado colombiano debe respetar la relación que existe entre los pueblos y sus valores espirituales con los territorios. El territorio representa una unidad indisoluble además de ser un derecho fundamental, por lo que el Estado deberá respetar los territorios de los pueblos Negros, Afrocolombianos, Palenqueros y Raizales.

Objeción Cultural

Cualquier decisión que desconozca los derechos de los pueblos podrá ser objeto del principio de objeción cultural en virtud del derecho propio o de manera similar a la objeción de conciencia. Este principio de respeto cultural ha sido reconocido por la Corte Constitucional y su alcance implica que los pueblos pueden oponerse o negarse a la toma de la decisión propuesta y que su decisión es obligatoria para el Estado y el resto de la sociedad.

Principio de reparación

La vulneración del derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada ya sea porque se efectuó sin el lleno de los requisitos legales, porque se omitió alguno de estos, porque ésta se realizó de manera inadecuada o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, dará lugar a la reparación a los pueblos por los daños y perjuicios causados. Los funcionarios que mediante sus decisiones vulneren este derecho serán objeto de investigaciones disciplinarias, penales y fiscales. Las autoridades aplicarán las sanciones a las que haya lugar.

Principio Propueblos

Cualquier duda sobre el contenido, la aplicación y las implicaciones de las normas y mecanismos de implementación de la consulta previa serán interpretados a favor de los pueblos étnicos.

Principio de prevalencia de la integridad étnica y cultural de los pueblos

Cuando haya conflicto entre lo declarado de interés público o conflictos con el interés privado a nivel de cualquier medida administrativa, legislativa, proyecto o política pública, prevalecerá el interés de garantizar la protección de la identidad étnica y cultural.

Referencia:

Protocolo autónomo-mandato del pueblo arhuaco-para el relacionamiento con el mundo externo incluyendo la consulta y el consentimiento previo, libre e informado

(Nabusímake, Sierra Nevada de Santa Marta. Junio de 2016 – Junio de 2017)

En red:

<https://www.hchr.org.co/publicaciones/protocolo-autonomo-mandato-del-pueblo-arhuaco-de-la-sierra-nevada-de-santa-marta-para-el-relacionamiento-con-el-mundo-externo-incluyendo-la-consulta-y-el-consentimiento-previo-libre-e-informado/>

Contenido:

Protocolo para la protección, conservación y la existencia integral de la Sierra Nevada de Santa Marta; por el bien del planeta y la humanidad Ga'kunamu ikuzey niwiumuke pari a'chuna bunachusin uzori ukumungwa unkuncho'si wazeyngwa, u'munukunu o'kay zanusin ey awiri .

Este Protocolo hace especial énfasis en los fundamentos culturales del pueblo Arhuaco, desarrollado la Ley de Origen, el mandato de los padres espirituales, las concepciones de territorio y territorialidad y los principios que se desprenden de estos fundamentos culturales.

Una vez desarrollados a profundidad los principios, definen los criterios guía para el relacionamiento con terceros a través de la consulta y el consentimiento previo, libre e informado.

Nos permitimos transcribir lo que ha establecido el Pueblo Arhuaco en relación con el Consentimiento previo como requisito sustancial para la realización de la Consulta:

“Declaracion de consentimiento para dar inicio al proyecto, obra, actividad o medida legislativa o administrativa

Concertación de los acuerdos para declaración del consentimiento

- El inicio de la obra, proyecto, actividad o medida solo será permitido cuando la Directiva General en representación de nuestras autoridades como Pueblo Arhuaco hayan emitido la declaración de Consentimiento para inicio de la obra, proyecto, actividad o medida consultada.
- Los mandatos establecidos por la Ley de Origen y los principios y criterios establecidos en el presente protocolo serán la guía para decidir sobre la conveniencia o no de inicio o paso a la construcción e implementación de la obra, proyecto, actividad o medida legislativa y administrativa, serán la base sustancial de los acuerdos.
- Para efecto de lo anterior, el Ministerio del Interior y el Ministerio Público recibirán la solicitud de la Directiva General en representación de nuestras autoridades como Pueblo Arhuaco, para convocar a una reunión con la empresa o entidad interesada donde se propiciarían los acuerdos necesarios para declarar viable el proyecto, obra, actividad o medida legislativa y administrativa.
- A partir de los documentos elaborados de los espacios comunitarios, se realizará un análisis de las propuestas de la empresa y se complementará con lo identificado por el Pueblo Arhuaco.
- Los acuerdos serán consignados en un documento de acuerdos por una comisión con participación de las partes con el acompañamiento del Ministerio Público.
- El documento de acuerdos será firmado por la Directiva General en cabeza del Cabildo Gobernador -nuestra autoridad de gobierno como Pueblo Arhuaco-, la empresa o entidad y el Ministerio del Interior como garante del cumplimiento. Este documento constituirá un documento público para su seguimiento.



Brasil

Referencia:

Protocolos de consulta prévia e o direito à livre determinação / Carlos Frederico Marés de Souza Filho, Liana Amin Lima da Silva, Rodrigo Oliveira, Carolina Motoki; Verena Glass (org.). - São Paulo: Fundação Rosa Luxemburgo; CEPEDIS, 2019.

En red:

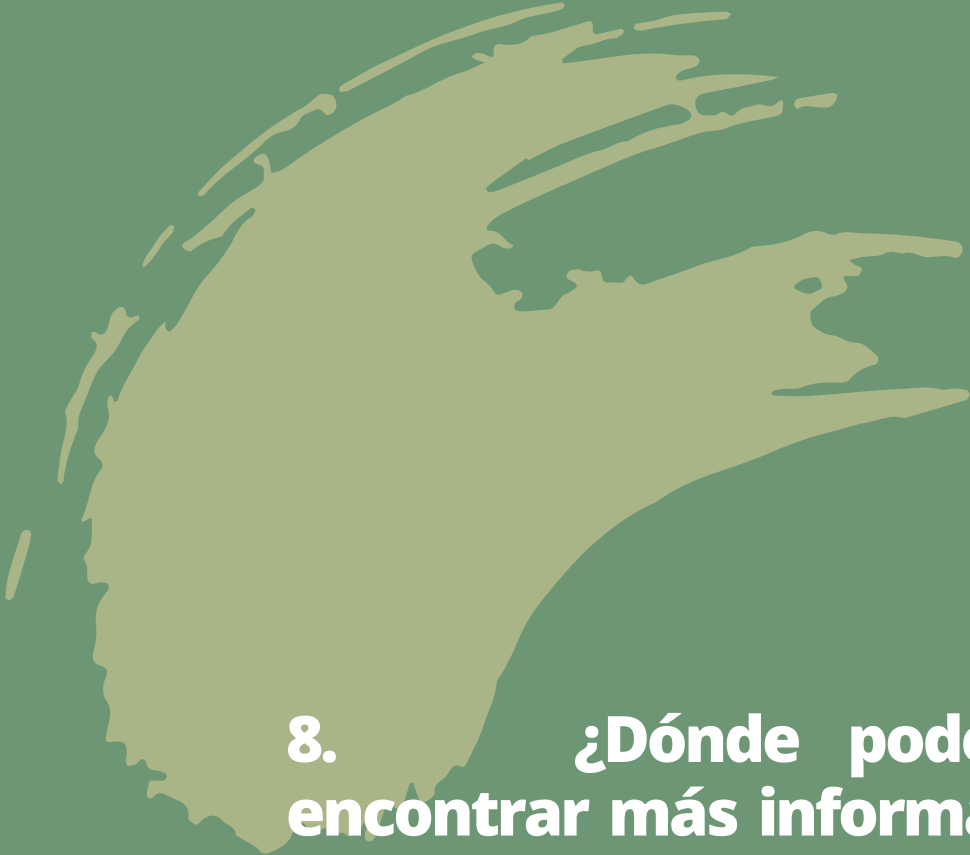
<https://rca.org.br/wp-content/uploads/2020/12/protocolos-de-consulta-web.pdf>

Contenido:

Esta investigación recoge los fundamentos jurídicos que dan fuerza vinculante a los Protocolos de Consulta y se aproxima al contenido de los Protocolos desarrollados por algunos pueblos indígenas de Brasil:

- Protocolo de Consulta do Povo Munduruku, Pará.
- Protocolo de consulta do povo Juruna (Yudjá) da Volta Grande do Xingu.
- Protocolo de consulta do povo Krenak, Minas Gerais.
- Protocolo de consulta do povo Wajãpi, Amapá
- Protocolo de consulta do povo Waimiri Atroari (Kinja), Amazonas e Roraima.
- Protocolo de consulta da comunidade quilombola de Abacatal- Aurá, Pará.
- Protocolo de consulta das comunidades ribeirinhas Pimental e São Francisco, Pará.
- Protocolo de consulta da comunidade tradicional da Ponta oeste, Paraná.

Es importante destacar que el deber del estado a respetar los protocolos autónomos en Brasil, fue reconocida por la Sexta Turma do TRF da 1ª Região - 06.12.2017, en la que se aborda el Protocolo de Consulta Juruna.



8. ¿Dónde podemos encontrar más información sobre las experiencias de otros Pueblos?

Hay cada vez más información visibilizando las experiencias de los Pueblos a nivel global en terminos de elaboración de derecho propio sobre la consulta y el consentimiento previos, libres e informados.



Base de Datos

<http://observatorio.dereitosocioambiental.org/>

Este sitio web recoge ejemplos de protocolos autónomos sobre consulta y consentimiento libre, previo e informados de América Latina y África.

Algunas fuentes comparativas

Algunos estudios comparativos y debates recientes son:

En red:

[InstrumentosDeAutonomia.pdf](#)

Doyle C, Rojas Garzon B, Weitzner V, Okamoto T. Los protocolos de consentimiento libre, previo e informado como instrumentos de autonomía Sentando las bases para interacciones basadas en los derechos. (ENIP, 2019).

En red:

[Protocolos Autonómicos de Consulta Previa Indígena en América Latina – IWGIA – International Work Group for Indigenous Affairs](#)

Alvarado, L. J., Barclay, F., Cruz Rueda E., Joca P., López Garrido V., Mendoza D. A., Millaleo Hernández S., Vargas Delgado M. Protocolos Autonómicos de Consulta Previa Indígena en América Latina (IWGIA, 2020).

Ver también:

[El pluralismo jurídico y los protocolos autónomos — Debates Indígenas \(debatesindigenas.org\)](#)

En red:

<https://rca.org.br/wp-content/uploads/2020/12/protocolos-de-consulta-web.pdf>

De Souza Filho, C. F., da Silva, L.A.L., Oliveira, R. & C. Motoki. Protocolos de consulta prévia e o direito à livre determinação. Verena Glass (org.). – São Paulo: Fundação Rosa Luxemburgo; (CEPEDIS, 2019).

La Experiencia del Resguardo Cañamomo

La experiencia del Resguardo Cañamomo ha sido visibilizado en varios sitios a nivel nacional e internacional. En el 2012, cuando se emitió la primera versión de los protocolos propios del Resguardo (Resolución 048), se visibilizaron con la elaboración de un video y un libro propio del Resguardo [están colgados en el sitio web del resguardo?]. Además, se han sido visibilizado estos protocolos en las múltiples acciones jurídicas y políticas del Resguardo y sus aliados, dentro de las cuales cabe destacar la tutela que llevó a la Sentencia T-530/2016. Mas recientemente, se publicó un capítulo de libro comparando la primera versión de la Ley del Resguardo Cañamomo de 2012 con los protocolos propios del Palenke Alto Cauca, y las experiencias vividas en ambos sitios.

En red:

[InstrumentosDeAutonomia.pdf](#)

Ver: Weitzner Viviane (2019). *“Huéspedes” no invitados: potenciando el consentimiento previo, libre e informado en Colombia*. En: Los protocolos de consentimiento libre, previo e informado como instrumentos de autonomía. Sentando las bases para interacciones basada en derecho. Pp. 52-71.



Publicado por el Resguardo Indígena de Origen Colonial Cañamomo Lomapieta
Riosucio, Caldas. Colombia

Las Autoridades del Cabildo Indígena Cañamomo Lomapieta, agradecen a Francisco Hernando Vanegas por su trabajo de asesoría compilación y redacción preliminar, a Viviane Weitzner, Cathal Doyle, Gladys Jimeno, por su dedicada asesoría en los contenidos y redacción final, al integrante de Consejo de Gobierno Héctor Jaime Vinasco, por participar en la redacción final, la gestión y coordinación del proyecto, al equipo de territorio, a las comunidades y demás personas que participaron de este proceso.

En el proceso de consolidación de esta Ley, agradecemos a INFOE (Alemania) por su apoyo político y económico para avanzar en una primera etapa de revisión del protocolo propio.

Esta publicación hace parte de los resultados promovidos en el proyecto "Promover y apoyar los esfuerzos de pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes en Colombia y Perú para fortalecer una gobernanza sostenible de sus recursos naturales y territorios" financiado por la Fundación Ford, a través del Forest Peoples Programme ("FPP") del Reino Unido.



FORD
FOUNDATION



Forest
Peoples
Programme

